



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO 417

( 17 MAR 2020

*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

1. PRESUPUESTO FÁCTICO

A. Salud pública

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**<sup>1</sup>, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes

<sup>1</sup> Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas (...)
- b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- c. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
- d. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
- e. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- f. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- g. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- h. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
- i. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- j. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- k. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

- l. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- m. Cerrar temporalmente bares y discotecas

Que pese a las medidas adoptadas, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como casos confirmados en Colombia 75, distribuidos así: Bogotá D.C. (40), Cundinamarca (1) Medellín (7), Rionegro (1), Cali (3), Buga (1), Palmira (1), Neiva (7), Cartagena (5), Meta (1), Norte de Santander (3), Santander (1) Manizales (1), Dosquebradas (1), Atlántico (2) y reporta a nivel mundial, 180.159 casos de contagio confirmados, 7.103 número de muertes y 143 países con casos de contagio confirmados.

Que según la OMS, la pandemia del nuevo el nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Escenario con tasa de contagio 2,68

La proyección de costos de las atenciones en salud tuvo en cuenta los modelos de contagio sin intervenciones en salud pública realizados por el Instituto Nacional de Salud, con una tasa de contagio de 2.68 (Ver tabla 1). Para el cálculo se tuvieron en cuenta los casos proyectados, la distribución de la gravedad de la enfermedad; así como las canastas de procedimientos y medicamentos para cada servicio para IRA, los datos de la base de suficiencia del año 2018 y con un supuesto de 14 días de estancia en UCI y de 5 días en hospitalización (Piso). En este escenario el costo total de atención en salud se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos.

Tabla 1 Proyecciones de casos Covid-19

Ro: 2,68	Personas	Porcentaje
Casos	3.989.853	100,0%
Leves	3.251.730	81,5%
Críticos	187.523	4,7%
Severos	550.600	13,8%

Fuente: Proyecciones INS

Adicionalmente se debe incluir la proyección de costos por incapacidades la cual se calculó con un IBC promedio diario con corte a diciembre de 2019 y con una probabilidad de ser cotizante incapacitado en relación con la población total del país. De esta manera el costo de las incapacidades se estima en \$94.800.716.459.

Por otro lado, se estimó la necesidad de incrementar la oferta de las unidades de cuidado intensivo de adultos en cerca del 10% de la capacidad actual; el costo de esta inversión sería de \$200.000.000.000. Así mismo se propenderá por expandir de área de aislamiento a través de la habilitación de capacidad hotelera, por un valor \$36.000.000.000

El total de recursos según este escenario sería de: \$4.961.885.951.600

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que estos costos no tienen en cuenta: i) las comorbilidades, las cuales pueden corresponder a un 44% de costo adicional entre los pacientes críticos, ii) la atención a pacientes crónicos en casa para evitar la exposición al riesgo, iii) la compensación económica temporal por aislamiento preventivo, y iv) las intervenciones o estrategias para modificar el comportamiento de los residentes en Colombia.

## **B. Aspectos económicos**

### **a. En el ámbito nacional**

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total<sup>2</sup> (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país<sup>3</sup>), en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente.

Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse.

Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia.

Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes, el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI.

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados

<sup>2</sup>Fuente: Coronavirus Resource Center – Johns Hopkins University & Medicine

<sup>3</sup> De acuerdo con la proyección poblacional para Colombia de 2020 – 50.372.424 personas.

Continuación del Decreto *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el presupuesto general de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril.

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522,4).

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. En efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno Nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021. Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país.

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4,1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000.

Que se han venido usando los mecanismos ordinarios de los que disponen las instituciones económicas en tiempos normales, los cuales han sido adecuados, pero insuficientes para contener el choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía. Así, el Banco de la República ha adoptado medidas extraordinarias en función de reforzar la liquidez del sistema de pagos y del mercado cambiario. Igualmente, siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, la DIAN ha flexibilizado el calendario tributario para contribuir a la absorción del choque económico que está generando la llegada del COVID-19 al país. Dentro de estas medidas se encuentra el aplazamiento de la segunda y tercera cuota de renta para los grandes contribuyentes, que se encuentren en sectores relacionados con el transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, actividades teatrales, de espectáculos musicales y otros espectáculos en vivo.

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que caerán en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser superior al 80%. Lo anterior, a raíz de la decisión del Gobierno nacional de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros.

Que, otro de los efectos evidenciados, se demuestra en la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). Así, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno.

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%.

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves)

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del gobierno Nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias

#### **b. En el ámbito internacional**

Que el 3 de marzo de 2020, la Reserva Federal (FED) de EE.UU. recortó, de manera sorpresiva, en 50 puntos básicos (pbs) la tasa de interés de referencia, con el propósito de anclar las expectativas en el mercado y estimular la economía global, en medio del contexto de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 a nivel mundial.

Que doce días después, y en un hecho sin precedentes, la FED recortó sus tasas de interés en 100 pbs adicionales. Asimismo, la FED anunció medidas como la compra de al menos US\$500 mil millones en bonos del tesoro y US\$200 mil millones en valores respaldados por hipotecas, con el propósito de aumentar la liquidez del mercado y promover condiciones financieras menos restrictivas para la economía.

Que tras los recortes mencionados las tasas de la FED llegaron a un rango de 0-0,25% y por consiguiente el margen de este banco central para generar incentivos adicionales que mitiguen los impactos del nuevo coronavirus COVID-19 en la economía global a través de estímulos monetarios es muy limitado.

Que a pesar de las herramientas usadas por los principales bancos centrales del mundo y las diferentes autoridades económicas, el temor por la expansión del nuevo coronavirus COVID-19 ha ocasionado sorpresiva e imprevisiblemente el deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial.

Que el temor del mercado financiero internacional ha impactado incluso activos como el oro, considerado un refugio en medio de estas crisis, el cual el 16 de marzo de 2020 se debilitó 8,3% con respecto al cierre del 6 de marzo, llegando a US\$1.478,95 la onza, debido al afán por recaudar efectivo y cubrir pérdidas en otros mercados.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2015, al ejercer el control automático e integral de constitucionalidad de un decreto que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, reiteró el alcance y contenido de los requisitos materiales que deben contener los decretos declarativos de este estado excepcional, dentro de los cuales se encuentra el presupuesto fáctico, del que señaló:

*"2.3. Requisitos materiales o sustantivos*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: (a) el estado de emergencia debe cumplir con su **presupuesto fáctico**, es decir, **debe responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios que alteren el orden económico, social o ecológico y sean distintos a los que constituirían estados de guerra exterior o conmoción interior**; el presupuesto fáctico se desagrega, a la vez, en tres componentes: (i) el **juicio de realidad** de los hechos invocados, (ii) el **juicio de identidad** de dichos hechos como constitutivos de un estado de emergencia, y (iii) el **juicio de sobrevivencia** de tales hechos; [...]*

*"[E]l **juicio de realidad** consiste en la determinación de que los hechos que dan lugar a la declaratoria de emergencia efectivamente existieron, es decir, que se generaron objetivamente en el mundo de los fenómenos reales. Se trata de un examen eminentemente objetivo; en palabras de la Corte, "la metodología que debe ser empleada es una verificación positiva de los hechos"[25], por lo cual "no se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación."*

[...]

*La jurisprudencia constitucional ha explicado que el **juicio de identidad** consiste en la constatación de que los hechos invocados como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente corresponden a aquéllos que la Constitución previó como detonantes específicos de esta modalidad de estado de excepción. Dada la forma como está redactado el artículo 215 de la Carta, esta constatación se realiza por vía negativa – esto es, verificando que los hechos invocados no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaratoria de un estado de guerra exterior, o de un estado de conmoción interior. En palabras de esta Corte, "corresponde al juez constitucional determinar si los hechos causales de la perturbación no son asimilables a los actos de agresión o guerra externa en que se basa el Estado de Guerra Exterior (C.P., 212), ni consistan en actos lesivos de la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que integran la noción de orden público político y fundamentan el Estado de Conmoción Interior (C.P., 213)."*

[...]

*Derivado del texto del artículo 215, el **requisito de sobrevivencia** exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario. La naturaleza sobreviniente de estos hechos fue explicada en la sentencia C-216 de 1999 en los siguientes términos: "los acontecimientos, no sólo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales."*

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevistos y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

## 2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000<sup>4</sup> vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no sólo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación.

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva.

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva.

Que en la misma sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional desarrolló el requisito del presupuesto valorativo y señaló que el mismo se entiende cumplido cuando se evidencian materializados los dos juicios, a saber: a) Juicio de gravedad de la afectación y b) Juicio de la necesidad de las medidas extraordinarias, por lo que señaló:

### 2.3. Requisitos materiales o sustantivos

<sup>4</sup> Fuente: Centro Europeo para la Prevención de Enfermedades con corte a 17 de marzo de 2020 a 8:00 a.m.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: [...] (b) debe cumplir con un **presupuesto valorativo**, consistente en que la alteración o amenaza de alteración del orden económico, social o ecológico debe ser grave y actual o inminente ...*

[...]

#### *2.3.2.1. Juicio de gravedad de la afectación*

*El artículo 215 Superior exige que los hechos que motivan la declaratoria de un estado de emergencia generen una afectación o amenaza grave del orden social, económico o ecológico en todo o en parte del territorio nacional. **De allí que el juicio de gravedad que adelanta la Corte se enfoque ya no sobre los hechos detonantes de la declaratoria de emergencia, sino sobre sus efectos, impactos y consecuencias en la sociedad colombiana en términos económicos, sociales o ecológicos.***

[...]

*Al contener un elemento subjetivo de valoración tan importante, el juicio de gravedad es necesariamente respetuoso de un significativo margen de apreciación presidencial para determinar exactamente qué tan grave puede ser o llegar a ser una afectación del orden económico, social o ecológico, y proceder en consecuencia. Según lo ha explicado la jurisprudencia, **ello implica que el control de constitucionalidad efectuado por esta Corporación no debe estar encaminado a suplir o reemplazar al Presidente de la República en su valoración de la situación, sino a simplemente constatar que no se haya incurrido en error o en arbitrariedad al calificar de graves los hechos detonantes de la emergencia [...]***

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN**

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

Que la adopción de medidas de rango legislativo –decretos ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis,

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que en la sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

*"El juicio de necesidad —o test de subsidiariedad— de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional. [...] Este presupuesto "se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación" del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: "De esta manera, toma importancia el "principio de subsidiariedad", según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo".*

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 – Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 – Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

#### Medidas

Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización –FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales –FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.

Que se dispondrá de la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos

Continuación del Decreto *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el presente decreto.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República.

Que se fortalecerá el Fondo Nacional de Garantías – FNG, a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional a crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en los términos que éste establezca.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República, a su vez se analizarán medidas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil.

Que para efectos de permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, así como para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias.

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que se debe buscar los mecanismo legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

Que los efectos económicos negativos generados por el el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento.

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

**Artículo 2.** El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

**Artículo 3.** El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

**Artículo 4.** El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

17 MAR 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

  
  
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

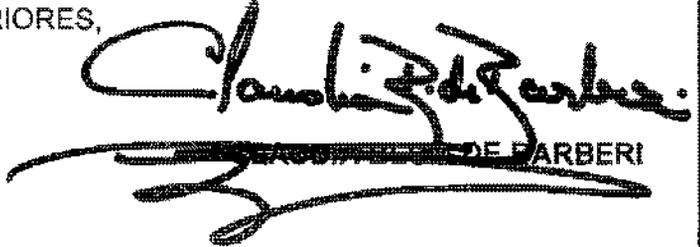
DECRETO 417

DE 17 MAR 2020 Página 14 de 16

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

  
CLAUDIA P. DE ZENTENO

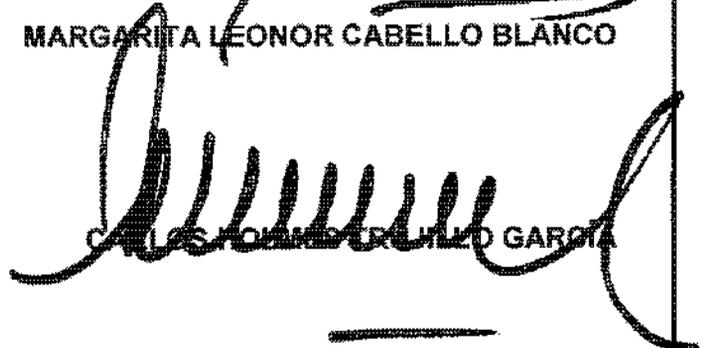
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
CARLOS JOAQUÍN ARELLANO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL,

  
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

  
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

DECRETO

417

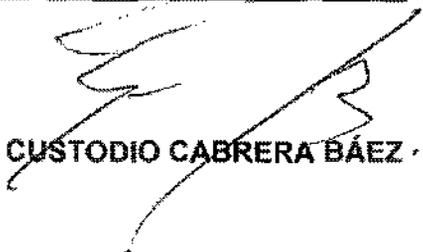
DE

17 MAR 2020

Página 15 de 16

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

EL MINISTRO DE TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



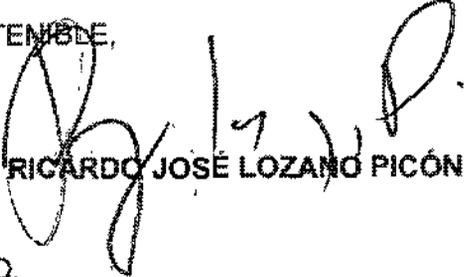
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



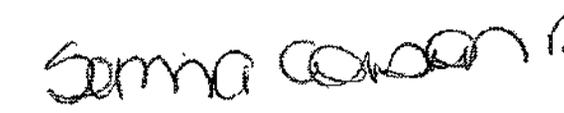
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

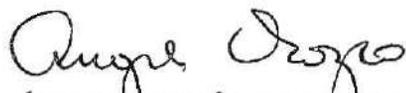
LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,



SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

MINISTRA DE TRANSPORTE,



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,



CARMEN INES VÁSQUEZ CAMACHO

EL MINISTRO DEL DEPORTE,



ERNESTO LUCENA BARRERO

LA MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,

Mabel Gisela Torres Torres  
MABEL GISELA TORRES TORRES



Revisó

Aprobó

F.L.  
C.M.G.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 457 DE 2020

**22 MAR 2020**

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

**"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos**

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad,

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Mediante el Decreto 106 del 17 de marzo de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (Coronavirus Disease 2019. COVID -19) en el municipio de Cúcuta" el alcalde municipal de Cúcuta decretó "como acción y medida

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el municipio de Cúcuta el toque de queda desde el 17 hasta el 23 de marzo de 202, en el siguiente horario: desde las veintiún (21:00) horas de cada día, hasta las cuatro (4:00) horas del día siguiente".

Mediante el Decreto 000311 del 17 de marzo de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) en el departamento de Norte de Santander" el gobernador del departamento de Norte de Santander decretó "como acción y medida transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el departamento Norte de Santander, el toque de queda desde el día diecisiete (17) y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, en el horario comprendido entre las veintiún (21:00) horas y hasta las cuatro (04:00) horas del día siguiente".

Que mediante el Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 la gobernación del departamento del Valle del Cauca decretó el "toque de queda en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020".

Que mediante el Decreto 090 del 19 de marzo de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. "limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables" para la realización de las actividades allí señaladas.

Que mediante Decreto del 19 de marzo de 2020 la Gobernación del Departamento de Antioquia decretó "una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del departamento de Antioquia desde las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto (sic) contener la propagación del virus COVID-19".

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, y a hoy, 22 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., se reporta un total de 231 casos confirmados de personas contagiadas con el nuevo Coronavirus COVID-19, y la lamentable muerte de dos (2) personas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

Que no obstante las diferentes medidas adoptados por las autoridades territoriales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio nacional se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

**Artículo 4. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

**Artículo 5. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender a partir de las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 6. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 7. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 8.- Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **22 MAR 2020**  
Dado en Bogotá D.C a los,



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

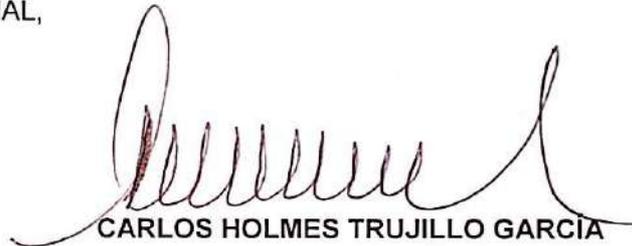
22 MAR 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

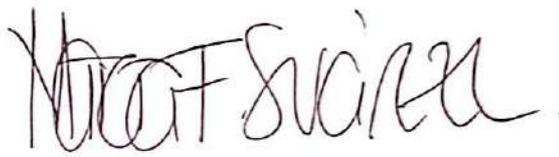
Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DEL TRABAJO

**22 MAR 2020**

  
ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA,

  
MARÍA FERNANDA SUERZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

  
JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
MARIA VICTORIA ANGULO GÓNZALEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

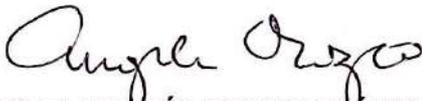
  
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

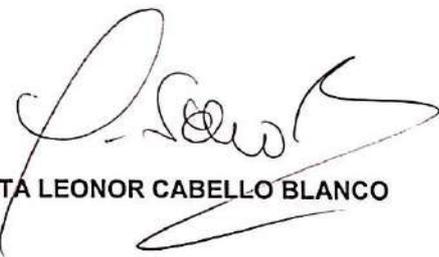
**22 MAR 2020**

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO



Libertad y Orden

Revisó \_\_\_\_\_

Aprobó CMC

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO- 637 DE 2020

**6 MAY 2020**

*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

**1. PRESUPUESTO FÁCTICO**

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia<sup>1</sup>, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

<sup>1</sup> Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS

Continuación del Decreto *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*

---

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que ante la insuficiencia de las medidas ordinarias y la sobrevenida e imprevisibilidad de la situación originada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, el presidente de la República, en compañía de los ministros del despacho, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el decreto 417 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que al amparo del estado excepcional decretado se expidieron, durante los treinta (30) días de vigencia del estado de emergencia, 73 decretos legislativos con múltiples medidas tendientes a conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, en diferentes ámbitos de la vida nacional.

Que la situación de la enfermedad, a la fecha de expedición del mencionado decreto era de 75 casos confirmados en Colombia y a nivel mundial 180.159 casos y 7.103 número de muertes en 143 países con casos de contagio confirmados.

Que el comportamiento del virus y las proyecciones epidemiológicas consecuentes eran en esa fecha, y continúan siendo, altamente inciertas, de tal forma que resultaba imposible prever con precisión la duración exacta del confinamiento necesario para enfrentar el desafío y proteger la vida de los colombianos.

Que el elevado grado de incertidumbre en materia de la trayectoria apropiada para la política de salud pública acarrea una incertidumbre paralela y simétrica en materia de los costos económicos y sociales derivados de dicha trayectoria.

Que en el periodo de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno nacional dentro del marco de sus facultades ordinarias expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas(00:00) del día veinticinco (25) de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día trece (13) de abril de 2020.

Que con el fin de continuar atendiendo la emergencia sanitaria y preparando al país para la atención de los enfermos, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del territorio Nacional con algunas excepciones, partir de las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que en los mismos términos señalados en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y a fin de atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declara por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en todo el territorio nacional, el gobierno Nacional mediante Decreto 593 de 24 de abril de 2020 ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020.

Que el 6 de mayo de 2020, el presidente de la República expidió el Decreto 636 de 2020 en el cual se ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020.

Que, al día de hoy, la situación de contagiados a nivel mundial es de 3.642.665 en 187 países y un total de 262.709 muertos. En Colombia, a la fecha, hay 8.613 casos de contagio y 378 muertos.

Que si bien los niveles de contagio se han visto disminuidos frente a las proyecciones efectuadas inicialmente por el Instituto Nacional de Salud INS, esto debido en especial a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en especial producto del aislamiento preventivo obligatorio, estas medidas implican una afectación al aparato productivo nacional y al bienestar de la población, cuyas consecuencias deben entrar a mitigarse.

Que las políticas de confinamiento necesarias para superar la pandemia tendrán una duración e impactos económicos y sociales mayores a lo inicialmente previsto. En efecto, las proyecciones de crecimiento económico tanto a nivel mundial como en Colombia, han sido revisadas a la baja sustancialmente en las últimas semanas: mientras a inicios de marzo de 2020 se esperaba un crecimiento de 1% para la economía mundial, en abril el pronóstico promedio fue -3,3%. Para el caso de la economía colombiana, a inicios de la crisis, los pronósticos de crecimiento se ubicaban en 3,3%, mientras que a finales de abril de 2020, el promedio fue de -4,6%. (Fuente: Instituto Internacional de Finanzas, Oxford Economics, Latin Consensus Forecast).

Que, en el mismo sentido, la proyección de crecimiento oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contenida en el plan financiero presentado en febrero de 2020 era de 3.7%, la cual fue reducida a -1.6% para la primera reunión del Comité Consultivo de la Regla Fiscal el 14 de abril de 2020 quien al respecto manifestó:

*"... el Comité Consultivo de la Regla Fiscal se permite informar a la opinión pública que en reconocimiento de la actual emergencia económica y de salud por la que atraviesa el país, concordó de manera unánime en apoyar la iniciativa del Gobierno de hacer uso de la cláusula de gasto contracíclico, contenida en el Artículo 6 de la Ley de regla fiscal, con el objetivo de atender las necesidades ineludibles que significa la actual coyuntura.*

(...)

*Los miembros del Comité revisaron las estimaciones presentadas por el Gobierno que, de acuerdo con la información más reciente, reflejan un crecimiento de -1,6% en 2020 con lo cual la meta de déficit fiscal se ubicaría en 4,9% del PIB .*

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

*Anotaron también que en la actualidad predomina una alta incertidumbre con relación a las perspectivas de crecimiento de Colombia y el mundo, lo que podría significar márgenes de error más amplios de lo normal.*

*Finalmente, en vista de la amplitud de estos márgenes, el Comité solicitó al Ministerio de Hacienda realizar una nueva reunión en la que se haga un análisis de sensibilidad de la trayectoria de las variables fiscales, ante distintos escenarios de crecimiento económico. Lo anterior, con el objetivo de llevar a cabo una evaluación más detallada que permita dilucidar los posibles efectos de la coyuntura actual sobre los resultados fiscales del país. El Comité también resaltó la importancia de plantear la estrategia de reversión del gasto contracíclico."*

Que en reunión del 4 de mayo de 2020 del mismo Comité, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualizó las proyecciones de crecimiento estimando una caída del 5.5% para 2020. Al respecto el Comité manifestó:

*(...) En ese sentido, el Comité se permite informar a la opinión pública que, de acuerdo con el escenario de crecimiento económico más probable que estima el Gobierno, la actividad productiva se contraería 5,5% en 2020. Esta cifra es congruente con una meta de déficit fiscal de 6,1%<sup>[1]</sup> del PIB, dada la decisión del Comité de respaldar la activación de la cláusula de gasto contracíclico, contenida en la Ley 1473 de 2011. El deterioro del balance fiscal frente a 2019 obedece tanto a las necesidades de gasto extraordinario que se derivan de la emergencia sanitaria y económica, como a la significativa reducción que se proyecta en el recaudo tributario. Se prevé que la difícil situación de liquidez que enfrenta el tejido empresarial en la actualidad profundizará el efecto negativo que usualmente genera el bajo crecimiento económico sobre los ingresos del Gobierno."*

Que a pesar de que en virtud del Decreto 417 de 2020 se tomaron medidas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva, procurando el mantenimiento del empleo y la economía, a la fecha se han presentado nuevas circunstancias, como es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio y la imposibilidad de las empresas de seguir continuando su actividad comercial e industrial y por tanto continuar cumpliendo con las obligaciones y compromisos adquiridos con sus empleados y otras causas, lo que ha generado una disminución significativo en la actividad económica del país.

Que debido al aislamiento obligatorio que se ha ampliado en 3 ocasiones y del cual no se tiene certeza de cuándo puede ser levantado, se ha producido un cese casi total de la vida social, lo cual implica que existan sectores de la economía como puede ser el sector turismo o el de transporte aéreo cuyas afectaciones son casi absolutas y frente a los cuales deben tomarse medidas excepcionales a fin de contener sus efectos en los ingresos de las personas.

Que si bien al declarar la Emergencia Económica se tuvo en cuenta que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y el 56,4% no son asalariados y que la afectación de su actividad sería inminente, afectando su subsistencia debido a su dependencia del trabajo a diario, tomándose medidas para proteger el empleo. Sin embargo no se podía evidenciar que la necesidad de mantener el confinamiento obligatorio pudiera seguir postergándose por un plazo superior, creando afectaciones adicionales para todos los trabajadores, incluso los formales, lo que implica tomar medidas ya no para mantener el empleo, como se determinaron y anunciaron mediante el Decreto 417 de 2020, sino tendientes a mitigar la crisis ante la inminente destrucción sistemática de los puestos de trabajo con el impacto negativo que esto conllevaría en la economía no sólo de las familias colombianas sino de todo el sistema económico colombiano.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

Que el 14 de abril, el Fondo Monetario Internacional anunció que prevé que el crecimiento global se contraiga en 3% en 2020, con un significativo sesgo a la baja en caso de que se haga necesaria una extensión de los esfuerzos de contención del Coronavirus y los potenciales impactos de estas medidas en el comportamiento de empresas y hogares (Fuente: Fondo Monetario Internacional).

Que, de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECÁMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses.

Que las relaciones laborales toman tiempo en construirse, y, de romperse, la recuperación económica posterior a la crisis se tomaría más lenta y difícil. Con base en lo anterior, se hace necesario implementar acciones de política para mitigar los impactos de la crisis sobre el mercado laboral y permitir que la economía pueda reanudar su actividad sin traumatismos una vez se levante el aislamiento.

Que, para que crisis como la de la actual pandemia, no resulte en despidos masivos, en países como China, la Federación Nacional de Sindicatos del Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social ha sugerido adoptar medidas que facilitan compartir la carga entre el empleador y el empleado. Estas medidas incluyen la posibilidad de re-negociaciones salariales, rotación de puestos y licencias, así como permitir pago por horas trabajadas. (Fuente: Encuesta de medición del impacto del COVID-19, Federación Nacional de Sindicatos del Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social de la República Popular China.)

Que, según información del Banco Mundial, en por lo menos 46 países se han tomado medidas para dar beneficios al pago de las nóminas.

Que estas acciones de política son costosas y requieren de financiamiento. Específicamente, a la fecha, Estados Unidos ha dedicado 484.000 millones de dólares (2.4% del PIB) para políticas de este tipo, mientras que Canadá ha invertido 105.000 millones de dólares canadienses (4.6% del PIB). (Fuente: Políticas de respuesta al COVID-19, Fondo Monetario Internacional).

Que a pesar de que se previó la reducción del flujo de caja de las personas y se tomaron medidas con el fin de apoyar los sectores productivos del país, no se podía prever que la crisis generada por el nuevo coronavirus COVID-19 afectaría con tal magnitud a las empresas, llevando a un número incalculable de éstas al cierre total, elevando además la tasa del desempleo al 12.6% para el mes de marzo, siendo la peor cifra de la última década. Que, en efecto, como evidencia el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE en su comunicado de 30 de abril de 2020, manifestó:

*En marzo de 2020, la población ocupada en el país fue 20,5 millones de personas que, en comparación con el mismo mes de 2019 (22,1 millones), representa una reducción de 1,6 millones de personas (variación estadísticamente significativa). En las 13 ciudades y áreas metropolitanas<sup>1</sup> dicha población fue 9,8 millones, que refleja una disminución de 952 mil personas (variación estadísticamente significativa). Este dominio geográfico contribuyó en -4,3 puntos porcentuales a la variación nacional. (...)*

*Desde la perspectiva de sexo y rangos de edad, esta reducción a nivel nacional se focalizó en las personas de 25 a 54 años (-918 mil), distribuidas en -354 mil hombres y -564 mil mujeres en este rango de edad. En las 13 ciudades y áreas metropolitanas se registró una*

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

tendencia similar, con una disminución 499 mil personas ocupadas de 25 a 54 años (-221 mil hombres y -278 mil mujeres).

*Las actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios fue la rama de actividad económica que, en marzo de 2020, concentró la mayor disminución de la población ocupada en el país (-512 mil personas), contribuyendo así en -2,3 p.p. al total nacional. En esta rama se destacó la contribución negativa de las Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico (-11,7 p.p. al total de la rama). Así mismo, la rama de Industrias manufactureras presentó una reducción de 403 mil personas ocupadas (-1,8 p.p. al total nacional), donde resaltaron las actividades de Elaboración de otros productos alimenticios, con una contribución a la rama de -5,2 p.p.*

Que igualmente el estancamiento de la actividad productiva a nivel nacional ha conllevado la disminución de 1.6 millones de ocupados a 30 de abril, debido a la imposibilidad de realizar teletrabajo o trabajo desde casa, de otorgar de vacaciones anticipadas, así como de tomar otras medidas de flexibilización laboral.

Que el aumento del desempleo en Colombia genera una perturbación grave y extraordinaria en el orden económico, así como en su Producto Interno Bruto.

Que de acuerdo con la última encuesta de liquidez de las empresas elaborada por la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) y la Asociación colombiana de industrias plásticas (ACOPLASTICOS), en la semana del 13 al 17 de abril, "las empresas sólo tienen 11 días para operar si destinan la totalidad de la caja de la compañía para cumplir con todas sus obligaciones, es decir, la nómina completa incluyendo seguridad social, proveedores, sector financiero, contratos y Dian. En el caso de las empresas de la industria manufacturera tienen 12 días para operar." En caso de que pudieran destinar su caja exclusivamente al pago del salario de los trabajadores, podrían subsistir 33 días y, en caso de tener que pagar la nómina completa, los recursos alcanzarían para 28 días, según el mismo estudio. Por su parte, la encuesta más reciente de FENALCO sobre la situación de caja del comercio, indica que "uno de cada tres comerciantes no tiene recursos para pagar sus nóminas y el 38% del comercio anuncia cierres o ingreso a la Ley de Insolvencia"<sup>2</sup>.

Que las medidas de distanciamiento social -fundamentales para la salud pública- están afectando especialmente a los sectores de la economía que, por su naturaleza, deben permanecer completamente cerrados. En particular, el sector de comercio y en el de reparación de vehículos reportó una destrucción de 1.5 millones de empleos, siendo el sector que más contribuyó a la destrucción de empleos en las principales ciudades. Asimismo, las restricciones han afectado la confianza de los consumidores, empresarios e inversionistas. En particular, el índice de confianza comercial se ubicó en -31% en este mismo periodo. Lo anterior representa un deterioro de 58% frente a marzo de 2019, y corresponde al peor registro histórico del indicador.

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que cayeron en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser cercana al 100%. Lo anterior, a raíz de la decisión de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros, medida adoptada para minimizar el impacto de la pandemia. (Fuente: Migración Colombia y Sociedades Portuarias. Cálculos: OEE-Mincit).

Que, luego de que el país alcanzara los mayores niveles históricos de ocupación hotelera en 2019 (57,7%), así como durante el periodo enero-febrero de 2020 (59,7%), se proyecta

---

<sup>2</sup> Carta del Consejo gremial dirigida al Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla con fecha de 30 de abril de 2020

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

que para el mes de marzo llegue sólo al 30,2% y en el mes de abril sea de 2,9% alcanzando el mínimo histórico (menor en 28,2% y 49,6% respectivamente). El daño que ha ocasionado la pandemia sobre este sector es profundo, se estima que la tasa de ocupación hotelera llegue solo al 24% en todo el año 2020. (Fuente: DANE. Cálculos: OEE-Mincit).

Que, otro de los efectos evidenciados desde el comienzo de la crisis es sobre el sector aeronáutico. Las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Así, el mercado en la actualidad tiene caídas de pasajeros del 100% para vuelos internacionales y domésticos.

Que, para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2,5 millones para los meses más críticos (de acuerdo con el comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre abril, mayo y junio de 2020). (Fuente: Expertos del sector)

Que se ha evidenciado que la caída en el recaudo por la prestación del servicio de energía eléctrica, a la tercera semana de abril, podría ser del orden del 30% en algunos mercados, lo cual indica que los efectos de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, tienen un impacto directo en la capacidad de pago de los usuarios de servicios públicos, generando un riesgo sistémico para la prestación de los mismos en el corto, mediano y largo plazo.

Que de conformidad con lo expuesto por la directora del Instituto Nacional de Salud, ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, existe una limitación en los análisis de pruebas del Covid-19, debido a la alta demanda y competencia a nivel mundial por los reactivos y falta de mecanismos necesarios, lo que ineludiblemente generará una ampliación del aislamiento obligatorio y por tanto la imposibilidad de reactivar en mayor medida la economía, generando un impacto negativo novedoso, impensable e inusitado en el desempleo a nivel nacional.

Que debido a la necesidad de ampliar el aislamiento obligatorio han resultado insuficientes, aunque idóneas, las medidas tomadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas, lo que hace necesario tomar nuevas medidas legislativas para evitar una destrucción masiva del empleo, el cierre total de las empresas y el impacto negativo que ello conlleva en la economía del país y que a futuro generarían un impacto incalculable en el sistema económico colombiano.

Que lo anterior evidencia al menos tres aspectos absolutamente significativos, novedosos, impensables e irresistibles: a) Una disminución nunca antes vista del Producto Interno Bruto en Colombia; b) la necesidad ineludible de un mayor gasto público, la disminución de los ingresos de la nación y en consecuencia un mayor déficit fiscal y c) una altísima incertidumbre sobre los efectos de la pandemia y su contención y mitigación, en el comportamiento económico del país.

Que la crisis sanitaria global, y las medidas de aislamiento, cierre de fronteras y restricciones a la movilidad, entre otras, derivadas de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, generaron un choque de demanda de hidrocarburos, estimado en cerca de 30 millones de barriles día equivalente al 30% del consumo mundial de crudo en el mes de abril, lo cual junto con el agotamiento de la capacidad de almacenamiento a nivel mundial, ha causado un desplome abrupto del precio del petróleo, al punto de que en la semana del 20 de abril la referencia WTI por primera vez en la historia, alcanzó precios negativos, y la referencia BRENT se situó por debajo de \$16 USD/barril.

Que, en el caso colombiano, los efectos de la emergencia en relación con los precios del petróleo trascienden el ámbito sectorial ya que este sector ha representado en los últimos

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

años cerca del 7% del PIB, el 56% de las exportaciones, el 34% de la inversión extranjera directa, y aproximadamente el 10% de los ingresos corrientes del Gobierno Nacional Central.

Que las exportaciones totales acumuladas a marzo de 2020 se redujeron en 8,7% debido en particular a la disminución del 15,1% en las ventas de combustibles y productos de industrias extractivas, contribuyendo 8,4% negativos a la variación del mes.

Que este comportamiento generó una caída en las exportaciones minero-energéticas del país, las cuales en enero de 2020 habían aumentado 22,3%, en febrero cayeron 10,2%, mientras que en marzo la reducción fue de 45,8%. (Fuente: DANE. Cálculos: OEE-Mincit).

Que la situación de los precios internacionales del petróleo afectará sustancialmente el desempeño del sector exportador colombiano y el panorama de la inversión en el presente año. Para el primer trimestre de 2020, se estima que la IED destinada a actividades minero-energéticas crecerá 2,5%, cifra inferior a la registrada en 2019 de 71,8%, en comparación con igual periodo del año anterior (Fuente: Banco de la República. Cálculos: OEE-Mincit).

Que la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 ha afectado las finanzas de las entidades territoriales, disminuyendo su perspectiva de ingresos y ha dificultado su planeación presupuestal.

Que el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, mediante oficio D.P. 052, remitieron al Director General del Departamento Nacional de Planeación, unas consideraciones sobre el cumplimiento de las exigencias legales para el trámite de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, el cual se ha visto afectado por la situación de la pandemia.

Que estos hechos notorios e irresistibles para todos los habitantes del territorio nacional dan cuenta del creciente deterioro de la situación económica y social actual que afecta de manera directa a los derechos de la inmensa mayoría de la población.

Que de acuerdo con todo lo expuesto anteriormente nos encontramos ante una crisis económica y social derivada de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, que supera los acontecimientos y efectos previstos mediante el Decreto 417 de 2020, y que además constituyen hechos novedosos, impensables e inusitados, debido a la fuerte caída de la economía colombiana y mundial, que han conducido al aumento del desempleo en el país y generan riesgos de que este fenómeno se agudice con efectos importantes sobre el bienestar de la población y la capacidad productiva de la economía. Lo anterior, aun cuando en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante decreto 417 de 2020, se tomaron medidas tendientes a fortalecer y apoyar a las grandes, medianas y pequeñas empresas con el fin de lograr la estabilidad de los empleos, así como a los trabajadores formales e informales en el país.

Que es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación nunca antes vista en su historia que ha generado unos hechos inesperados e inusuales mucho más graves de lo razonablemente previsibles que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional y las que fueron tomadas de manera extraordinaria en el Decreto 417 de 2020, toda vez que la extensión del aislamiento obligatorio ha traído un importante incremento del desempleo, una grave afectación a las empresas, la inoperancia total del servicio público esencial de transporte aéreo y marítimo, entre otros, por lo que todo lo anterior evidencia que el presente decreto declarativo de emergencia cumple de manera suficiente el primer elemento fáctico de estudio por parte de la Corte Constitucional.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

## 2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que si bien es cierto que en la motivación del decreto 417 de 2020 se hizo un exhaustivo análisis de la gravedad de la situación que ha generado la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 tanto desde el punto de vista de salud pública, como de los efectos económicos que ello comporta, también lo es que la realidad observada luego de dos meses de estar enfrentando esta situación con todas las herramientas constitucionales y legales -ordinarias y extraordinarias otorgadas en la primera declaratoria de emergencia- los efectos a la fecha han sido mucho más gravosos de lo que inicialmente se podía prever. En efecto, la duración del aislamiento preventivo obligatorio y con ello la disminución significativa de la actividad económica ha generado un crecimiento preocupante en la tasa de desempleo, la cual se origina en el cierre total o parcial de las actividades de las pequeñas, medianas e incluso grandes empresas, debido a la necesidad de limitar el desarrollo de la vida social y productiva.

Que, igualmente, la limitación de la realización de las pruebas del nuevo coronavirus Covid-19 debido a la dificultad para la adquisición de los reactivos por la alta demanda mundial y la prohibición de su exportación por los distintos países debido a su necesidad, dificulta tener un acierto más exacto respecto al número de contagiados con el nuevo coronavirus Covid-19, lo que deviene además en la consecuente postergación del aislamiento obligatorio, que como se indicó agrava la situación laboral de los trabajadores.

Que una de las principales medidas que se han adoptado, es la de decretar un aislamiento preventivo obligatorio, el cual, obviamente, ha generado que la población deba quedarse en sus residencias, limitando en un porcentaje superior al 27% la actividad productiva del país.

Que todo lo anterior, ineludiblemente deviene en una crisis laboral impensable e inimaginable, ya que si bien se establecieron ayudas y mecanismos para apoyar el teletrabajo y otras medidas, muchas empresas no han podido desarrollar sus funciones a cabalidad o sólo las han desarrollado de manera limitada lo que ha traído consigo los índices de desempleo más altos de la última década, el cierre parcial o total de grandes, medianas y pequeñas empresas, la disminución de los recursos dispuestos para apoyar a las mismas y a los trabajadores formales e informales y así mitigar la crisis del nuevo coronavirus Covid-19, lo que evidencia el aumento de las necesidades de apoyo financiero por parte del Estado.

Que, en marzo de 2020, la tasa de desempleo a nivel nacional se incrementó en 1.4% frente a febrero, siendo este el mayor incremento registrado desde febrero de 2004 y el segundo más alto registrado desde 2001. De igual manera, en marzo de 2020 se reportó una destrucción de cerca de 1,6 millones de empleos con respecto al mes anterior, lo que corresponde al mayor incremento en dicho indicador desde que se tienen cifras comparables. Las solicitudes de suspensión tanto de actividades, como de contratos y despidos colectivos -con corte al 15 de abril de 2020- han aumentado 30 veces frente al registro de todo 2019, lo que anticipa un deterioro aún mayor del mercado laboral en los próximos meses. De hecho, las perspectivas de los analistas (al 14 de abril) sugieren un significativo aumento en la tasa de desempleo en 2020, con proyecciones del orden del 15% al 20%. En cualquier escenario esta sería la tasa de desempleo más alta desde 2002. (Fuente: DANE, Ministerio de Trabajo).

Que la evidencia empírica sugiere que los empleados que han perdido su empleo a través de un despido se enfrentan a peores perspectivas de recontratación y menores salarios.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Asimismo, estos impactos persisten en el mediano plazo, y se materializan a través de tasas de desempleo mayores y más duraderas. (Fuente: Encuesta de medición del impacto del COVID-19, Canziani & Petrongolo 2001, Stevens 2001, Eliason & Storrie 2006).

Que según las cifras reportadas por las Cajas de Compensación Familiar en el mes de abril y los ejercicios realizados por el Ministerio del Trabajo, con los recursos de los aportes parafiscales disponibles en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante-FOSFEC, las Cajas de Compensación Familiar pueden atender aproximadamente a 104.000 personas cesantes con beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, disponibilidad que se ve altamente superada por las 454.000 postulaciones y 47.200 beneficiarios ya asignados con corte al 27 de abril de 2020, todo lo cual manifiesta las presiones sobre el mercado laboral y la necesidad de brindar un alivio a las familias cesantes en su flujo de caja.

Que, el sector aeronáutico y turístico ha tenido una reducción prácticamente del 100% ante la imposibilidad de que los habitantes del territorio se puedan desplazar fuera de sus hogares.

Que como consecuencia del aislamiento obligatorio la prestación del servicio público de transporte se encuentra afectada debido a una reducción que supera el 60%.

Que el aislamiento preventivo obligatorio y el cese de la vida social, mientras se conozca la vacuna en contra del nuevo coronavirus Covid-19 o se establezca un manejo farmacológico, aún a pesar de las medidas legislativas adoptadas para apoyar a las pequeñas y medianas empresas, así como a los colombianos ha generado una crisis laboral grave, inminente que afecta gravemente al país, reportándose la tasa más alta de desempleo de la última década, lo que deviene en una recesión económica pomenorizada y generalizada a todos los colombianos en mayor o menor medida.

Que la caída en los precios internacionales de los minerales e hidrocarburos, genera un efecto directo en los recursos de inversión de las entidades territoriales. Según el presupuesto de regalías para el bienio 2019-2020, este sector aportaría más de 24 billones de pesos. En consecuencia, la situación descrita anteriormente frente a este sector ha generado un deterioro en la situación fiscal y económica de la regiones, especialmente frente a la importante necesidad de recursos que requerirán para hacer frente a la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19 y para mitigar el impacto de sus consecuencias.

Que a pesar de las medidas contenidas en los decretos legislativos dictados en el marco de la Emergencia declarada por el decreto 417 de 2020, todas ellas referidas a proveer soluciones para enfrentar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, la situación económica generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 ha superado cualquier estimación.

Que los hechos descritos anteriormente, así como su gravedad expresada ampliamente, impactan económica y socialmente a la mayoría de la población colombiana.

Que los efectos graves e inesperados de esta crisis, que empeora constantemente, han lesionado de tal manera a todos los trabajadores de Colombia y a la capacidad productiva del país que es incapaz de generar las condiciones para mantener el empleo y todo de lo que ello deriva.

Que es absolutamente necesario e ineludible que se adopten prontas medidas para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

### 3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y de salud generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional.

Que la adopción de medidas de rango legislativo –decretos legislativos-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a los empleos, la protección de las empresas y la prestación de los distintos servicios para los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que en la sentencia C-670 de 2015 de la honorable Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

*"El juicio de necesidad –o test de subsidiariedad- de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional.[...] Este presupuesto "se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación" del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: "De esta manera, toma importancia el "principio de subsidiariedad", según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo".*

Que en ese orden de ideas, y ante la evolución negativa que comporta esta crisis y en especial la gravedad de los nuevos efectos que observamos cada día, es imperativo contar con medidas de rango legal que le hagan frente a la nueva situación con la eficacia y eficiencia que necesitan los colombianos en todo el territorio nacional.

Que los efectos de una crisis sin precedentes como la que estamos viviendo afecta fundamentalmente a la población menos favorecida dada la pérdida de sus empleos, la imposibilidad de continuar una amplia gama de la actividad productiva a la que se dedicaran y consecuentemente la desaparición de sus ingresos.

Que la situación descrita anteriormente conlleva a la necesidad de que el Estado apoye directamente a la población más vulnerable, que ya no cuenta con ingresos y que usualmente no tiene ahorros, para que sus condiciones sociales se mantengan.

Que las normas vigentes, aun aquellas dictadas en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se quedan cortas ante la magnitud de los efectos que continua generando la agravación de la

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Pandemia por el nuevo coronavirus Covid-19, el cual ha ocasionado un aumento de 1.4% a la tasa de desempleo siendo la más alta en la última década, debido al cese de la vida social, el cierre total o parcial y quiebre de las empresas, el agotamiento de los recursos para apoyo de los empresarios, entre otros.

**Medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos**

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis;

Que en consideración a los efectos económicos y sociales de la pandemia del nuevo coronavirus COVID – 19, en especial aquellos relacionados con la reducción en la capacidad de pago de la población más vulnerable, se hace necesario establecer medidas relativas a la focalización de recursos y subsidios destinados a satisfacer las necesidades básicas de la población, así como a la revisión de los criterios e indicadores a través de los cuales se asignan dichos recursos, la manera cómo se determinan sus ejecutores y la estructuración o reestructuración de los fondos o mecanismos a través de los cuales se ejecutan.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA y la transferencia del Ingreso Solidario, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la crisis de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19;

Que la actual situación ha tenido claramente un impacto negativo para las familias de todos los estratos socioeconómicos, tanto en el entorno rural como urbano, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad socio-económica, amenazando la garantía de la provisión de servicios públicos como la educación, incluyendo la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en todos sus niveles (primera infancia, básica, media y superior), así como también de las prestaciones complementarias y programas sociales tendientes a hacer efectivos estos derechos, por lo que se hace necesario adoptar medidas tendientes a reducir la deserción y a apoyar al sistema educativo.

Que la crisis originada por la propagación del COVID 19 en Colombia, ha resultado en un cambio abrupto y extremado de las circunstancias en las que se deben ejecutar los contratos en los sectores financiero, asegurador, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación. Esto ha generado que la estricta ejecución de tales contratos pueda tener efectos marcadamente nocivos a los derechos de los intereses de los consumidores financieros e inversionistas, y a la protección de los recursos captados del público en sus diferentes modalidades. Considerando que las actividades anteriormente citadas constituyen actividades de interés público conforme al artículo 335 de la Constitución Política, es necesario adoptar medidas para modificar el uso y destino de las contribuciones y transferencias derivados de esos contratos y en general todas aquellas referidas a aliviar la situación financiera de la población;

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

Que con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos será necesario adoptar medidas para hacerla más eficiente y garantizar la sostenibilidad de los procedimientos, costos y tarifas asociados, así como establecer mecanismos de priorización, ajuste y racionalización de los trámites y procesos, mitigando los impactos de la emergencia en la prestación del servicio y en la ejecución de proyectos de este sector.

Que se debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores;

Que se fortalecerá y reorganizará el Fondo Nacional de Garantías (FNG), con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas;

Que se deben tomar medidas adicionales en materia tributaria para afrontar la crisis;

Que resulta indispensable, a efectos de generar eficiencia en el uso de los recursos públicos, contemplar mecanismos para enajenar la propiedad accionaria estatal garantizando la democratización de la propiedad con el propósito de , atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que se deben buscar mecanismos legales adicionales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización empresarial, que permitan la recuperación de las capacidades laborales, sociales, productivas y financieras de las empresas, y de liquidación judicial de las sociedades para retomar rápidamente los activos a la economía de manera ordenada, eficiente y económica.

Que en el sector minero - energético se hace necesario adoptar medidas que busquen entre otras, garantizar la prestación efectiva del servicio dándole cumplimiento al principio de solidaridad, generar equilibrios ante las cargas y efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19 para los distintos agentes de la cadena productiva y para los usuarios, hacer más eficientes y sostenibles los mecanismos, costos y tarifas asociados a la prestación de los servicios públicos y a las actividades del sector minero - energético, así como establecer mecanismos de priorización, reducción, reestructuración y racionalización en trámites, procedimientos y procesos que permitan mitigar los impactos de la emergencia en relación con los servicios y proyectos asociados a dicho sector.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público.

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, se debe autorizar al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad cuando ello sea necesario para enfrentar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que se le debe permitir a las entidades territoriales la posibilidad de mayores plazos para la aprobación de sus planes de desarrollo territorial, así como de efectuar una actualización y racionalización de los mismos una vez superada la pandemia;

Que en consideración a la necesidad de darle un uso eficiente a los recursos públicos disponibles para la atención de los efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID – 19, es necesario adoptar medidas y reglas especiales en relación con el Sistema General de Regalías, de forma que su administración y usos se ajuste a la realidad social y económica que viven las entidades territoriales y sus habitantes, en razón de la emergencia y sus consecuencias.

Que, igualmente, se debe propender por instrumentos legales que doten a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento;

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se debe autorizar al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales que resulten necesarias;

Que en mérito de lo expuesto

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

**Artículo 2.** El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

**Artículo 3.** El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

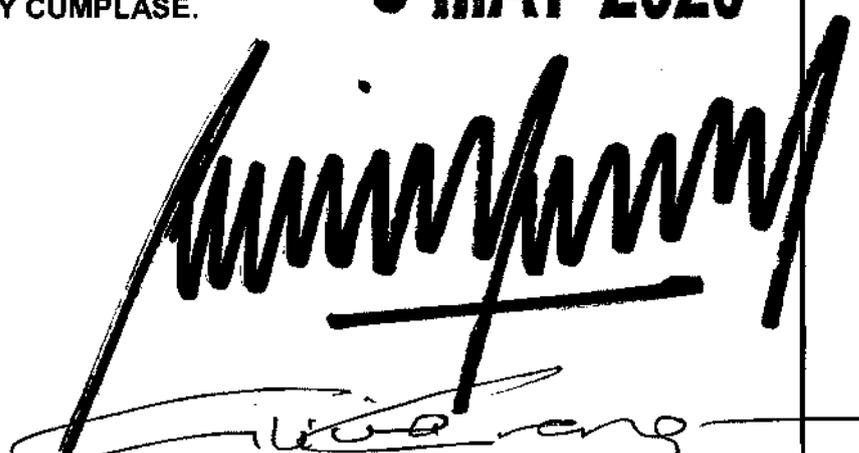
**Artículo 4.** El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**-6 MAY 2020**

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

  
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

**-6 MAY 2020**

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



~~CLAUDIA BLUM DE BARBERI~~

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



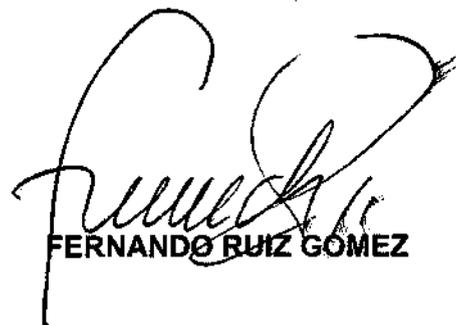
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

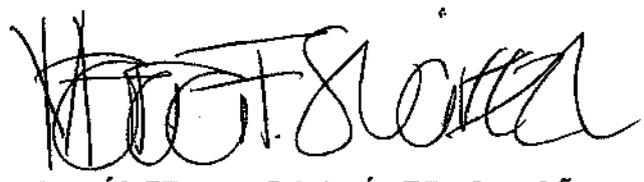
**-6 MAY 2020**

EL MINISTRO DE TRABAJO,



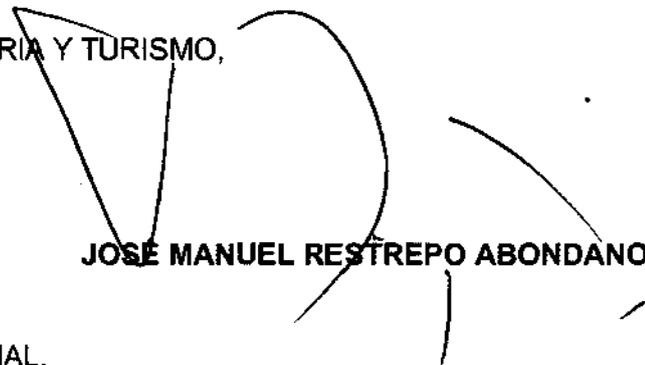
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



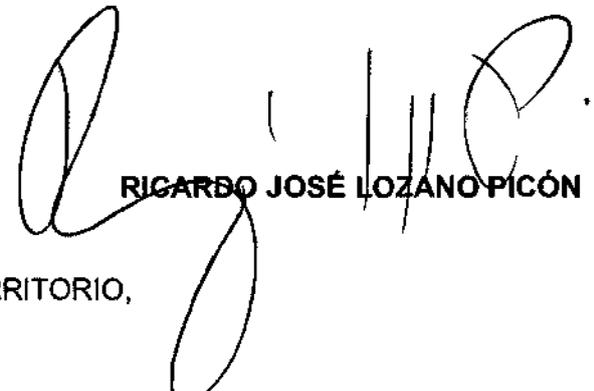
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

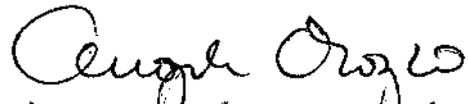
**-6 MAY 2020**

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

**Karen A.**

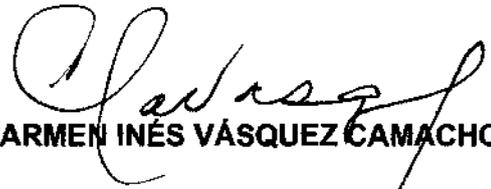
**KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE**

MINISTRA DE TRANSPORTE,



**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

LA MINISTRA DE CULTURA,



**CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO**

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

**Mabel Gisela Torres Torres**  
**MABEL GISELA TORRES TORRES**

EL MINISTRO DEL DEPORTE,



**ERNESTO LUCENA BARRERO**



**DECRETO No. 0113  
(DICIEMBRE 1 DE 2020)**

**Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 106 del 1 de noviembre de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"***

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución"* señala de igual manera que *"las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS–, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto



de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el presidente de la República profirió el decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 por medio del cual decreto el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia a partir de las cero (00:00) horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020, en el cual se estableció además cuáles son las excepciones a dicha normatividad.

Que, el 8 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expide el decreto 531, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y en su artículo primero ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional dicto el decreto 593 de 24 de abril de 2020 mediante el cual Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Que, el artículo segundo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.



Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que, mediante el Decreto 990 del 9 de julio del 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordena el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* hasta el día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social Mediante resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 modificando la resolución 385 y 844 de 2020 donde se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.



Que, mediante resolución 1313 del 3 de agosto del 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Municipio de Pamplona a través del Decreto No. 0031 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020, en su artículo primero establece que extenderá el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Municipio de Pamplona conforme lo establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, el decreto 0038 del 2 de abril de 2020, establece medidas preventivas de movilidad a través del pico y cedula, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID – 19, en el Municipio de Pamplona.

Que, el Decreto Municipal 043 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona donde se establece el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 064 del 30 de junio por el cual se prorroga la vigencia de los decretos municipal n° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto n° 0053 de fecha 02 de junio de 2020 como una medida en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus covid-19 para la preservación y mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona, y se dictan lineamientos para la reactivación económica del sector gastronómico y religioso estableciendo prorrogar los efectos de los decretos municipal N° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto N° 0053 de fecha 02 de junio de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 072 del 15 de julio de 2020 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona Ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.



Que, el Decreto Municipal 079 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Pamplona ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 086 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona iniciando la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el municipio de Pamplona, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 097 del 1 de octubre de 2020 *Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* se estableció prorrogar hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Decreto Municipal 106 del 31 de octubre de 2020 *"prorrogo la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* estableciendo en su **artículo primero:** *"Prorrogar la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona" hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de noviembre del 2020."*

Que, de acuerdo al boletín No 248 del lunes 30 de noviembre de 2020 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, aumento a mil doscientos sesenta y siete (1267) casos positivos por COVID-19, mil setenta y cinco (1075) casos recuperados y treinta (30) muertes.

Que, de acuerdo al boletín No 248 del lunes 30 de noviembre de 2020 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, reporta 12 casos positivos para el ciclo vital de 0 a 5 años, 15 casos positivos para el ciclo vital de 6 a 11 años; 64 casos positivos para el ciclo vital de 12 a 18 años de edad, 269 casos positivos para las edades comprendidas entre los 19 y 28 años, 712 casos para las personas entre



las edades de 29 a 59 años, 165 casos positivos para las personas mayores de 60 años de edad.

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su **artículo 1: "Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.**

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario prorrogar el Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 por el cual se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGA.** Prorrogar la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona" hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero del 2021.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIONES.** Se prohíbe habilitar los siguientes espacios o realizar las siguientes actividades presenciales salvo previa autorización por parte del Ministerio del Interior y/o el Ministerio de Salud y Protección social:

1. Eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en todo el espacio público del territorio Municipal.

**Parágrafo 1:** Se podrán habilitar las actividades aquí restringidas previa solicitud al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades.

**ARTICULO CUARTO. ADOPTAR** como acción y medida transitoria de policía para prevención y contención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Pamplona el toque de queda desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021, en el siguiente horario: desde las 11:00 pm, hasta las 05:00 am del día siguiente.

**Parágrafo 1.** Como acción para prevención y mitigación de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 se establece el horario de 7:00 am hasta la 2:00 pm para vendedores ambulantes en el territorio municipal.

**ARTICULO QUINTO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.



**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO SEPTIMO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los un (1) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jean Alberto Peña Florez	Asesor de Despacho	
Elaboró:			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0121  
(diciembre 12 de 2020)**

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 1033 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19.**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.



Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020, emanado del gobierno nacional, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* hasta el día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social Mediante resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 modificando la resolución 385 y 844 de 2020 donde se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, mediante resolución 1313 del 3 de agosto del 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Municipio de Pamplona a través del Decreto No. 0031 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020, en su artículo primero establece que extenderá el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Municipio de Pamplona conforme lo establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, el Decreto Municipal 086 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona iniciando la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el municipio de Pamplona, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Que, el Decreto Municipal 097 del 1 de octubre de 2020 *Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* se estableció prorrogar hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Decreto Municipal 106 del 31 de octubre de 2020 *"prorroga la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" estableciendo en su artículo primero: "Prorrogar la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona" hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de noviembre del 2020."*

Que, el Decreto Municipal 113 del 1 de diciembre de 2020 *"prorroga la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" y estableció en su artículo primero: "Prorrogar la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero del 2021."*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona; Hospital del orden departamental que atiende a más de 10 municipios del departamento mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 *"declara en Alerta Roja a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y organismos adscritos"*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 estableció en su artículo primero: *"DECLARAR LA ALERTA ROJA HOSPITALARIA, EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y TODOS LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA E.S.E, desde las 12:00 horas del día 01 de diciembre y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor."*

Que, de acuerdo al boletín No 258 del jueves 10 de diciembre de 2020 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, aumento a mil cuatrocientos veintiocho (1428) casos positivos por COVID-19, mil ciento veintidós (1122) casos recuperados, doscientos setenta (270) casos activos y treinta y seis (36) muertes.

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la



emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su **artículo 1:** ***“Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.***

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020”;* en su **artículo segundo** estableció: *“Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021.”*

Que, en Puesto de Mando Unificado Extraordinario citado por el gobernador de Norte de Santander; Doctor Silvano Serrano; y con la participación de los alcaldes de Cúcuta; Ocaña; Pamplona; autoridades sanitarias; el comité técnico-científico; el gremio médico de la región; sector comercial y demás entidades que integran el PMU, y previas consultas realizadas al Ministerio de la Salud y la Protección Social y al Ministerio del Interior.

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el decreto departamental 001033 del 11 de diciembre del 2020 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar el Decreto Departamental 001033 del 11 de diciembre de 2020 *“por medio del se adoptan las recomendaciones del Puesto de Mando Unificado conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 para el departamento Norte de Santander.*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,



## DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADÓPTESEN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 1033 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** El toque de queda y la prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio municipal, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 20:00 horas y hasta las cinco (05:00 a.m.) de la mañana, desde el día 12 de diciembre de 2020 y hasta el día 20 de diciembre de 2020

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Suspender de manera transitoria los efectos del Decreto Municipal 115 del 1 de diciembre de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"* hasta tanto la Gobernación de Norte de Santander decrete el fin de la vigencia del decreto 001033 del 11 de diciembre de 2020.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Contraloría General de la República, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.
- Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.



- Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
- Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
- Los vehículos de servicio público.
- Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
- Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
- Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
- Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
- En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.

**ARTICULO TERCERO: PICO Y CEDULA.** En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Presidencial 1168 de 2020, para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este



periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.
- 3.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas; se atenderán los días pares a las personas que se identifiquen con cédula terminada en número par, y los días impares las personas que se identifiquen con la cédula terminada en número impar.

**ARTICULO CUARTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados, prohibiendo en todo caso la realización de novenas en las entidades públicas del Municipio.

**PARAGRAFO:** Restringir las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol, béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los puntos de concentración, como lo es la actividad ciclística que se realiza en vías nacionales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, ello en concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 5 del Decreto 1033 del 11 de diciembre de 2020.

**ARTICULO SEXTO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del



Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las veinte horas (20:00) del día 12 de diciembre de 2020 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Ricardo Barco Villamizar	Asesor Jurídico	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0124  
(19 diciembre de 2020)**

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 001092 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19.**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que “Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución” señala de igual manera que “las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020, emanado del gobierno nacional, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden



nueve (1549) casos positivos por COVID-19, mil doscientos treinta y seis (1236) casos recuperados, doscientos setenta y un (271) casos activos y cuarenta y dos (42) muertes.

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su **artículo 1: "Prorroga de la emergencia sanitaria.** Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021."

Que, en Puesto de Mando Unificado Extraordinario citado por el gobernador de Norte de Santander; Doctor Silvano Serrano; y con la participación de los alcaldes de Cúcuta; Ocaña; Pamplona; autoridades sanitarias; el comité técnico-científico; el gremio médico de la región; sector comercial y demás entidades que integran el PMU, y previas consultas realizadas al Ministerio de la Salud y la Protección Social y al Ministerio del Interior.

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el decreto departamental 001033 del 11 de diciembre del 2020 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el decreto departamental 001092 del 18 de diciembre del 2020 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.



Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar el Decreto Departamental 001092 del 18 de diciembre de 2020 "Por medio del se adoptan las recomendaciones del Puesto de Mando Unificado conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 para el departamento Norte de Santander."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 001092 de 18 de diciembre de 2020, con relación con la pandemia del coronavirus COVID – 19.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** El toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 19:00 horas y hasta las cinco (05:00 a.m.) de la mañana, desde el día 19 de diciembre de 2020 y hasta el día 4 de enero de 2021

**PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBIR.** totalmente la circulación de vehículos y personas en el municipio, durante los siguientes fines de semana y festivos, que comprenden los siguientes días:

- 25, 26 y 27 de diciembre de 2020
- 01, 02 y 03 de enero de 2021

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Publico, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, contraloría General de la Republica, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con



discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.

- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.
- Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
- Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
- Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
- Los vehículos de servicio público.
- Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
- Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
- Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
- Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
- En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.



**PARÁGRAFO TERCERO:** Suspender de manera transitoria los efectos del Decreto Municipal 0115 del 1 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER" hasta tanto la Gobernación de Norte de Santander decrete el fin de la vigencia del decreto 001092 del 18 de diciembre de 2020.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 19:00 horas y las 5:00 horas del siguiente día

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** En concordancia con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Presidencial 1168 de 2020, para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cédula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados, prohibiendo en todo caso la realización de novenas en las entidades públicas del Municipio.

**PARAGRAFO:** Restringir las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol,



béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los puntos de concentración, como lo es la actividad ciclística que se realiza en vías nacionales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, ello en concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 5 del Decreto 1092 del 18 de diciembre de 2020.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las diecinueve horas (19:00) del día 19 de diciembre de 2020 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Ricardo Barco Villamizar	Asesor Jurídico	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



**DECRETO No. 0044  
(MAYO 10 DE 2020)**

**POR EL CUAL SE IMPARTEN Y ADOPTAN MEDIDAS E INSTRUCCIONES EN VIRTUD  
DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL  
CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL  
MUNICIPIO DE PAMPLONA**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, emanado del Gobierno Nacional, demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución"* señala de igual manera que *"las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el presidente de la República profriró el decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 por medio del cual decreto el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia a partir de las cero (00:00) horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020, en el cual se estableció además cuáles son las excepciones a dicha normatividad.

Que, el 8 de Abril de 2020 el Gobierno Nacional expide el decreto 531, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y en su artículo primero ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020.



Que el Gobierno Nacional dicto el decreto 593 de 24 de abril de 2020 mediante el cual Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Que, el artículo segundo del Decreto 593 del 24 de Abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que, el decreto antes mencionado establece garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, garantizando el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, permitiendo el derecho de circulación de las personas en casos o actividades específicos.

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Municipio de Pamplona a través del Decreto No. 0031 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020, en su artículo primero establece que extenderá el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Municipio de Pamplona conforme lo establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, el decreto 0038 del 2 de Abril de 2020, establece medidas preventivas de movilidad a través del pico y cedula, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID – 19, en el Municipio de Pamplona.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con lo establecido en el decreto 636 del 6 de mayo de la presente anualidad, se hace necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Pamplona.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación en concordancia con lo establecido en el decreto 636 del 6 de mayo de 2020, de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.



3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados .
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
17. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
18. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



19. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura .
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.



34. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
35. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
36. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.
37. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.
38. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
39. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, en el horario comprendido entre las 6 am y 9 am.
40. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo a la discrecionalidad y responsabilidad de los padres de familia o responsables de los menores, atendiendo los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
41. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
42. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
43. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
44. Parqueaderos públicos para vehículos.
45. El servicio de lavandería a domicilio.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**PARÁGRAFO 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, se adopten por este ente territorial a través de cada una de sus dependencias.

**ARTÍCULO TERCERO.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.



**ARTÍCULO CUARTO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO QUINTO. MOVILIDAD.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 2. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Queda prohibido en todo el territorio Municipal el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO SEPTIMO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.** Las autoridades municipales, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO OCTAVO: GARANTÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD.** Los establecimientos comerciales de venta de productos de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población, deberán cumplir con las siguientes medidas en aras de evitar aglomeraciones en el Municipio, que aumenten exponencialmente el número de contagiados con el coronavirus COVID 19:

1. El ingreso de personas a instalaciones de los establecimientos que suministren alimentos se limita al 5% de su capacidad instalada de aforo de personas y en cualquier caso no podrá superar un máximo de 5 personas, incluyendo el personal del establecimiento. El establecimiento deberá velar porque las personas que hagan fila para ingresar al mismo, guarden entre una y otra una distancia no menor de dos (02) metros entre ellas.
2. Pico y Cedula, es una medida que busca evitar aglomeraciones en el Municipio de Pamplona. A través de ellas se restringe, la circulación de personas en las calles, carreras, avenidas y espacios públicos (parques, escenarios deportivos, etc.), la venta de alimentos y productos de primera necesidad por establecimientos de comercio y droguerías. La restricción consiste en que los compradores y usuarios podrán acceder a los servicios según el último dígito de su número de cedula de ciudadanía o cedula de extranjería, en el horario de 6:00 a.m. a 5:00 pm así:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1, 2 Y 3	4, 5 Y 6	7, 8 Y 9	0, 1 Y 2	3, 4 Y 5	6, 7 Y 8	9 Y 0

3. Solo podrán operar los establecimientos comerciales que suministren alimentos y que presten servicios que garanticen las condiciones de salubridad autorizadas por el Instituto Departamental de Salud a través de la oficina de Sanidad, con el acompañamiento de la Dirección Local de Salud Municipal, tanto de su personal como el de sus productos destinados a impedir la propagación del COVID19.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la anterior medida, los establecimientos de comercio deberán establecer un sistema de control de las ventas realizadas, el cual será objeto de supervisión por parte de la alcaldía municipal de Pamplona. Entre las 5:00 pm y las 11:00 pm, los establecimientos operaran únicamente bajo la modalidad de ventas a domicilio.



**ARTÍCULO NOVENO. DISPÓNGASE** a la Inspección de Tránsito y Transporte la regulación del tránsito de vehículos públicos y privados en el Municipio de Pamplona a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, conforme a las restricciones establecidas en el pico y cedula y/o genero del presente decreto.

**ARTÍCULO DECIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los diez (10) días del mes de Mayo del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Ricardo Barco Villamizar	Asesor Jurídico	
	Oscar Omar Bernal Rivera	Secretario General y de Gobierno	
Elaboró:	Jorge Luis Gonzalez Amaya	Asesor de Despacho - Tránsito y Transporte	
	Jean Alberto Peña	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0052  
(MAYO 29 DE 2020)**

**POR EL CUAL SE IMPARTEN Y ADOPTAN MEDIDAS E INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 749 de 2020 emanado del Gobierno Nacional, demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución"* señala de igual manera que *"las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud -OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.



Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Municipio de Pamplona a través del Decreto No. 0031 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020, en su artículo primero establece que extenderá el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Municipio de Pamplona conforme lo establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, mediante el Decreto 0040 del 8 de abril de 2020 se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que, mediante el Decreto 0043 del 24 de abril de 2020 se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que, mediante el Decreto 0044 del 10 de mayo de 2020, modificado por el decreto 0050 del 22 de mayo de 2020, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que, por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del Municipio de Pamplona, de acuerdo con las Instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación en concordancia con lo establecido en el decreto 749 del 28 de mayo de 2020, de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS-y de todos los organismos Internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, Insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, Insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la Infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
18. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
19. El funcionamiento de la Infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o Interferencia puede debilitar o Impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.



20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
22. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación, y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de Internet y telefonía.
24. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
28. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
29. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las Instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
32. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:
  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias, en el horario comprendido entre las 6:00 am y 9:00 am.
  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo a la discrecionalidad y responsabilidad de los padres de familia o responsables de los menores, atendiendo los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
  - El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo a la discrecionalidad y responsabilidad de sus familiares o responsables de los adultos mayores, atendiendo los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
33. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. El funcionamiento de las comisarías de familia e Inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.



35. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
36. Parqueaderos públicos para vehículos.
37. Museos y bibliotecas.
38. Laboratorios prácticos y de investigación de las Instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
39. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
40. Servicios de peluquería.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía

**PARÁGRAFO 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, se adopten por este ente territorial a través de cada una de sus dependencias.

**ARTÍCULO TERCERO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**ARTÍCULO CUARTO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO QUINTO. MOVILIDAD.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 2. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

queda prohibido en todo el territorio Municipal el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.** Las autoridades municipales, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO OCTAVO: GARANTÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD.** Los establecimientos comerciales de venta de productos de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población, deberán cumplir con las siguientes medidas en aras de evitar aglomeraciones en el Municipio, que aumenten exponencialmente el número de contagiados con el coronavirus COVID 19:

1. El ingreso de personas a instalaciones de los establecimientos que suministren alimentos se limita al 5% de su capacidad instalada de aforo de personas y en cualquier caso no podrá superar un máximo de 5 personas, incluyendo el personal del establecimiento. El establecimiento deberá velar porque las personas que hagan fila para ingresar al mismo, guarden entre una y otra una distancia no menor de dos (02) metros entre ellas.
2. Pico y Cedula, Pico y Genero son medidas que busca evitar aglomeraciones en el Municipio de Pamplona. A través de ellas se restringe, la circulación de personas en las calles, carreras, avenidas y espacios públicos (parques, escenarios deportivos, etc.), la venta de alimentos y productos de primera necesidad por establecimientos de comercio y droguerías. La restricción consiste en que los compradores y usuarios podrán acceder a los servicios según el último dígito de su número de cedula de ciudadanía o cedula de extranjería, en el horario de 6:00 a.m a 6:00 pm así:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1, 2 Y 3	4, 5 Y 6	7, 8 Y 9	0, 1 Y 2	3, 4 Y 5	6, 7 Y 8	9 Y 0

- Los hombres saldrán en el horario de 6:00 am a 12:00 mm.
  - Las mujeres saldrán en el horario de 12:00 mm a 6:00 pm.
3. Solo podrán operar los establecimientos comerciales que suministren alimentos y que presten servicios que garanticen las condiciones de salubridad autorizadas por el Instituto Departamental de Salud a través de la oficina de Sanidad, con el acompañamiento de la Dirección Local de Salud Municipal, tanto de su personal como el de sus productos destinados a impedir la propagación del COVID19.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la anterior medida, los establecimientos de comercio deberán establecer un sistema de control de las ventas realizadas, el cual será objeto de supervisión por parte de la alcaldía municipal de Pamplona. Entre las 6:00 pm y las 11:00 pm, los establecimientos operaran únicamente bajo la modalidad de ventas a domicilio.

**ARTÍCULO NOVENO. DISPÓNGASE** a la Inspección de Tránsito y Transporte la regulación del tránsito de vehículos públicos y privados en el Municipio de Pamplona a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, conforme a las restricciones establecidas en el pico y cedula y/o genero del presente decreto.

**ARTÍCULO DECIMO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.



**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los veintinueve (29) días del mes de Mayo del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Ricardo Barco Villamizar	Asesor Jurídico	
	Oscar Omar Bernal Rivera	Secretario General y de Gobierno	
Elaboró:	Jorge Luis Gonzalez Amaya	Asesor de Despacho - Tránsito y Transporte	
	Jean Alberto Peña	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 064  
(JUNIO 30 DE 2020)**

**POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS DECRETOS MUNICIPAL N° 0052 DEL 29 DE MAYO DE 2020 Y DECRETO N° 0053 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2020 COMO UNA MEDIDA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID-19 PARA LA PRESERVACION Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, Y SE DICTAN LINEMAMIENTOS PARA LA REACTIVACION ECONOMICA DEL SECTOR GASTRONOMICO Y RELIGIOSO**

El Alcalde Municipal de Pamplona, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, además del poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Y para asegurar el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que " la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de la movilidad, entre otras:

(..)

**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
11. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*
12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.*

"(...).



Que mediante decreto N° 0052 del del 29 de mayo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:01 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, igualmente mediante decreto N° 0053 del 02 de junio de 2020 se decretó modificar el numeral segundo del decreto 0052 del del del 29 de mayo de 2020 numeral 32.

Que el gobierno nacional mediante decreto 878 del 25 de junio de 2020 decreto " la modificación de los párrafos 3 y 4 del artículo 5 del decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el artículo 2 del decreto 847 del 14 de junio de 2020, las cuales quedaron así: párrafo 3 los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el ministerio del interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presenten servicios de comida, para brindar atención al público en el sitio de manera presencial o de mesa, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el ministerio de salud y protección social, para el desarrollo de esta actividad.

Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el ministerio del interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el ministerio de salud".

Que en razón a las consideraciones señaladas en el decreto 878 del 25 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que el municipio en la actualidad según último boletín informativo N° 0094 de la sala de crisis del municipio de pamplona, el municipio tiene 8 casos confirmados de los cuales se encuentran 5 recuperados con un saldo de 3 casos activos y 55 muestras en espera de resultados, situación que hace continuar con las medidas de prevención para la no propagación del virus covid-19 en el municipio de pamplona.

De lo anterior y tomando en cuenta las directrices impartidas por el gobierno nacional, los comerciantes del municipio de pamplona propietarios de los establecimientos y locales gastronómicos al igual que los dirigentes recintos destinados a culto e iglesias en el municipio, podrán presentar los protocolos de bioseguridad ante las oficinas de la dirección local de salud del municipio de pamplona, para que sea remitida al ministerio del interior a efectos de conceder autorización para su funcionamiento de forma presencial dentro de plan piloto.

Que, por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes del Municipio de Pamplona, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** los efectos de los decretos municipales N° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto N° 0053 de fecha 02 de junio de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER** la medida de modalidad de domicilio o por entrega para llevar a los establecimientos y locales gastronómicos del municipio de pamplona, al igual que las actividades religiosas en recintos cerrados dentro del municipio de pamplona.



**PARRAGRAFO:** los comerciantes del municipio de pamplona propietarios de los establecimientos y locales gastronómicos al igual que los dirigentes de recintos destinados a culto e iglesias en el municipio, podrán presentar los protocolos de bioseguridad ante las oficinas de la dirección local de salud del municipio de pamplona, para que sea remitida al ministerio del interior a efectos de conceder autorización para su funcionamiento de forma presencial dentro de plan piloto.

**ARTÍCULO TERCERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	OSCAR OMAR BERNAL RIVERA	Secretario General y de Gobierno	
Revisó:	Ricardo Barco Villamizar	Asesor jurídico	
Revisó:	Jean Alberto Peña	Asesor despacho	
Elaboró:	JERSON VILLAMIZAR	Apoyo Jurídico	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 072  
(JULIO 15 DE 2020)**

**POR EL CUAL SE IMPARTEN Y ADOPTAN MEDIDAS E INSTRUCCIONES EN VIRTUD  
DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL  
CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL  
MUNICIPIO DE PAMPLONA**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el presidente de la República profirió el decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 por medio



del cual decreto el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia a partir de las cero (00:00) horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020, en el cual se estableció además cuáles son las excepciones a dicha normatividad.

Que, el 8 de Abril de 2020 el Gobierno Nacional expide el decreto 531, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y en su artículo primero ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional dicto el decreto 593 de 24 de abril de 2020 mediante el cual Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Que, el artículo segundo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que, mediante el Decreto 990 del 9 de julio del 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordena el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Que, el decreto antes mencionado establece garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, garantizando el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, permitiendo el derecho de circulación de las personas en casos o actividades específicos.

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Municipio de Pamplona a través del Decreto No. 0031 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020, en su artículo primero establece que extenderá el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Municipio de Pamplona conforme lo establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, el decreto 0038 del 2 de abril de 2020, establece medidas preventivas de movilidad a través del pico y cedula, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID – 19, en el Municipio de Pamplona.

Que, el Decreto Municipal 043 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona donde se establece el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 064 del 30 de junio por el cual se prorroga la vigencia de los decretos municipal n° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto n° 0053 de fecha 02 de junio de 2020 como una medida en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus covid-19 para la preservación y mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona, y se dictan lineamientos para la reactivación económica del sector gastronómico y religioso estableciendo prorrogar los efectos de los decretos municipal N° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto N° 0053 de fecha 02 de junio de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, de acuerdo al boletín 108 del 13 de julio de 2020 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, se mantiene nueve (9) casos positivos por COVID-19, siete (7) casos recuperados y cero (0) muertes en contraste con el boletín 113 del 13 de julio de 2020 departamental generado por el Instituto Departamental de Salud el cual reporta en el territorio municipal 12 casos positivos de COVID-19.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con lo establecido en el decreto 990 del 9 de julio de la presente anualidad, se hace necesario prorrogar la orden de un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Pamplona.



Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio Municipal, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación en concordancia con lo establecido en el decreto nacional 990 del 9 de julio de 2020, de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.



7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones cumpliendo con los lineamientos y protocolos nacionales, departamentales y municipales para manejo de cadáveres.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado Colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.



16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
17. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
19. Las actividades de la industria hotelera.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información-cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
23. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (H) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
25. La prestación de servicios: (i) bancarios, (H) financieros, (Hi) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.



El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
27. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
29. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
30. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
33. El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias. Desde las 6:00 am hasta las 9:00 am y que corresponda con el respectivo pico y cedula.  
  
El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, en el horario de 3:00 pm a 5:00 pm  
  
El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias en el periodo de tiempo entre las 9:00 am y las 11:00 am y que corresponda con su respectivo pico y cedula.
34. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
35. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.



36. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
37. Parqueaderos públicos para vehículos.
38. Museos y bibliotecas.
39. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
40. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
41. Servicios de peluquería siempre y cuando se cumpla con los lineamientos establecidos en el Decreto 0351 de 2014, Resolución 1164 de 2002 y Resolución 2827 de 2006.
42. El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 6.** Cuando el municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Instituto Departamental de Salud y Dirección Local de Salud, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para el municipio, con base en lo cual, el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.



**ARTICULO TERCERO: ADOPTAR** como acción y medida transitoria de policía para prevención y contención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19 en el Municipio de Pamplona el toque de queda desde el 16 de julio de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020, en el siguiente horario: desde las 6:00 pm, hasta las 04:00 am horas del día siguiente.

**Parágrafo 1.** Se exceptúa del artículo anterior el servicio de domicilio el cual estará habilitado hasta las 9:00 pm

**Parágrafo 2.** Como acción para prevención y mitigación de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 se establece el horario de 7:00 am hasta la 1:00 pm para vendedores ambulantes en el territorio municipal aplicando el pico y cedula

**Parágrafo 3.** Como acción para prevención y mitigación de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 se establece el horario de 7:00 am hasta las 5:00 pm el servicio de establecimientos comerciales de manera presencial y desde las 5:00 pm hasta las 9:00 pm podrán realizar el comercio y venta de sus servicios a través del servicio a domicilio.

**Parágrafo 4.** Las farmacias y servicios farmacéuticos podrán funcionar las 24 horas del día previa identificación de sus empleados por parte del empleador.

**Parágrafo 5.** Como acción para prevención y mitigación de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 se establece como obligatorio el uso de tapabocas en el espacio público del territorio municipal

**ARTICULO CUARTO: MEDIDA PARA MUNICIPIOS SIN AFECTACIÓN O DE BAJA AFECTACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19.** En ningún caso los municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 como el municipio de Pamplona podrá habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas, tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
4. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

**Parágrafo 1.** En todo caso para iniciar cualquier actividad, deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social



para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 2.** Las personas, solamente podrán entrar o salir del municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 2 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 3.** Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

**ARTICULO QUINTO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTICULO SEXTO. MOVILIDAD.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo segundo. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**ARTÍCULO SEPTIMO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Queda prohibido en todo el territorio municipal, desde la expedición del presente decreto y hasta las 00:00 horas del día 1 de agosto de 2020 el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO OCTAVO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.** Las autoridades municipales, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO NOVENO: GARANTÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD.** Los establecimientos comerciales de venta de productos de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población, deberán cumplir con las siguientes medidas en aras de evitar aglomeraciones en el Municipio, que aumenten exponencialmente el número de contagiados con el coronavirus COVID 19:

1. El ingreso de personas a instalaciones de los establecimientos que suministren alimentos se limita al 5% de su capacidad instalada de aforo de personas y en



cualquier caso no podrá superar un máximo de 5 personas, incluyendo el personal del establecimiento. El establecimiento deberá velar porque las personas que hagan fila para ingresar al mismo, guarden entre una y otra una distancia no menor de dos (02) metros entre ellas.

2. Pico y Cedula: son medidas que buscan evitar aglomeraciones en el Municipio de Pamplona. A través de ellas se restringe, la circulación de personas en las calles, carreras, avenidas y espacios públicos (parques, escenarios deportivos, etc.), la venta de alimentos y productos de primera necesidad por establecimientos de comercio y droguerías. La restricción consiste en que los compradores y usuarios podrán acceder a los servicios según el último dígito de su número de cedula de ciudadanía o cedula de extranjería, en el horario de 6:00 a.m. a 6:00 pm así:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1,2,3	4,5,6	7,8,9	0,1,2	3,4,5	6,7,8	9,0

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la anterior medida, los establecimientos de comercio deberán establecer un sistema de control de las ventas realizadas aplicando el pico y cedula a las personas que adquieran sus productos y servicios. Entre las 6:00 pm y las 9:00 pm, los establecimientos operaran únicamente bajo la modalidad de ventas a domicilio.

**ARTÍCULO DECIMO. DISPÓNGASE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte la regulación del tránsito de vehículos públicos y privados en el Municipio de Pamplona desde la expedición del presente decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, conforme a las restricciones establecidas en el pico y cedula del presente decreto

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**Parágrafo 1.** A partir de la vigencia del presente decreto se hará jornadas pedagógicas los días 16 y 17 de julio del 2020 entrando a regir las medidas establecidas en el presente artículo a partir de las 00:00 del día 18 de julio de 2020

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.



**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).



**DECRETO No. 086  
(SEPTIEMBRE 1 DE 2020)**

**POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto



de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el presidente de la República profirió el decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 por medio del cual decreto el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia a partir de las cero (00:00) horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020, en el cual se estableció además cuáles son las excepciones a dicha normatividad.

Que, el 8 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expide el decreto 531, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y en su artículo primero ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional dicto el decreto 593 de 24 de abril de 2020 mediante el cual Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Que, el artículo segundo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.



Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que, mediante el Decreto 990 del 9 de julio del 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordena el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social Mediante resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 modificando la resolución 385 y 844 de 2020 donde se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, mediante resolución 1313 del 3 de agosto del 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.



Que, el Municipio de Pamplona a través del Decreto No. 0031 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020, en su artículo primero establece que extenderá el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Municipio de Pamplona conforme lo establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, el decreto 0038 del 2 de abril de 2020, establece medidas preventivas de movilidad a través del pico y cedula, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID – 19, en el Municipio de Pamplona.

Que, el Decreto Municipal 043 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona donde se establece el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 064 del 30 de junio por el cual se prorroga la vigencia de los decretos municipal n° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto n° 0053 de fecha 02 de junio de 2020 como una medida en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus covid-19 para la preservación y mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona, y se dictan lineamientos para la reactivación económica del sector gastronómico y religioso estableciendo prorrogar los efectos de los decretos municipal N° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto N° 0053 de fecha 02 de junio de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 072 del 15 de julio de 2020 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona Ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 079 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Pamplona ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.



Que, de acuerdo al boletín No 157 del 31 de agosto de 2020 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, aumento a doscientos ochenta y cuatro (284) casos positivos por COVID-19, ciento cuarenta y siete (147) casos recuperados y ocho (8) muertes.

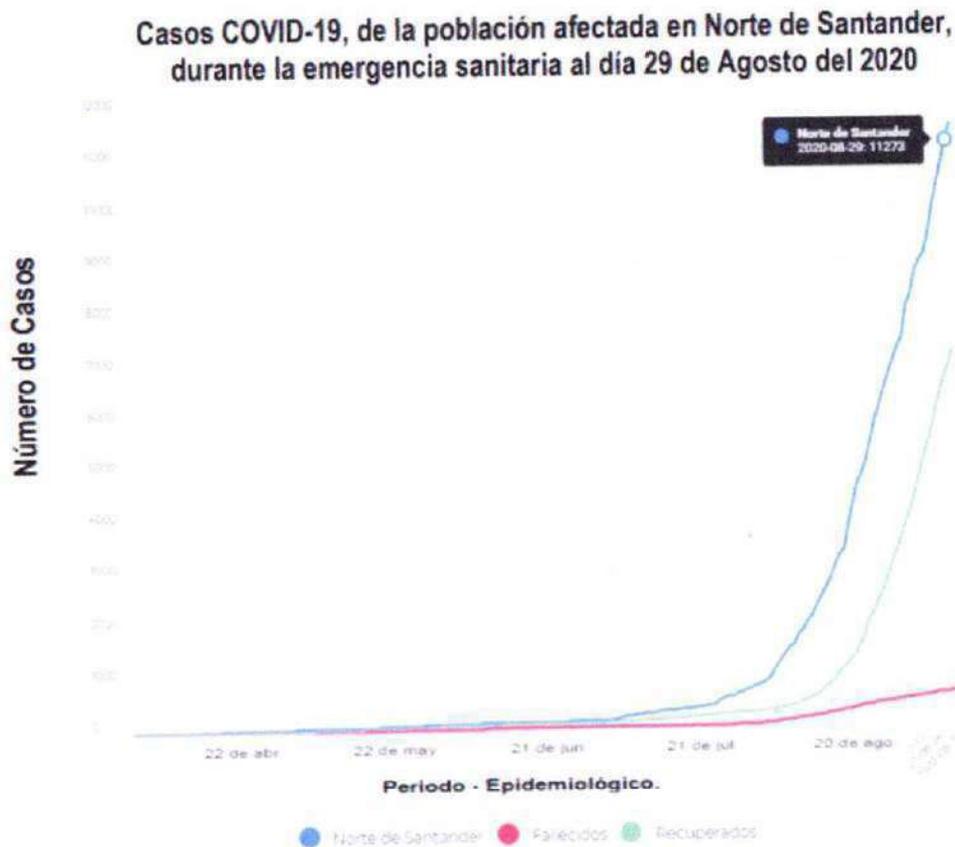
Que, en este momento nos encontramos en un nivel de afectación alto, y como se puede observar el aumento en el número de casos confirmados es bastante preocupante, sólo en los dos últimos días hubo incremento de 43 casos positivos, número que nos lleva a pensar que estamos empezando el momento crítico de contagio para nuestro Municipio. Es de resaltar que los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para un aislamiento focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia de coronavirus, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto del Ministerio del Interior 1198 de 2020.

Que, el departamento Norte de Santander, también se encuentra entre los 12 primeros departamentos con más número de muertes con coronavirus en nuestro país, el índice de duplicación de casos confirmados se dio para el mes de mayo, el aumento en el número de casos de forma progresiva se empezó a presentar a principio del mes de junio.

Que, en Norte de Santander, al día de hoy se reportan 11.274 casos, de los cuales 6.980 están recuperados y 616 personas han fallecido con la enfermedad. No obstante, se ha podido observar que en nuestro Departamento el pico más alto hasta el momento no se ha logrado y que seguimos en ascenso (Fig. 2), todo en este momento según indicaciones y supuestos es estimación, el cual varía por muchas situaciones, por esta razón no se puede dar una respuesta certera ni fecha exacta para el pico más alto de individuos con la enfermedad en nuestro departamento; el departamento cuenta con una tasa de casos confirmados de Coronavirus de (81), es decir por cada 10.000 habitantes, 81 de ellos contraen la enfermedad, además tiene una frecuencia de letalidad del 5% es decir 5 personas de cada 100 casos confirmados con la enfermedad mueren con COVID-19 en nuestro departamento.



Figura 2. Variación en el número de casos COVID-19 confirmados para Norte de Santander.



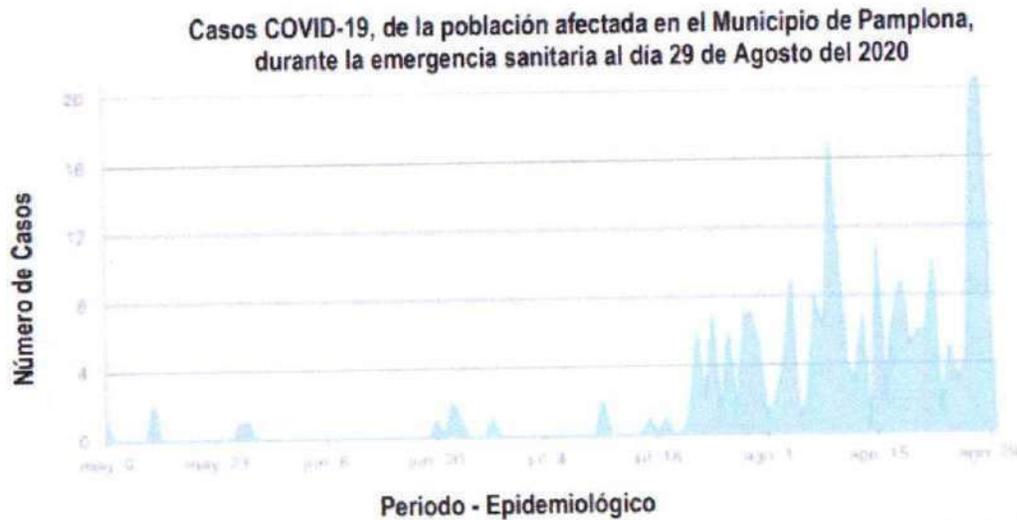
Que, nuestro ente territorial, también se encuentra entre los 5 primeros Municipios con más número de muertes con coronavirus COVID-19 en nuestro departamento, el índice de duplicación de casos confirmados hasta ahora se está presentando (días 9 - 29 agosto), y el aumento en el número de casos de forma progresiva se empezó a presentar en los últimos días.

Que, el Municipio de Pamplona, al día de hoy se reportan 284 casos, de los cuales 147 están recuperados y 8 personas han fallecido con la enfermedad. No obstante, se ha podido observar que en nuestro Municipio el pico más alto hasta el momento no se ha logrado y que seguimos en ascenso (Fig. 3), todo en este momento según indicaciones y supuestos es estimación, el cual varía por muchas situaciones, por esta razón no se puede dar una respuesta certera si el pico más alto en nuestro Municipio se dará en una fecha exacta.

El Municipio cuenta con una tasa de casos confirmados de Coronavirus de (44), es decir por cada 10.000 habitantes, 44 de ellos contraen la enfermedad, además tiene una frecuencia de letalidad del 3% es decir 3 personas de cada 100 casos confirmados con la enfermedad mueren con COVID-19 en nuestro Municipio.



Figura 3. Variación en el número de casos COVID-19 confirmados para Pamplona.



Nos muestra el número de casos por periodo epidemiológico, observando la variación diaria de casos confirmados de COVID-19, desde el inicio de reporte de casos, en donde el ascenso se observa a finales del mes de Julio, y el aumento en el número de casos es evidente, la línea azul nos indica el incremento constante en número de casos diarios confirmados para nuestro Municipio.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con lo establecido en el decreto 1076 del 28 de julio de la presente anualidad, se hace necesario prorrogar la orden de un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Pamplona.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO SELECTIVO Y DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE.** Iniciar la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el municipio de Pamplona, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal.



**ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIONES.** Se prohíbe habilitar los siguientes espacios o realizar las siguientes actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO CUARTO. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD.** Los habitantes del Municipio de Pamplona y los titulares de actividades económicas deben cumplir las siguientes medidas de bioseguridad:

1. Uso obligatorio de tapabocas. El uso del tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor que desempeñen.
2. Distanciamiento físico. En el desarrollo de las actividades fuera del domicilio las personas deberán mantener el distanciamiento de dos (2) metros entre ellas, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19 en espacios públicos.
3. Medidas de higiene y distanciamiento para el personal, clientes y funcionamiento de los establecimientos y locales que abran al público. El titular de la actividad económica, deberá implementar entre otras, las siguientes medidas para brindar seguridad al personal a su cargo y a sus clientes:
  - Prohibir que el personal se incorpore a sus puestos de trabajo cuando:
    - (i) El trabajador este en el aislamiento domiciliario por tener diagnóstico de COVID-19 o alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19, (ii) El trabajador que sin tener síntomas se encuentre en aislamiento domiciliario por haber tenido contacto estrecho con alguna persona diagnosticada con COVID-19.
  - Atender la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, incluidos los protocolos de bioseguridad que expidan las autoridades sanitarias. En este orden, se asegurará que todos los trabajadores cuenten con tapabocas, tenga acceso constante al lavamanos con agua y jabón en un periodo de cada tres (3) horas y que cuenten permanentemente a su disposición en el lugar de trabajo alcohol glicerinado mínimo al 60% y máximo al 95%. Adicionalmente y dada su alta exposición, los trabajadores que prestan atención al público, deberán usar caretas de protección.



- Adoptar la logística necesaria de manera permanente para: (i) evitar aglomeraciones en las zonas circundantes al establecimiento de comercio, (ii) garantizar el distanciamiento físico en las filas dentro y fuera del establecimiento, (iii) prohibir el ingreso o la permanencia de personas que no usen debidamente el tapabocas. Así mismo deberán disponer para los clientes de alcohol glicerinado para la limpieza de manos.
4. La disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo presentes se modificarán en la medida de la necesidad para garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal mínima de dos (2) metros entre los trabajadores. Para el cumplimiento de esas medidas podrán contar con la asesoría de la Administradora de riesgos Laborales – ARL.
  5. Será obligatorio para los empleadores informar a las líneas de atención de las diferentes EPS's, si alguno de los trabajadores presenta síntomas relacionados con el COVID-19 tales como fiebre, tos seca, dificultad para respirar, sensación de falta de aire u otros. Al evidenciar que un trabajador cuenta con síntomas deberá de la misma forma reportarlo de manera inmediata a la Entidad Promotora de Salud a la ARL.
  6. Realizar al menos dos veces al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a las superficies de contacto frecuentes como pomos de puertas, mostradores, muebles, pasamanos, máquinas dispensadoras, suelos, teléfonos, perchas, carros, cestas, grifos y demás elementos de similares características, lo anterior conforme a los parámetros definidos por los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.
  7. Garantizar una distancia mínima de dos (2) metros entre clientes. En los locales comerciales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente a la vez.
  8. Indicar de manera visible al ingreso de sus instalaciones el aforo máximo del lugar, para lo cual deberán garantizar como mínimo un espacio por cada cliente que permita un distanciamiento de cuando menos dos (2) metros entre cada persona, incluyendo al personal que labora en el establecimiento.
  9. Restringir el ingreso de personas que estén incumpliendo la medida de pico y cedula establecida en este decreto o los protocolos de bioseguridad previstos por el Ministerio de Salud y Protección Social. El incumplimiento de la verificación de las medidas en mención por parte de los establecimientos de comercio dará lugar a las sanciones contempladas en este decreto, a las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia, en especial la suspensión de la actividad.



10. Establecer un horario o condiciones para la atención preferencial de personas mayores de 60 años, mujeres en estado de gestación y personal médico y del sector salud.
11. No poner a disposición de los clientes productos de prueba, salvo que estos se entreguen cerrados para consumo fuera del establecimiento y con la observancia de protocolos de bioseguridad.
12. Los establecimientos comerciales que presten servicios, procuraran realizar la atención al público mediante el agendamiento de cita previa, con el fin de evitar la aglomeración en sus instalaciones.
13. En todo caso, atender los protocolos de bioseguridad previstos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la prevención de contagio por COVID-19

**ARTICULO QUINTO. REACTIVACION ECONOMICA.** Con el propósito de dar aplicación al Decreto Nacional 1168 de 2020 y dar apertura a la reactivación económica en el municipio de Pamplona, se ordena el estricto cumplimiento de las exigencias legales en materia de bioseguridad contempladas en los diferentes protocolos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, aplicables tanto para el sector público como para el sector privado, en atención a las siguientes precisiones:

SECTOR	PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD OBLIGATORIO
1. General: se aplica en todos los sectores que no tengan protocolo especial, para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19.	Resolución No. 666 de 24 de abril de 2020
2. Industria manufacturera.	Resolución No. 675 de 24 de abril de 2020
3. Sector transporte.	Resolución No. 677 de 24 de abril de 2020
4. Sector caficultor.	Resolución No. 678 de 24 de abril de 2020
5. Sector de infraestructura de transporte	Resolución No. 679 de 24 de abril de 2020
6. Sector de agua potable y saneamiento básico.	Resolución No. 680 de 24 de abril de 2020
7. Sector de juegos de suerte y azar.	Resolución No. 681 de 24 de abril de 2020
8. Sector de la construcción de edificaciones.	Resolución No. 682 de 24 de abril de 2020
9. Prestación de los servicios de centros de llamada, centros de contacto, centros de soporte técnico, centros de procesamiento de datos, centro de servicios compartidos, incluidos los <i>business process outsourcing</i> y en los servicios domiciliarios, mensajería y plataformas digitales.	Resolución No. 735 de 8 de mayo de 2020



<p>10. Actividades empresariales y de apoyo: mantenimiento y reparación de computadores y de equipos de comunicaciones; reparación de muebles y accesorios para el hogar, y lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco de productos textiles y de piel (solo para domicilios), divisiones descritas con la Clasificación Internacional Uniforme: CIUU 951, 9524 y 9601, respectivamente.</p>	<p>Resolución 737 de 9 de mayo de 2020</p>
<p>11. Fabricación de componentes y tableros electrónicos (CIUU 2610); computadoras y de equipo periférico (CIUU 2620); equipos de comunicación (CIUU 2630); fabricación de aparatos electrónicos de consumo (CIUU 2640); instrumentos ópticos y equipo fotográfico (CIUU 2670); maquinaria y equipo n.c.p. – División CIUU 28; fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques; de otros tipos de equipo de transporte – Divisiones CIUU 29 y 30; de vehículos automotores, remolques y semirremolques; y fabricación de otros tipos de equipo de transporte – divisiones CIUU 29 y 30; de muebles, colchones y</p>	<p>Resolución No. 738 de 9 de mayo de 2020.</p>
<p>12. Actividades del sector comercio: mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios; comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción, comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.; comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico, comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, y comercio al por menos de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados, identificados con los códigos CIUU 45, CIUU 4663, CIUU 4649, CIUU 4644, CIUU 4752, CIUU 4761, respectivamente.</p>	<p>Resolución No. 739 de 9 de mayo de 2020</p>



13. Sector médico veterinario.	Resolución No. 740 de 12 de mayo de 2020
14. Industria manufacturera autorizada para la elaboración de productos alimenticios y elaboración de bebidas, industria petroquímica, química y sus relacionados, fabricación de otros productos minerales no metálicos y fabricación de productos metalúrgicos básicos.	Resolución No. 748 de 13 de mayo de 2020
15. Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, al por menor en establecimientos no especializados y al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados, así como el alojamiento en hoteles y actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	Resolución No. 749 de 13 de mayo de 2020
16. Sector pecuario, para las explotaciones avícolas, porcícolas, ganadera, equina, acuícolas, pesquero y predios productores de pequeñas especies y empresas productoras, importadoras, de almacenamiento, acondicionadoras y comercializadoras de insumos pecuarios.	Resolución No. 773 de 14 de mayo de 2020
17. Sector agrícola.	Resolución No. 796 de 20 de mayo de 2020
18. Sector de minas y energía.	Resolución No. 797 de 20 de mayo de 2020
19. Los diferentes eslabones de la cadena logística del servicio de hospedaje que se preste al personal de la salud, de custodia y vigilancia de la población privada de la libertad, y de las fuerzas militares y fuerza pública.	Resolución No. 798 de 20 de mayo de 2020
20. Establecimientos penitenciarios y carcelarios.	Resolución No. 843 de 26 de mayo de 2020
21. Centrales de abastos y plazas de mercado.	Resolución No. 887 de 2 de junio de 2020



22. Actividades de elaboración de productos de tabaco (CIU 12), actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales (CIU 18); y otras industrias manufactureras (CIU 32).	Resolución No. 889 de 3 de junio de 2020
23. Sector inmobiliario.	Resolución No. 890 de 3 de junio de 2020
24. Funcionamiento de bibliotecas.	Resolución No. 891 de 8 de junio de 2020
25. Entidades del sector financiero, asegurador y bursátil vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.	Resolución No. 892 de 8 de junio de 2020
26. Sector de la construcción y obras a ejecutar en los hogares e instituciones habilitadas según las actividades identificadas con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIU 4330.	Resolución No. 898 de 10 de junio de 2020
27. Actividades económicas de: edición (CIU 58), jurídicas y de contabilidad (CIU 69), administración empresarial, actividades de consultoría de gestión (CIU 70), investigación científica y desarrollo (CIU 72); publicidad y estudios de	
profesionales, científicas y técnicas (CIU 74), actividades de alquiler y arrendamiento (CIU 77), actividades de empleo (CIU 78), actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verde) (CIU 81), actividades administrativas y de apoyo de oficina (CIU 82); actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P. (CIU 829); mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo (CIU 9521); mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería (CIU 9522); peluquerías y otros tratamientos de belleza (CIU 9602); ensayos y análisis técnicos CIU 7120) y centros de diagnóstico automotor.	Resolución No. 899 de 10 de junio de 2020
28. Sector cultural colombiano específicamente el museístico.	Resolución No. 900 de 10 de junio de 2020
29. Sector portuario exclusivamente para transporte de carga.	Resolución No. 904 de 11 de junio de 2020
30. Las siguientes actividades del sector comercio CIU 4665, CIU 4690; CIU 474, CIU 4751, CIU 4753, CIU 4754, CIU 4755, CIU 4759, CIU 4762, CIU 4769, CIU 4773, CIU 4774, CIU 4775, CIU 478, CIU 479.	Resolución No. 905 de 11 de junio de 2020
31. Actividades de industrias culturales, radio, televisión y medios de comunicación detalladas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIU 29, 62 y 90.	Resolución No. 957 de 16 de junio 2020
32. Procesos electorales realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Resolución No. 958 de 16 de junio de 2020
33. Actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, profesionales y recreativos.	Resolución No. 991 de 17 de junio de 2020
34. Actividades relacionadas con el entrenamiento y competencia de los futbolistas profesionales.	Resolución No. 993 de 19 de junio de 2020



35. Proceso de incorporación de soldados y conscriptos al Ejército Nacional de Colombia.	Resolución No. 1041 de 26 de junio de 2020
36. Actividades de servicio de comida "entrega para llevar", para las actividades de expendio a la mesa de comidas preparadas (CIU 5611); expendio por autoservicio de comidas preparadas (CIU 5612); expendio de comidas preparadas en cafeterías (CIU 5613); otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P. (CIU 5619); actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas (CIU 562); así como el protocolo de bioseguridad en los servicios de expendio a la mesa de comidas preparadas (CIU 5611); expendio por autoservicio de comidas preparadas (CIU 5612); expendio de comidas preparadas en cafeterías (CIU 5613) y otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P. (CIU 5619)	Resolución No. 1050 de 26 de junio de 2020
37. Sectores aeroportuario y aeronáutico del territorio nacional, exclusivamente para el transporte doméstico de personas por vía aérea.	Resolución No. 1054 de 27 de junio de 2020
38. Sector religioso.	Resolución No. 1120 del 03 de julio de 2020
39. Servicios de salud, incluidas las actividades administrativas, de apoyo y alimentación.	Resolución No. 1155 del 14 de julio de 2020
40. Actividades del servicio de limpieza y aseo doméstico.	Resolución No. 1159 del 15 de julio de 2020
41. Servicios y actividades de alojamiento en hoteles (CIU 5511); alojamiento en apartahoteles (CIU 5512); alojamiento en centros vacacionales (CIU 5513); alojamiento rural (CIU 5514); otros tipos de alojamientos para visitantes (CIU 5519); actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales (CIU 5520); servicio por horas (CIU 5530) y otros tipos de alojamiento n.c.p. (CIU 5590).	Resolución No. 1285 del 29 de julio de 2020
42. Actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.	Resolución No. 1313 del 3 de agosto de 2020
43. Casinos y bingos	Resolución No. 1359 del 10 de agosto 2020

**PARAGRAFO PRIMERO.** Todas las actividades económicas del sector privado que inicien sus actividades en concordancia con lo señalado en el Decreto legislativo 1168 del 25 de agosto de 2020, deberán adoptar las medidas previstas por el Ministerio de Salud y Protección Social según corresponda a cada actividad. En tal sentido, los interesados deberán realizar el trámite de registro de los protocolos para el seguimiento del cumplimiento de estas exigencias legales, a través del correo electrónico [alcaldia@pamplona-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@pamplona-nortedesantander.gov.co) y [contactenos@pamplona-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@pamplona-nortedesantander.gov.co) allegando los siguientes documentos:



- Protocolo de bioseguridad en estricto cumplimiento de los lineamientos específicos previstos por el Ministerio de Salud y Prosperidad Social.
- Oficio dirigido a la Administración Municipal registrando la solicitud de permiso dirigido al correo [alcaldia@pamplona-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@pamplona-nortedesantander.gov.co) y [contactenos@pamplona-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@pamplona-nortedesantander.gov.co)
- Listado de trabajadores y/o contratistas diligenciado con formato PDF y editable.
- Registro mercantil de la persona jurídica o natural

Lo anterior bajo la gravedad de juramento y en aplicación al principio de la verdad sabida y buena fe guardada, contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

REGISTRO → APERTURA → VERIFICACION → CUMPLIMIENTO

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La verificación y/o seguimiento al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad contenidos en la Resolución 666 y 675 del 24 de abril de 2020, en su anexo técnico, se delega en la respectiva Secretaria de Despacho a fin con el sector, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que debe realizar la Dirección Local de Salud del Municipio, quien elaborara acta en la cual reflejara el cumplimiento. El eventual incumplimiento acarreará el cierre de la actividad y las sanciones que ello conlleve.

**PARAGRAFO TERCERO.** Los protocolos de bioseguridad y demás medidas sanitarias adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con posterioridad al registro antes mencionado, deberá cumplirse de manera inmediata por los establecimientos acá relacionados, por lo que no deberán volver a registrar su plan de aplicación, no obstante, la Dirección Local de Salud vigilara el cumplimiento de los mismos e impondrá las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO SEXTO. ACTIVIDADES FISICAS, DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE Y LA PRACTICA DEPORTIVA.** Se permitirá la práctica de actividad física individual en los espacios públicos y parques sin restricción de horarios con uso obligatorio de tapabocas, distanciamiento físico y el estricto cumplimiento de lo establecido en la resolución 991 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 632 y 633 expedidas por el Ministerio del Deporte.

**PARAGRAFO.** Queda restringida la práctica recreativa de las actividades relacionadas con actividades físicas de deporte colectivo y de conjunto tales



como: fútbol, fútbol sala, baloncesto, voleibol, hasta tanto el Ministerio de Salud y Deporte expida el protocolo de bioseguridad correspondiente.

**ARTICULO SEPTIMO: ADOPTAR** como acción y medida transitoria de policía para prevención y contención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Pamplona el toque de queda desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, en el siguiente horario: desde las 9:00 pm, hasta las 05:00 am del día siguiente.

**Parágrafo 1.** Se exceptúa del artículo anterior el servicio de domicilio el cual estará habilitado hasta las 11:00 pm

**Parágrafo 2.** Como acción para prevención y mitigación de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 se establece el horario de 7:00 am hasta la 2:00 pm para vendedores ambulantes en el territorio municipal.

**ARTICULO OCTAVO. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTICULO NOVENO. MOVILIDAD.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas o registradas rutas en cuyo origen, destino o tránsito sea el municipio de Pamplona están obligadas a hacer uso del Terminal de Transportes para el despacho o llegada de sus vehículos.

**PARAGRAFO.** Las empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que recojan personas por fuera del Terminal de Transporte, serán objeto de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO DECIMO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Queda prohibido en todo el territorio municipal, desde la expedición del presente decreto y hasta las 00:00 horas del día 30 de septiembre de 2020 el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.



**ARTICULO DECIMO PRIMERO. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD.** Las autoridades municipales, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. PICO Y CEDULA.** En concordancia con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Presidencial 1168 de 2020, para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

DIA	CEDULA
Par	Pueden salir cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Pueden salir cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El control de esta medida estará en cabeza de los establecimientos de comercio o entidades públicas según corresponda.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** Requírase a las autoridades de policía, militares y de gobierno municipal, para que, de presentarse violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente Decreto municipal, se permitan dar aplicación de la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, imposición de multas según lo establecido por el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, así como lo establecido en las medidas correctivas señaladas por la ley 1801 de 2016.



**ARTICULO DECIMO CUARTO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias, en especial el Decreto Municipal 079 del 1º de agosto de 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los un (1) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Oscar Omar Bernal Rivera	Secretario General y de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña	Asesor de Despacho	
	Jorge Luis González	Secretario de Tránsito y Transporte	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



**DECRETO No. 097  
(OCTUBRE 1 DE 2020)**

**Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" y se dictan otras disposiciones**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*" señala de igual manera que "*las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares*".

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto



de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el presidente de la República profirió el decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 por medio del cual decreto el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia a partir de las cero (00:00) horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020, en el cual se estableció además cuáles son las excepciones a dicha normatividad.

Que, el 8 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expide el decreto 531, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y en su artículo primero ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional dicto el decreto 593 de 24 de abril de 2020 mediante el cual Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Que, el artículo segundo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.



Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que, mediante el Decreto 990 del 9 de julio del 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordena el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* hasta el día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social Mediante resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 modificando la resolución 385 y 844 de 2020 donde se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.



Que, mediante resolución 1313 del 3 de agosto del 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Municipio de Pamplona a través del Decreto No. 0031 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020, en su artículo primero establece que extenderá el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Municipio de Pamplona conforme lo establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, el decreto 0038 del 2 de abril de 2020, establece medidas preventivas de movilidad a través del pico y cedula, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID – 19, en el Municipio de Pamplona.

Que, el Decreto Municipal 043 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona donde se establece el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 064 del 30 de junio por el cual se prorroga la vigencia de los decretos municipal n° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto n° 0053 de fecha 02 de junio de 2020 como una medida en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus covid-19 para la preservación y mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona, y se dictan lineamientos para la reactivación económica del sector gastronómico y religioso estableciendo prorrogar los efectos de los decretos municipal N° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto N° 0053 de fecha 02 de junio de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 072 del 15 de julio de 2020 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona Ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.



Que, el Decreto Municipal 079 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Pamplona ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

que, el decreto municipal 086 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona iniciando la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el municipio de Pamplona, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, de acuerdo al boletín No 188 del 1 de octubre de 2020 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, aumento a quinientos cuarenta y nueve (549) casos positivos por COVID-19, cuatrocientos setenta y ocho (478) casos recuperados y dieciséis (16) muertes.

Que, el departamento Norte de Santander, también se encuentra entre los 12 primeros departamentos con más número de muertes con coronavirus en nuestro país, el índice de duplicación de casos confirmados se dio para el mes de mayo, el aumento en el número de casos de forma progresiva se empezó a presentar a principio del mes de junio.

Que, en Norte de Santander, al día de hoy se reportan 11.274 casos, de los cuales 6.980 están recuperados y 616 personas han fallecido con la enfermedad. No obstante, se ha podido observar que en nuestro Departamento el pico más alto hasta el momento no se ha logrado y que seguimos en ascenso (Fig. 2), todo en este momento según indicaciones y supuestos es estimación, el cual varía por muchas situaciones, por esta razón no se puede dar una respuesta certera ni fecha exacta para el pico más alto de individuos con la enfermedad en nuestro departamento; el departamento cuenta con una tasa de casos confirmados de Coronavirus de (81), es decir por cada 10.000 habitantes, 81 de ellos contraen la enfermedad, además tiene una frecuencia de letalidad del 5% es decir 5 personas de cada 100 casos confirmados con la enfermedad mueren con COVID-19 en nuestro departamento.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario prorrogar el Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 por el cual se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.



Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGA.** Prorrogar la vigencia del Decreto 086 del 1 de septiembre de 2020 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona"* hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIONES.** Se prohíbe habilitar los siguientes espacios o realizar las siguientes actividades presenciales salvo previa autorización por parte del Ministerio del Interior y/o el Ministerio de Salud y Protección social:

1. Eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.

**ARTICULO CUARTO. ADOPTAR** como acción y medida transitoria de policía para prevención y contención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Pamplona el toque de queda desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, en el siguiente horario: desde las 11:00 pm, hasta las 05:00 am del día siguiente.

**Parágrafo 1.** Como acción para prevención y mitigación de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 se establece el horario de 7:00 am hasta la 2:00 pm para vendedores ambulantes en el territorio municipal.

**ARTÍCULO QUINTO. PICO Y CEDULA.** En todo el territorio municipal se elimina la medida del pico y cedula para el abastecimiento en establecimientos comerciales y pago de servicios públicos y/o bancarios.



**ARTICULO SEXTO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los un (1) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Oscar Omar Bernal Rivera	Secretario General y de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña	Asesor de Despacho	
<p>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.</p>			



DECRETO No. 101  
(OCTUBRE 20 DE 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN  
DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE  
PAMPLONA**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, ley 1551 de 2012 y ley 136 de 1994 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución"* señala de igual manera que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"*.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: *"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria"*.

Que en virtud de lo anterior, el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes Municipales el conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instituciones.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, y por ende les corresponde dictar medidas para el mantenimiento del orden público, tales como el restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que *"...el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas"*.

---



Que el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, les otorga competencia a los comandantes de estación, subestación, centro de atención inmediata de la Policía Nacional las atribuciones para conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal o cualquier otra medida a los establecimientos que ejerzan esta actividad del expendio de bebidas alcohólicas que incurran en prohibiciones.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: "Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: Están sometidos al principio de legalidad; II) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (y) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales".

Que, de conformidad con los artículos 205 de la Ley 1801 de 2016, del código de policía y convivencia ciudadana, son atribuciones del Alcalde: 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan." (...), 16. ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece que, entre otros, los Alcaldes "Podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que, en el municipio de Pamplona y a nivel nacional, se tiene conocimiento de la convocatoria a un cese de actividades para el día 21 de octubre del presente año, que dentro del municipio por diversos grupos y centrales obreras, se esperan las convocatorias a marchas dentro de esta municipalidad, por estos motivos se hace necesario adoptar medidas para la preservación del orden público y garantizar la protección e integridad a los habitantes del municipio de pamplona

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** unas medidas transitorias con el fin de garantizar la seguridad y el orden público en el Municipio de Pamplona.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR** la ley seca en todo el territorio del Municipio de Pamplona entre las veintiuna horas (21:00) y las seis horas (06:00) de los días 20, 21, 22, y 23 de octubre del 2020.

---



**ARTÍCULO TERCERO: RESTRINGIR** la circulación de motocicletas con parrillero en todo el territorio del Municipio de Pamplona, a partir de las dieciocho (18:00) horas del día veinte (20) octubre del 2020 hasta las dieciocho (18:00) horas del día veintitrés (23) de octubre de 2020

**ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER TOQUE DE QUEDA** consistente en prohibir el desplazamiento y la circulación de las personas en el todo el territorio del Municipio de Pamplona, entre las veintiuna horas (21:00) y las seis horas (06:00) de los días 20, 21, 22, y 23 de octubre del 2020.

**ARTICULO QUINTO: DEROGAR.** El presente decreto deroga el Decreto Municipal 100 del 20 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA"**

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro y Revisó	Dr. OSCAR OMAR BERNAL RIVERA	Secretario General y de Gobierno	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



**DECRETO No. 097  
(OCTUBRE 1 DE 2020)**

**Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" y se dictan otras disposiciones**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*" señala de igual manera que "*las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares*".

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto



de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, el presidente de la República profirió el decreto 457 de del 22 de marzo de 2020 por medio del cual decreto el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la República de Colombia a partir de las cero (00:00) horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero (00:00) horas del 13 de abril de 2020, en el cual se estableció además cuáles son las excepciones a dicha normatividad.

Que, el 8 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expide el decreto 531, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y en su artículo primero ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que el Gobierno Nacional dicto el decreto 593 de 24 de abril de 2020 mediante el cual Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Que, el artículo segundo del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.



Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que, mediante el Decreto 990 del 9 de julio del 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordena el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* hasta el día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social Mediante resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 modificando la resolución 385 y 844 de 2020 donde se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.



Que, mediante resolución 1313 del 3 de agosto del 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico.

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Municipio de Pamplona a través del Decreto No. 0031 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020, en su artículo primero establece que extenderá el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del Municipio de Pamplona conforme lo establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

Que, el decreto 0038 del 2 de abril de 2020, establece medidas preventivas de movilidad a través del pico y cedula, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID – 19, en el Municipio de Pamplona.

Que, el Decreto Municipal 043 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona donde se establece el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 064 del 30 de junio por el cual se prorroga la vigencia de los decretos municipal n° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto n° 0053 de fecha 02 de junio de 2020 como una medida en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus covid-19 para la preservación y mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona, y se dictan lineamientos para la reactivación económica del sector gastronómico y religioso estableciendo prorrogar los efectos de los decretos municipal N° 0052 del 29 de mayo de 2020 y decreto N° 0053 de fecha 02 de junio de 2020, desde las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 072 del 15 de julio de 2020 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de pamplona Ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.



Que, el Decreto Municipal 079 por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Pamplona ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

que, el decreto municipal 086 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona iniciando la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el municipio de Pamplona, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, de acuerdo al boletín No 188 del 1 de octubre de 2020 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, aumento a quinientos cuarenta y nueve (549) casos positivos por COVID-19, cuatrocientos setenta y ocho (478) casos recuperados y dieciséis (16) muertes.

Que, el departamento Norte de Santander, también se encuentra entre los 12 primeros departamentos con más número de muertes con coronavirus en nuestro país, el índice de duplicación de casos confirmados se dio para el mes de mayo, el aumento en el número de casos de forma progresiva se empezó a presentar a principio del mes de junio.

Que, en Norte de Santander, al día de hoy se reportan 11.274 casos, de los cuales 6.980 están recuperados y 616 personas han fallecido con la enfermedad. No obstante, se ha podido observar que en nuestro Departamento el pico más alto hasta el momento no se ha logrado y que seguimos en ascenso (Fig. 2), todo en este momento según indicaciones y supuestos es estimación, el cual varía por muchas situaciones, por esta razón no se puede dar una respuesta certera ni fecha exacta para el pico más alto de individuos con la enfermedad en nuestro departamento; el departamento cuenta con una tasa de casos confirmados de Coronavirus de (81), es decir por cada 10.000 habitantes, 81 de ellos contraen la enfermedad, además tiene una frecuencia de letalidad del 5% es decir 5 personas de cada 100 casos confirmados con la enfermedad mueren con COVID-19 en nuestro departamento.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario prorrogar el Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 por el cual se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.



Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGA.** Prorrogar la vigencia del Decreto 086 del 1 de septiembre de 2020 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona"* hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO. RESTRICCIONES.** Se prohíbe habilitar los siguientes espacios o realizar las siguientes actividades presenciales salvo previa autorización por parte del Ministerio del Interior y/o el Ministerio de Salud y Protección social:

1. Eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.

**ARTICULO CUARTO. ADOPTAR** como acción y medida transitoria de policía para prevención y contención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Pamplona el toque de queda desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020, en el siguiente horario: desde las 11:00 pm, hasta las 05:00 am del día siguiente.

**Parágrafo 1.** Como acción para prevención y mitigación de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 se establece el horario de 7:00 am hasta la 2:00 pm para vendedores ambulantes en el territorio municipal.

**ARTÍCULO QUINTO. PICO Y CEDULA.** En todo el territorio municipal se elimina la medida del pico y cedula para el abastecimiento en establecimientos comerciales y pago de servicios públicos y/o bancarios.



**ARTICULO SEXTO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los un (1) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Oscar Omar Bernal Rivera	Secretario General y de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña	Asesor de Despacho	
<p>Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.</p>			



**DECRETO No. 107  
(NOVIEMBRE 5 DE 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PLAN PILOTO DE CONSUMO  
DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL  
MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 211, el numeral 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 12, 14, 57, 58 y 59 de la ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 1 de la Constitución Política prevé: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Conforme al artículo 2 de dicha disposición, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El artículo 82 de la norma en mención establece que: *"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)"*

El artículo 113 de la citada norma con relación a la colaboración armónica entre las entidades señala que *"(...) Los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*; y el artículo 20 dispone que *"(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)"*



Dispone el artículo 315 de la Carta Política como atribuciones del Alcalde Municipal:

*"Cumplir y hacer cumplir la Constituciones, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 2) Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba el Presidente de la Republica y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".*

Se evidencia que, como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hizo necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes de Pamplona, el 17 de marzo del 2020, analizar la situación que se viene presentando en el municipio por el riesgo de contagio COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, el alcalde de Pamplona mediante Decreto Municipal 030 del 17 de marzo del 2020 **"CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus."* Declaro la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020, modificada por Resolución 844 por la cual se extiende la emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto.

Posteriormente el Presidente de la Republica mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaro el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19 modificado por el Decreto 637 de 2020 de 2020, por medio del cual se declara el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus Covid-19.

Mediante Decreto 418 del 18 de marzo del 2020 el Presidente de la república decreto medidas transitorias para expedir normas de orden público y reitero que la dirección del manejo de las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2020 mediante decreto 457 de 2020 el gobierno nacional ordeno: *"(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del*



*día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*

*En el artículo 1 del Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 se prevé: “ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”.*

Mediante los Decretos Legislativos 569 y el 575 de 2020, el Gobierno Nacional adopto medidas sobre la prestación del servicio público de transporte, y de infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y de la Emergencia Sanitaria.

De conformidad con el Decreto 539 de 2020 durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, dicha entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

En virtud de esa facultad el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*

En el artículo 4 del acto administrativo en mención señala:

***“Vigilancia y cumplimiento de los protocolos. La vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, de acuerdo con la organización administrativa de cada entidad territorial, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por del empleador, trabajador contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, par que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.”***

En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 675 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria Manufacturera”.*



Respecto a la vigilancia del cumplimiento del protocolo, el artículo 2 del acto administrativo en mención declaro que: *“De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde funciona cada planta, sin perjuicio de la vigilancia que sobra el cumplimiento de las obligaciones de los empleados realice el Ministerio de Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades.”*

El Artículo 3º de la resolución 498 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece que: *“La secretaria municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica de la industria manufacturera, validara el cumplimiento los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones que adopte o expida cada entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 539 de 2020 y en el artículo 4 la Resolución 666 de 2020.*

El Gobierno Nacional expidió el decreto No 1168 del 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento el orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* y en su artículo 2º:

*“Distanciamiento Individual responsable. Todas las personas que personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades”*

En el artículo 3º del Decreto 1168 de 2020, se señala que los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

El Artículo 5 del Decreto 1168 de 2020, señala que, en ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.



2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

No obstante, en el párrafo 1 del artículo en mención se establece que:

*"Los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: "(i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social."*

*Que el Decreto Nacional 1297 de 2020 "mediante el cual se extienden las disposiciones del decreto 1168 de 2020 sobre aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable como parte de las acciones para prevenir una mayor propagación del covid-19 en Colombia."*

*Que el Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre de 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020" y establece en su artículo primero prorroga el decreto 1168 hasta las cero (00:00) horas del día 1 de diciembre de 2020*

*Que, el Ministerio de Salud y Protección Social emana la Resolución 1569 del 7 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares"*

*Que, el alcalde municipal mediante Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"*

*Que, el Alcalde Municipal mediante decreto 106 del 31 de octubre de 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta las cero (00:00) del día 30 de noviembre de 2020*



Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el suscrito alcalde municipal mediante convocatoria al sector comercio, específicamente bares y restaurantes en coordinación con Secretaria de Gobierno, Dirección Local de Salud, Secretaria de Tránsito y Transporte, se realizó dos reuniones para estudiar la resolución 1569 de 2020 y de esta manera sea el sector quien proponga su propio protocolo de bioseguridad para implementar el plan piloto y el plan piloto siempre y cuando los Ministerios correspondientes lo avalen.

Que, la Administración Municipal mediante el Decreto 099 del 15 de octubre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN BARES Y DISCOTECAS QUE DENTRO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"** iniciando la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en bares y establecimientos de comercio que tengan dentro de su actividad comercial el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, en el municipio de Pamplona a partir de las 04:00 p.m. del día 16 de octubre de 2020 hasta las 10:00 p.m. del día 16 de octubre de 2020.

Que, con base en los buenos resultados obtenidos en la aplicación de la prueba piloto según el Decreto Municipal 099 del 15 de octubre del 2020, la Administración Municipal mediante comunicación **APD-2020-0631** con fecha del 29 de octubre de 2020 oficia al Ministerio del Interior para realizar la solicitud de autorización para la implementación del plan piloto para establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local.

Resultado de la consulta realizada por parte de la Alcaldía de Pamplona mediante comunicación **APD-2020-0631** con fecha del 29 de octubre de 2020 al Ministerio del Interior; este Ministerio da respuesta vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2020 a las 6:52 a.m. informando que: (...) **"Bajo este contexto normativo y analizada situación epidemiológica, el Ministerio del Interior emite recomendación FAVORABLE al piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares. Lo anterior, aclarando que NO procede en ninguna circunstancia la apertura de DISCOTECAS"** (...) **"Con la solicitud suscrita por usted, y bajo la responsabilidad de realizar el seguimiento de los protocolos establecidos por parte de los administradores, este Ministerio hará seguimiento permanente del comportamiento de la actividad y de cualquier cambio en los indicadores epidemiológicos."**

Que, según boletín número 221 del martes 3 de noviembre de 2020 generado por la Dirección Local de Salud expresa que en el territorio Municipal hay un total de novecientos cincuenta y cinco (955) casos confirmados, ciento treinta y seis (136) casos activos, setecientos noventa y cuatro (794) casos recuperados y un total de veinticinco (25) muertes a causa de COVID-10; este escenario epidemiológico



demuestra una alta incidencia en la recuperación del total de los casos confirmados.

Que, los planes piloto se constituyen como un proceso de aprendizaje, que se deben desarrollar en forma responsable en cada sector al que se de apertura, con protocolos de bioseguridad apropiados para la ejecución de las diferentes actividades económicas y sociales, propiciando el desarrollo de las mismas en espacios abiertos, adecuadas condiciones de ventilación tamizaje básico, distanciamiento entre personas, entre otros requisitos, con el propósito de estimular el consumo de productos y servicios de la economía local y ayudar a la mitigación de los impactos socioeconómicos del COVID-19.

Conforme a lo anterior y dadas las circunstancias y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Municipal se hace necesario regular la implementación del plan piloto para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares dentro del territorio del municipio de Pamplona.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

### **ARTICULO 1º: PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.**

Iniciar la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares, en el municipio de Pamplona a partir de las 00:00 horas del día 6 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 1 de diciembre de 2020.

**ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACIÓN:** El plan piloto de que trata el presente decreto aplica para los establecimientos de comercio que desarrollen las actividades de "expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento de comercio (Código CIIU 5630) y de expendio a la mesa de comidas preparadas (código CIIU 5611) en el municipio de Pamplona.

**ARTICULO 3º: HORARIO:** Los establecimientos de comercio que se encuentran autorizados dentro del presente Plan Piloto podrán ejercer su actividad económica en el municipio de Pamplona a partir de las 16:00 horas hasta las 23:00 horas los días domingo, lunes, martes, miércoles y jueves.

**Parágrafo 1:** El horario para la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en bares y restaurantes los días viernes y sábados será desde las 16:00 horas hasta las 23:59 del respectivo día

**ARTICULO 4º: PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD:** Los establecimientos de comercio autorizados en marco del plan piloto, deberán en todo momento cumplir con lo establecido en las resoluciones 666, 749, 1050 y especialmente la



resolución No 1569 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y cualquier otra medida de bioseguridad aplicable a la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas en el lugar determinado para desarrollar el plan piloto.

**ARTICULO 5º: MEDIDAS GENERALES DE BIOSEGURIDAD.** Los establecimientos de comercio autorizados en el plan piloto deberán cumplir e implementar las siguientes medidas generales y las contempladas en el anexo 1 de la resolución 1569 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social:

1. Priorizar el desarrollo de la actividad en espacios abiertos y/o que permitan la circulación de aire natural.
2. Realizar toma de temperatura a todas las personas al ingreso del establecimiento.
3. Garantizar el distanciamiento físico de dos (02) metros entre cada mesa.
4. El aforo permitido para los establecimientos será del 30% de su capacidad normal de funcionamiento.
5. Fijar al interior del establecimiento marcas visuales o señalización alusivas a conservar la distancia de dos (02) metros entre personas, a la mitigación y a evitar la propagación del COVID-19.
6. Implementar su máximo nivel el servicio mediante reserva, con el fin de evitar aglomeraciones, conocer el aforo del establecimiento, registrar los datos de los clientes con anterioridad y controlar su ingreso.
7. Utilizar las pistas de baile para adecuación de mesas.
8. Promover mediante campaña visual el consumo responsable de bebidas alcohólicas y las estrategias de retomo seguro con conductor elegido.
9. Establecer una estrategia de comunicación que permita a clientes y personal conocer las medidas de prevención adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social frente al COVID-19.

**ARTICULO 6º. EVALUACION DEL PLAN PILOTO.** Transcurrido el termino contemplado para la ejecución del plan piloto, la administración municipal evaluara de forma objetiva y ponderada los impactos generados en la salud pública, orden público y aspectos socioeconómicos del municipio, con el fin de prorrogar este plan piloto conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1.** Al presentarse una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 en el municipio de Pamplona, en cualquier comento se podrá suspender la implementación el posterior proceso para la ejecución del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes, bares y estallamientos de comercio del Municipio.



**ARTICULO 7°. REQUIÉRASE** a la Policía Nacional, por conducto de su Comandante, y demás autoridades militares y de gobierno municipal, para que realicen control permanente en los establecimientos de comercio verificando el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme con lo establecido en el artículo 6° del presente decreto. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas en el presente decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 y 369 del Código Penal, las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.19. y siguientes del Decreto 780 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO 8°. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTICULO 9°. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTICULO 10°.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Oscar Omar Bernal Rivera	Secretario General y de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Fíbrez	Asesor de Despacho	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



**DECRETO No. 115  
(DICIEMBRE 1 DE 2020)**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER”***

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 211, el numeral 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 12, 14, 57, 58 y 59 de la ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 1 de la Constitución Política prevé: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Conforme al artículo 2 de dicha disposición, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El artículo 82 de la norma en mención establece que: *“Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)”*

El artículo 113 de la citada norma con relación a la colaboración armónica entre las entidades señala que *“(...) Los diferentes órganos del estado tienen funciones*



*separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”; y el artículo 20 dispone que “(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”*

Dispone el artículo 315 de la Carta Política como atribuciones del Alcalde Municipal: *“Cumplir y hacer cumplir la Constituciones, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 2) Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba el Presidente de la Republica y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Se evidencia que, como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hizo necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes de Pamplona, el 17 de marzo del 2020, analizar la situación que se viene presentando en el municipio por el riesgo de contagio COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, el alcalde de Pamplona mediante Decreto Municipal 030 del 17 de marzo del 2020 **“CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.”* Declaro la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020, modificada por Resolución 844 por la cual se extiende la emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto.

Posteriormente el Presidente de la Republica mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaro el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19 modificado por el Decreto 637 de 2020 de 2020, por medio del cual se declara el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus Covid-19.



Mediante Decreto 418 del 18 de marzo del 2020 el Presidente de la república decreto medidas transitorias para expedir normas de orden público y reitero que la dirección del manejo de las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2020 mediante decreto 457 de 2020 el gobierno nacional ordeno: *"(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*

En el artículo 1 del Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020 se prevé: *"ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*.

Mediante los Decretos Legislativos 569 y el 575 de 2020, el Gobierno Nacional adopto medidas sobre la prestación del servicio público de transporte, y de infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y de la Emergencia Sanitaria.

De conformidad con el Decreto 539 de 2020 durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, dicha entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

En virtud de esa facultad el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19"*

En el artículo 4 del acto administrativo en mención señala:

***"Vigilancia y cumplimiento de los protocolos. La vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, de acuerdo con la***



*organización administrativa de cada entidad territorial, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por del empleador, trabajador contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, par que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.”*

En igual sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 675 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria Manufacturera”*.

Respecto a la vigilancia del cumplimiento del protocolo, el artículo 2 del acto administrativo en mención declaró que: *“De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde funciona cada planta, sin perjuicio de la vigilancia que sobra el cumplimiento de las obligaciones de los empleados realice el Ministerio de Trabajo, ni de las competencias de otras autoridades.”*

El Artículo 3º de la resolución 498 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece que: *“La secretaria municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica de la industria manufacturera, validara el cumplimiento los protocolos de bioseguridad y de las instrucciones que adopte o expida cada entidad territorial, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 539 de 2020 y en el artículo 4 la Resolución 666 de 2020.*

El Gobierno Nacional expidió el decreto No 1168 del 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento el orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* y en su artículo 2º:

***“Distanciamiento individual responsable.*** *Todas las personas que personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las*



*instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades”*

En el artículo 3º del Decreto 1168 de 2020, se señala que los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

El Artículo 5 del Decreto 1168 de 2020, señala que, en ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

No obstante, en el parágrafo 1 del artículo en mención se establece que:

*“Los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Que el Decreto Nacional 1297 de 2020 *“mediante el cual se extienden las disposiciones del decreto 1168 de 2020 sobre aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable como parte de las acciones para prevenir una mayor propagación del covid-19 en Colombia.”*

Que el Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre de 2020 *Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por el*



*Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020” y establece en su artículo primero prorroga el decreto 1168 hasta las cero (00:00) horas del día 1 de diciembre de 2020*

*Que, el Ministerio de Salud y Protección Social emana la Resolución 1569 del 7 de septiembre de 2020 “por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares”*

*Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su **artículo 1: “Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.***

*Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 “Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020”; en su **artículo segundo** estableció: “Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021.”*

*Que, el alcalde municipal mediante Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*

*Que, el Alcalde Municipal mediante decreto 106 del 31 de octubre de 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la*



*pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta las cero (00:00) del día 30 de noviembre de 2020*

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el suscrito alcalde municipal mediante convocatoria al sector comercio, específicamente bares y restaurantes en coordinación con Secretaria de Gobierno, Dirección Local de Salud, Secretaria de Tránsito y Transporte, se realizó dos reuniones para estudiar la resolución 1569 de 2020 y de esta manera sea el sector quien proponga su propio protocolo de bioseguridad para implementar el plan piloto y el plan piloto siempre y cuando los Ministerios correspondientes lo avalen.

Que, la Administración Municipal mediante el Decreto 099 del 15 de octubre de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN BARES Y DISCOTECS QUE DENTRO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"* iniciando la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en bares y establecimientos de comercio que tengan dentro de su actividad comercial el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, en el municipio de Pamplona a partir de las 04:00 p.m. del día 16 de octubre de 2020 hasta las 10:00 p.m. del día 16 de octubre de 2020.

Que, con base en los buenos resultados obtenidos en la aplicación de la prueba piloto según el Decreto Municipal 099 del 15 de octubre del 2020, la Administración Municipal mediante comunicación **APD-2020-0631** con fecha del 29 de octubre de 2020 oficia al Ministerio del Interior para realizar la solicitud de autorización para la implementación del plan piloto para establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local.

Resultado de la consulta realizada por parte de la Alcaldía de Pamplona mediante comunicación **APD-2020-0631** con fecha del 29 de octubre de 2020 al Ministerio del Interior; este Ministerio da respuesta vía correo electrónico el día 31 de octubre de 2020 a las 6:52 a.m. informando que: (...) *"Bajo este contexto normativo y analizada situación epidemiológica, el Ministerio del Interior emite recomendación FAVORABLE al piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares. Lo anterior, aclarando que NO procede en ninguna circunstancia la apertura de DISCOTECAS" (...) "Con la solicitud suscrita por usted, y bajo la responsabilidad de realizar el seguimiento de los protocolos establecidos por parte de los administradores, este Ministerio hará seguimiento permanente del comportamiento de la actividad y de cualquier cambio en los indicadores epidemiológicos."*



Que, según Decreto Municipal 107 del 5 de noviembre de 2020 *“por medio del cual se implementa el plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares, en el municipio de Pamplona, Norte de Santander”* en su **artículo primero** establece: *“Iniciar la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares, en el municipio de Pamplona a partir de las 00:00 horas del día 6 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 1 de diciembre de 2020.”*

Que, los planes piloto se constituyen como un proceso de aprendizaje, que se deben desarrollar en forma responsable en cada sector al que se de apertura, con protocolos de bioseguridad apropiados para la ejecución de las diferentes actividades económicas y sociales, propiciando el desarrollo de las mismas en espacios abiertos, adecuadas condiciones de ventilación tamizaje básico, distanciamiento entre personas, entre otros requisitos, con el propósito de estimular el consumo de productos y servicios de la economía local y ayudar a la mitigación de los impactos socioeconómicos del COVID-19.

Conforme a lo anterior y dadas las circunstancias y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Municipal se hace necesario regular la implementación del plan piloto para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares dentro del territorio del municipio de Pamplona.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

### **ARTICULO 1º: PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.**

Continuar la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares, en el municipio de Pamplona a partir de las 00:00 horas del día 1 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 16 de enero de 2021.

**ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACIÓN:** El plan piloto de que trata el presente decreto aplica para los establecimientos de comercio que desarrollen las actividades de “expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento de comercio (Código CIIU 5630) y de expendio a la mesa de comidas preparadas (código CIIU 5611) en el municipio de Pamplona.

**ARTICULO 3º: HORARIO:** Los establecimientos de comercio que se encuentran autorizados dentro del presente Plan Piloto podrán ejercer su actividad económica en el municipio de Pamplona a partir de las 16:00 horas hasta las 23:00 horas los días domingo, lunes, martes, miércoles y jueves.



**Parágrafo 1:** El horario para la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en bares y restaurantes los días viernes y sábados será desde las 16:00 horas hasta las 23:59 del respectivo día

**ARTICULO 4º: PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD:** Los establecimientos de comercio autorizados en marco del plan piloto, deberán en todo momento cumplir con lo establecido en las resoluciones 666, 749, 1050 y especialmente la resolución No 1569 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y cualquier otra medida de bioseguridad aplicable a la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas en el lugar determinado para desarrollar el plan piloto.

**ARTICULO 5º: MEDIDAS GENERALES DE BIOSEGURIDAD.** Los establecimientos de comercio autorizados en el plan piloto deberán cumplir e implementar las siguientes medidas generales y las contempladas en el anexo 1 de la resolución 1569 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social:

1. Priorizar el desarrollo de la actividad en espacios abiertos y/o que permitan la circulación de aire natural.
2. Realizar toma de temperatura a todas las personas al ingreso del establecimiento.
3. Garantizar el distanciamiento físico de dos (02) metros entre cada mesa.
4. El aforo permitido para los establecimientos será del 30% de su capacidad normal de funcionamiento.
5. Fijar al interior del establecimiento marcas visuales o señalización alusivas a conservar la distancia de dos (02) metros entre personas, a la mitigación y a evitar la propagación del COVID-19.
6. Implementar su máximo nivel el servicio mediante reserva, con el fin de evitar aglomeraciones, conocer el aforo del establecimiento, registrar los datos de los clientes con anterioridad y controlar su ingreso.
7. Utilizar las pistas de baile para adecuación de mesas.
8. Promover mediante campaña visual el consumo responsable de bebidas alcohólicas y las estrategias de retorno seguro con conductor elegido.
9. Establecer una estrategia de comunicación que permita a clientes y personal conocer las medidas de prevención adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social frente al COVID-19.

**ARTICULO 6º. EVALUACION DEL PLAN PILOTO.** Transcurrido el termino contemplado para la ejecución del plan piloto, la administración municipal evaluara de forma objetiva y ponderada los impactos generados en la salud pública, orden público y aspectos socioeconómicos del municipio, con el fin de prorrogar este plan piloto conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1.** Al presentarse una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 en el municipio de Pamplona, en cualquier comento se podrá suspender la implementación el posterior



proceso para la ejecución del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes, bares y estallamientos de comercio del Municipio.

**ARTICULO 7°. REQUIÉRASE** a la Policía Nacional, por conducto de su Comandante, y demás autoridades militares y de gobierno municipal, para que realicen control permanente en los establecimientos de comercio verificando el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme con lo establecido en el artículo 6° del presente decreto. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas en el presente decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 y 369 del Código Penal, las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.19. y siguientes del Decreto 780 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO 8°. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTICULO 9°. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTICULO 10°.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	
Elaboró:			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



**DECRETO No. 001**  
(5 enero de 2021)

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 000001 DE 4 DE ENERO DE 2021, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19.**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020, emanado del gobierno nacional, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden



público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* hasta el día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social Mediante resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 modificando la resolución 385 y 844 de 2020 donde se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su artículo 1: ***"Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.***

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 *"Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"*; en su **artículo segundo** estableció: *"Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."*



Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Decreto Municipal 086 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona iniciando la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el municipio de Pamplona, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 097 del 1 de octubre de 2020 *Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* se estableció prorrogar hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Decreto Municipal 106 del 31 de octubre de 2020 *"prorrogo la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" estableciendo en su artículo primero: "Prorrogar la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona" hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de noviembre del 2020."*

Que, el Decreto Municipal 113 del 1 de diciembre de 2020 *"prorroga la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" y estableció en su artículo primero: "Prorrogar la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero del 2021."*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona; Hospital del orden departamental que atiende a más de 10 municipios del departamento mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 *"declara en Alerta Roja a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y organismos adscritos"*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 estableció en su artículo primero: **"DECLARAR LA ALERTA**



*ROJA HOSPITALARIA, EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y TODOS LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA E.S.E, desde las 12:00 horas del día 01 de diciembre y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor."*

Que, el Decreto Municipal 121 del 11 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 1033 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19." Adopto los lineamientos de la Gobernación de Norte de Santander para el mes de diciembre y sus festividades.

Que, el Decreto Municipal 124 del 19 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 1092 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19." Adopto los lineamientos de la gobernación de Norte de Santander para las festividades de fin de año.

Que, de acuerdo al boletín No 283 del lunes 04 de enero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, aumento a mil ochocientos treinta y siete (1837) casos positivos por COVID-19, mil cuatrocientos setenta y cuatro (1474) casos recuperados, treientos cuatro (304) casos activos y cincuenta y nueve (59) muertes.

Que, en Puesto de Mando Unificado citado por el gobernador de Norte de Santander; Doctor Silvano Serrano; y con la participación de los alcaldes de Cúcuta; Ocaña; Pamplona; autoridades sanitarias; el comité técnico-científico; el gremio médico de la región; sector comercial y demás entidades que integran el PMU, y previas consultas realizadas al Ministerio de la Salud y la Protección Social y al Ministerio del Interior.

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el decreto departamental 001033 del 11 de diciembre del 2020 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el decreto departamental 001092 del 18 de diciembre del 2020 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que, la gobernación de Norte de Santander mediante Decreto 000001 del 4 de enero de 2021 por medio del cual se prorroga las medidas adoptadas mediante Decreto No 01092 de 2020.



Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar el Decreto Departamental 000001 del 4 de enero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga las medidas adoptadas mediante Decreto 01092 de 2020."*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000001 de 4 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** Mantener el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 19:00 horas y hasta las cinco 05:00, desde el día 5 de enero de 2021 y hasta el día 12 de enero de 2021

**PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBIR.** totalmente la circulación de vehículos y personas en todo el territorio municipal, durante los siguientes días:

- Desde las 00:00 horas del sábado 9 de enero de 2021, hasta las 05:00 horas del día martes 12 de enero de 2021 siendo aplicables las excepciones señaladas en el parágrafo segundo del artículo primero del Decreto Departamental 001092 de 2020 y parágrafo segundo del artículo segundo del Decreto Municipal 0124 de 2020

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Publico, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, contraloría General de la Republica, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con



- discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.
  - Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
  - Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
  - Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
  - Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
  - Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
  - Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
  - Los vehículos de servicio público.
  - Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
  - Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
  - Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
  - Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
  - Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
  - Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
  - La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
  - Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
  - En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.



**PARÁGRAFO TERCERO:** Suspender de manera transitoria los efectos del Decreto Municipal 115 del 1 de diciembre de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"* hasta tanto la Gobernación de Norte de Santander decrete el fin de la vigencia del decreto 00001 del 4 de enero de 2021.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 19:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** En concordancia con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Presidencial 1168 de 2020, para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados.

**PARAGRAFO:** Restringir las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol, béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los



puntos de concentración, como lo es la actividad ciclística que se realiza en vías nacionales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, ello en concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 5 del Decreto 1092 del 18 de diciembre de 2020 prorrogado por el Decreto Departamental 000001 del 4 de enero de 2021

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las diecinueve horas (19:00) del día 5 de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los cinco (05) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



**DECRETO No. 001**  
(5 enero de 2021)

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 000001 DE 4 DE ENERO DE 2021, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19.**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020, emanado del gobierno nacional, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden



público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* hasta el día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social Mediante resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 modificando la resolución 385 y 844 de 2020 donde se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su artículo 1: ***"Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.***

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 *"Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"*; en su artículo segundo estableció: *"Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."*



Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Decreto Municipal 086 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona iniciando la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en el municipio de Pamplona, a partir del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero (00:00) horas del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Decreto Municipal 097 del 1 de octubre de 2020 *Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* se estableció prorrogar hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Decreto Municipal 106 del 31 de octubre de 2020 *"prorroga la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" estableciendo en su artículo primero: "Prorrogar la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona" hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de noviembre del 2020."*

Que, el Decreto Municipal 113 del 1 de diciembre de 2020 *"prorroga la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" y estableció en su artículo primero: "Prorrogar la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero del 2021."*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona; Hospital del orden departamental que atiende a más de 10 municipios del departamento mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 *"declara en Alerta Roja a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y organismos adscritos"*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 estableció en su artículo primero: **"DECLARAR LA ALERTA**



*ROJA HOSPITALARIA, EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y TODOS LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA E.S.E, desde las 12:00 horas del día 01 de diciembre y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor."*

Que, el Decreto Municipal 121 del 11 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 1033 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19." Adopto los lineamientos de la Gobernación de Norte de Santander para el mes de diciembre y sus festividades.

Que, el Decreto Municipal 124 del 19 de diciembre de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 1092 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19." Adopto los lineamientos de la gobernación de Norte de Santander para las festividades de fin de año.

Que, de acuerdo al boletín No 283 del lunes 04 de enero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, aumento a mil ochocientos treinta y siete (1837) casos positivos por COVID-19, mil cuatrocientos setenta y cuatro (1474) casos recuperados, treientos cuatro (304) casos activos y cincuenta y nueve (59) muertes.

Que, en Puesto de Mando Unificado citado por el gobernador de Norte de Santander; Doctor Silvano Serrano; y con la participación de los alcaldes de Cúcuta; Ocaña; Pamplona; autoridades sanitarias; el comité técnico-científico; el gremio médico de la región; sector comercial y demás entidades que integran el PMU, y previas consultas realizadas al Ministerio de la Salud y la Protección Social y al Ministerio del Interior.

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el decreto departamental 001033 del 11 de diciembre del 2020 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el decreto departamental 001092 del 18 de diciembre del 2020 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que, la gobernación de Norte de Santander mediante Decreto 000001 del 4 de enero de 2021 por medio del cual se prorroga las medidas adoptadas mediante Decreto No 01092 de 2020.



Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar el Decreto Departamental 000001 del 4 de enero de 2021 *"Por medio del cual se prorroga las medidas adoptadas mediante Decreto 01092 de 2020."*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000001 de 4 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** Mantener el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 19:00 horas y hasta las cinco 05:00, desde el día 5 de enero de 2021 y hasta el día 12 de enero de 2021

**PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBIR.** totalmente la circulación de vehículos y personas en todo el territorio municipal, durante los siguientes días:

- Desde las 00:00 horas del sábado 9 de enero de 2021, hasta las 05:00 horas del día martes 12 de enero de 2021 siendo aplicables las excepciones señaladas en el parágrafo segundo del artículo primero del Decreto Departamental 001092 de 2020 y parágrafo segundo del artículo segundo del Decreto Municipal 0124 de 2020

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Publico, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, contraloría General de la Republica, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con



- discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.
  - Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
  - Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
  - Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
  - Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
  - Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
  - Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
  - Los vehículos de servicio público.
  - Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
  - Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
  - Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
  - Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
  - Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
  - Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
  - La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
  - Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
  - En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.



**PARÁGRAFO TERCERO:** Suspender de manera transitoria los efectos del Decreto Municipal 115 del 1 de diciembre de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"* hasta tanto la Gobernación de Norte de Santander decrete el fin de la vigencia del decreto 000001 del 4 de enero de 2021.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 19:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** En concordancia con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Presidencial 1168 de 2020, para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

<b>DIA</b>	<b>CEDULA</b>
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados.

**PARAGRAFO:** Restringir las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol, béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los



puntos de concentración, como lo es la actividad ciclística que se realiza en vías nacionales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, ello en concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 5 del Decreto 1092 del 18 de diciembre de 2020 prorrogado por el Decreto Departamental 000001 del 4 de enero de 2021

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las diecinueve horas (19:00) del día 5 de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los cinco (05) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



**DECRETO No. 0008  
(16 enero de 2021)**

**"POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA  
SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL  
MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO  
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL  
TERRITORIO MUNICIPAL"**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución"* señala de igual manera que *"las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su **artículo 1: "Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.**

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020", en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021."

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Decreto Municipal 113 del 1 de diciembre de 2020 "prorroga la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" y estableció en su artículo primero: "Prorrogar la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero del 2021."

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona; Hospital del orden departamental que atiende a más de 10 municipios del departamento mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 "declara en Alerta Roja a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y organismos adscritos"



Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 estableció en su artículo primero: *“DECLARAR LA ALERTA ROJA HOSPITALARIA, EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y TODOS LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA E.S.E, desde las 12:00 horas del día 01 de diciembre y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor.”*

Que, el Decreto Municipal 124 del 19 de diciembre de 2020 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 1092 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19.”* Adopto los lineamientos de la gobernación de Norte de Santander para las festividades de fin de año.

Que, de acuerdo al boletín No 294 del viernes 15 de enero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil ciento diecisiete (2117) casos positivos por COVID-19, cuatrocientos treinta y ocho (438) casos activos, mil seiscientos (1600) casos recuperados y setenta y nueve (79) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 15 de enero de 2021 una ocupación del 82% en el área de hospitalización respiratoria; en el área de UCI HOSPICLINIC no hay camas disponibles lo que conlleva al 100% de ocupación.

Que, de acuerdo al Decreto Municipal 0001 del 5 de enero del 2021 *“por el cual se adoptan las ordenes emanadas del gobierno departamental mediante del decreto 000001 de 4 de enero de 2021, con relación con la pandemia del coronavirus COVID – 19.”* Estableció en su **artículo primero**: *“Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000001 de 4 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.”*; y en su **artículo segundo** decreto: *“Mantener el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 19:00 horas y hasta las cinco 05:00, desde el día 5 de enero de 2021 y hasta el día 12 de enero de 2021”*

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el Decreto Departamental 000028 del 12 de enero del 2021 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que, de acuerdo al Decreto Municipal 004 del 13 de enero de 2020 el *“por el cual se adoptan las ordenes emanadas del gobierno departamental mediante del decreto 000028 de 12 de enero de 2021, con relación con la pandemia del coronavirus COVID – 19.”* estableció en su **artículo primero**: *“Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000028 de 12 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.”* cuya vigencia es hasta el 16 de enero de 2021.



Que de acuerdo al Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* establece en su **artículo primero** *“regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVI D-19.”*

Que de acuerdo al Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 determino en su **artículo tercero** que: *“Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.”*

Que, según circular externa del viernes 15 de enero de 2020 generada por el Ministerio del Interior con radicado OFI2021-618-DVR-3000 dirigida a Alcaldes y Gobernadores; reitera las siguientes medidas especiales de acuerdo con la ocupación de camas UCI cuando son superiores al 70%:

- Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 20:00 horas y las 05:00 horas de forma diaria los días 15 al 22 de enero de 2021
- Implementar el pico y cedula para todas las actividades comerciales, de bienes y servicios. Los hoteles, restaurantes y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos están exentos de la medida
- Garantizar en todo momento el correcto ejercicio de las excepciones contenidas en el Decreto 1076 de 2020

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Nacional mediante del decreto 039 del 14 de enero de 2021, con relación a las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 20:00 horas y hasta las cinco 05:00, desde el día 16 de enero de 2021 y hasta el día 22 de enero de 2021



**PARAGRAFO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Contraloría General de la República, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.
- Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliar de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
- Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de emergencia sanitaria.
- Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
- Los vehículos de servicio público.
- Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
- Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
- Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.



- Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
- Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
- En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 20:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**PARAGRAFO:** La venta de bebidas embriagantes en el horario que establece el presente artículo, solo se podrá hacer mediante el servicio de domicilio debidamente certificado.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:



DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados.

**PARAGRAFO:** Restringir las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol, béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los puntos de concentración, como lo es la actividad ciclística que se realiza en vías nacionales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, ello en concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 5 del Decreto 1092 del 18 de diciembre de 2020 prorrogado por el Decreto Departamental 000028 del 12 de enero de 2021.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las veinte horas (20:00) del día 16 de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.



## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0004**  
**(13 enero de 2021)**

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE EL DECRETO 000028 DE 12 DE ENERO DE 2021, EN RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19.**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y*



*se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su **artículo 1: "Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.**

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, el Decreto Municipal 097 del 1 de octubre de 2020 *Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 086 de 1 de septiembre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"* se estableció prorrogar hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre del 2020.

Que, el Decreto Municipal 106 del 31 de octubre de 2020 "prorrogo la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" estableciendo en su **artículo primero:** "Prorrogar la vigencia del Decreto 097 del 1 de octubre de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público y se



*decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el Municipio de Pamplona” hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de noviembre del 2020.”*

Que, el Decreto Municipal 113 del 1 de diciembre de 2020 “prorroga la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* y estableció en su artículo primero: *“Prorrogar la vigencia del Decreto 106 del 31 de octubre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero del 2021.”*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona; Hospital del orden departamental que atiende a más de 10 municipios del departamento mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 *“declara en Alerta Roja a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y organismos adscritos”*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 estableció en su artículo primero: *“DECLARAR LA ALERTA ROJA HOSPITALARIA, EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y TODOS LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA E.S.E, desde las 12:00 horas del día 01 de diciembre y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor.”*

Que, el Decreto Municipal 124 del 19 de diciembre de 2020 *“POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS ORDENES EMANADAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL MEDIANTE DEL DECRETO 1092 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, CON RELACIÓN CON LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID – 19.”* Adopto los lineamientos de la gobernación de Norte de Santander para las festividades de fin de año.

Que, de acuerdo al boletín No 291 del martes 12 de enero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil cincuenta y seis (2056) casos positivos por COVID-19, trecientos ochenta y cuatro casos activos, mil seiscientos (1600) casos recuperados y setenta y dos (72) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 12 de enero de 2021 una ocupación del 88% en el área de hospitalización respiratoria; en el área de UCI HOSPICLINIC solo hay una cama disponible y 16 ocupadas para un 94% de ocupación.

Que, de acuerdo al Decreto Municipal 0001 del 5 de enero del 2021 *“por el cual se adoptan las ordenes emanadas del gobierno departamental mediante del decreto 000001 de 4 de enero de 2021, con relación con la pandemia del coronavirus COVID – 19.”* Estableció en su **artículo primero**: *“Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000001 de 4 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.”*; y en su **artículo segundo** decreto: *“Mantener el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación*



*de las personas entre las 19:00 horas y hasta las cinco 05:00, desde el día 5 de enero de 2021 y hasta el día 12 de enero de 2021”*

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el Decreto Departamental 000028 del 12 de enero del 2021 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar el Decreto Departamental 000028 del 12 de enero de 2021 *“Por medio del cual se amplían las medidas preventivas para evitar el aumento de contagios por COVID-19 en el departamento de Norte de Santander.”*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000028 de 12 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** Mantener el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 19:00 horas y hasta las cinco 05:00, desde el día 13 de enero de 2021 y hasta el día 16 de enero de 2021

**PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Publico, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, contraloría General de la Republica, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.



- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.
- Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
- Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
- Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
- Los vehículos de servicio público.
- Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
- Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
- Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
- Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
- En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Suspender de manera transitoria los efectos del Decreto Municipal 115 del 1 de diciembre de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA IMPLEMENTACION DEL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"* hasta tanto la Gobernación de Norte de Santander decrete el fin de la vigencia del decreto 000028 del 12 de enero de 2021.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 19:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** En concordancia con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Presidencial 1168 de 2020, para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la libre circulación de las personas en todo el territorio municipal:

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

DIA	CEDULA
Par	Podrán salir cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Podrán salir cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados.

**PARAGRAFO:** Restringir las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol, béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los puntos de concentración, como lo es la actividad ciclística que se realiza en vías nacionales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, ello en concordancia con las medidas dispuestas en el



artículo 5 del Decreto 1092 del 18 de diciembre de 2020 prorrogado por el Decreto Departamental 000028 del 12 de enero de 2021.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

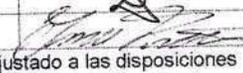
**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las diecinueve horas (19:00) del día 13 de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

  
**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0012  
(22 enero de 2021)**

***“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL”***

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por*



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su **artículo 1:** ***"Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.***

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 *"Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020", en su artículo segundo estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."*

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona; Hospital del orden departamental que atiende a más de 10 municipios del departamento mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 *"declara en Alerta Roja a la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y organismos adscritos"*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 estableció en su artículo primero: ***"DECLARAR LA ALERTA ROJA HOSPITALARIA, EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y TODOS LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA E.S.E, desde las 12:00 horas del día 01 de diciembre y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor."***



Que, de acuerdo al Decreto Municipal 0001 del 5 de enero del 2021 *“por el cual se adoptan las ordenes emanadas del gobierno departamental mediante del decreto 000001 de 4 de enero de 2021, con relación con la pandemia del coronavirus COVID – 19.”* Estableció en su **artículo primero**: *“Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000001 de 4 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.”*; y en su **artículo segundo** decreto: *“Mantener el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 19:00 horas y hasta las cinco 05:00, desde el día 5 de enero de 2021 y hasta el día 12 de enero de 2021”*

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el Decreto Departamental 000028 del 12 de enero del 2021 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.

Que, de acuerdo al Decreto Municipal 004 del 13 de enero de 2020 el *“por el cual se adoptan las ordenes emanadas del gobierno departamental mediante del decreto 000028 de 12 de enero de 2021, con relación con la pandemia del coronavirus COVID – 19.”* estableció en su **artículo primero**: *“Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000028 de 12 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.”* cuya vigencia es hasta el 16 de enero de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* establece en su **artículo primero** *“regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVI D-19.”*

Que de acuerdo al Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 determino en su **artículo tercero** que: *“Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.”*

Que, según circular externa del viernes 15 de enero de 2020 generada por el Ministerio del Interior con radicado OFI2021-618-DVR-3000 dirigida a Alcaldes y Gobernadores; reitera las siguientes medidas especiales de acuerdo con la ocupación de camas UCI cuando son superiores al 70%:



- Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 20:00 horas y las 05:00 horas de forma diaria los días 15 al 22 de enero de 2021
- Implementar el pico y cedula para todas las actividades comerciales, de bienes y servicios. Los hoteles, restaurantes y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos están exentos de la medida
- Garantizar en todo momento el correcto ejercicio de las excepciones contenidas en el Decreto Nacional 1076 de 2020

Que, de acuerdo al Decreto Departamental 000048 del 18 de enero de 2021 *“por medio del cual se adoptan para el departamento Norte de Santander, las instrucciones dadas por el Gobierno Nacional, frente a la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, impartidas mediante el Decreto 039 del 14 de enero de 2021*

Que, la Administración Municipal mediante Decreto 0008 del 16 de enero de 2021 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en todo el territorio municipal”* estableciendo en su **artículo primero**: *“Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Nacional mediante del decreto 039 del 14 de enero de 2021, con relación a las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*

Que, de acuerdo al boletín No 300 del jueves 21 de enero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil ciento noventa (2190) casos positivos por COVID-19, ciento noventa y nueve casos activos (199), mil novecientos cinco (1905) casos recuperados y ochenta y seis (86) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 22 de enero de 2021 una ocupación del 64% en el área de hospitalización respiratoria; en el área de UCI HOSPICLINIC hay 3 camas disponibles de 19 equivalentes al 84% de ocupación.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Nacional mediante del decreto 039 del 14 de enero de 2021, con relación a las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.



**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 21:00 horas y hasta las cinco 05:00 horas, desde el día 22 de enero de 2021 y hasta el día 1 de febrero de 2021

**PARAGRAFO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Contraloría General de la República, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.
- Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
- Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
- Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
- Los vehículos de servicio público.
- Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
- Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.



- Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
- Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
- En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 21:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:



DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cédulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cédulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados.

**PARAGRAFO:** Restringir las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol, béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los puntos de concentración.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal, ello en concordancia con las medidas dispuestas en el artículo 5 del Decreto Departamental 1092 del 18 de diciembre de 2020 prorrogado por el Decreto Departamental 000028 del 12 de enero de 2021.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las veinte horas (21:00) del día 22 de enero de 2021 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.



## PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0041**  
**(8 abril de 2021)**

***“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL.”***

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por*



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 *"Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su artículo segundo estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."*

Que, el Gobernador de Norte de Santander mediante decreto 001092 del 18 de diciembre del 2020 adopto medidas por las fiestas de fin de año 2020 tendientes a mitigar el riesgo de contagio por la pandemia por el COVID-19 para el Departamento de Norte de Santander

Que, la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 establece en su **artículo primero** prorrogar hasta el 31 de mayo del 2021 dicha emergencia.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su artículo séptimo, párrafo: "Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial."*

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación*



*económica segura” el Ministerio del Interior estableció en su **artículo trece**: “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.”*

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura” el Ministerio del Interior estableció en su **artículo cuarto** decreto: “Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI-: (...) Los alcaldes de los municipios cuya ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- oscile entre el 51% y el 69% podrán implementar medidas especiales, previa autorización del Ministerio del Interior y concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, si presentan una Variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19.”*

Que, en Puesto de Mando Unificado Departamental celebrado el día lunes 5 de abril de 2021, con la presencia del director del Instituto Departamental de Salud, el Gobernador de Norte de Santander, autoridades Policivas y Militares del orden departamental y la institucionalidad hospitalaria del departamento; se toma la determinación de acogerse a los lineamientos que desde el gobierno nacional serán emanadas y a su vez a mantener las medidas establecidas en los municipios en marco del control y contención de la propagación del Coronavirus COVID-19 posterior a la conmemoración de la Semana Santa.

Que, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante circular conjunta del 3 de abril de 2021, genera recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 posterior a la Semana Santa exhortando a los mandatarios locales a no autorizar eventos de carácter público que implique aglomeración de personas, reforzar el control para evitar fiestas y reuniones en general, prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones municipales, y demás medidas que se consideren necesarias para prevenir nuevos contagios en marco de la pandemia.

Que, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante circular conjunta del 3 de abril de 2021; establece como medidas diferenciales para los grupos de ciudades – regiones que se encuentren con ocupación UCI entre el 50% y el 69% la aplicación del pico y cedula para compra y pago de bienes y servicios, establecer la restricción de la movilidad nocturna entre el 5 de abril y hasta el 19 de abril aplicando las excepciones que para el caso genero la Gobernación de Norte de Santander mediante el Decreto 001092 de 2020.

Que, de acuerdo al boletín No 376 del miércoles 7 de abril de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil cuatrocientos cincuenta y tres (2453) casos positivos por COVID-19, cuarenta y tres (43) casos activos, dos mil trescientos un (2301) casos recuperados y ciento



nueve (109) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 6 de abril de 2021 una ocupación del 32% en el área de hospitalización respiratoria.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener las ordenes emanadas por el Gobierno Nacional mediante la circular conjunta del 3 de abril de 2021, la cual genera recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 posterior a la conmemoración de Semana Santa por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las veintitrés 23:00 horas y hasta las cinco 05:00 horas, desde el día 08 de abril de 2021 y hasta el día 19 de abril de 2021, inclusive; siendo aplicables las excepciones del decreto 001092 de 18 de diciembre de 2020, expedido por el Departamento de Norte de Santander

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:



DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cédulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cédulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las fiestas, reuniones sociales privadas y demás eventos que perturben la tranquilidad y la sana convivencia, evitando así que se genere aglomeraciones de personas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19; en especial la Resolución 1513 del 1 de septiembre del 2020 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades"*.

**PARAGRAFO:** Los establecimientos que presten el servicio funerario deberán articular de manera inmediata con la Policía Nacional, Inspección de Policía y la Dirección Local de Salud la mitigación y control de aglomeraciones en las inmediaciones de dichos lugares como medida de control al momento de prestar los servicios funerarios.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTICULO OCTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.



**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 8 de abril de 2021 y deroga demás disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0019  
(2 febrero de 2021)**

**“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LÁ EMERGENCIA  
SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL  
MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO  
SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL  
TERRITORIO MUNICIPAL”**

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por*



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada la resolución 1462 de 2020, establece en su **artículo 1: "Prorroga de la emergencia sanitaria. Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorroga a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezca las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el termino podrá prorrogarse nuevamente.**

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021."

Que, mediante decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, dictado por esta administración, se declara la existencia de una situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona y se adoptan otras disposiciones.

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios Pamplona mediante Resolución 325 del 1 de diciembre de 2020 estableció en su artículo primero: "DECLARAR LA ALERTA ROJA HOSPITALARIA, EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y TODOS LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA E.S.E, desde las 12:00 horas del día 01 de diciembre y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor."

Que la Gobernación de Norte de Santander adoptó mediante el Decreto Departamental 000028 del 12 de enero del 2021 las recomendaciones tomadas en el PMU conjunto para el seguimiento de la pandemia por el COVID-19 en el departamento de Norte de Santander, disposiciones que deben ser adoptadas por este ente territorial.



Que, de acuerdo al Decreto Municipal 004 del 13 de enero de 2020 el “*por el cual se adoptan las ordenes emanadas del gobierno departamental mediante del decreto 000028 de 12 de enero de 2021, con relación con la pandemia del coronavirus COVID – 19.*” estableció en su **artículo primero**: “*Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Departamental mediante del decreto 000028 de 12 de enero de 2021, con relación a la pandemia del coronavirus COVID – 19.*” cuya vigencia es hasta el 16 de enero de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*” establece en su **artículo primero** “*regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.*”

Que de acuerdo al Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 determino en su **artículo tercero** que: “*Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.*”

Que el Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 en su **artículo cuarto** establece: “*Los alcaldes de los municipios cuya ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos-UCI- oscile entre el 51% y el 69% podrán implementar medidas especiales, previa autorización del Ministerio del Interior y concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, si presentan una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19.*”

Que, de acuerdo al Decreto Departamental 000048 del 18 de enero de 2021 “*por medio del cual se adoptan para el departamento Norte de Santander, las instrucciones dadas por el Gobierno Nacional, frente a la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, impartidas mediante el Decreto 039 del 14 de enero de 2021*”

Que, la Administración Municipal mediante Decreto 0012 del 22 de enero de 2021 “*por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en todo el territorio municipal*” estableciendo en su **artículo primero**: “*Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Nacional mediante del decreto 039 del 14 de enero de 2021, con relación a las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*”



Que, de acuerdo al boletín No 310 del domingo 31 de enero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil doscientos sesenta y dos (2262) casos positivos por COVID-19, doscientos sesenta y cinco casos activos (265), mil novecientos cinco (1905) casos recuperados y noventa y dos (92) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 1 de febrero de 2021 una ocupación del 42% en el área de hospitalización respiratoria; en el área de UCI HOSPICLINIC presenta 58% de ocupación.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Nacional mediante del decreto 039 del 14 de enero de 2021, con relación a las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 23:00 horas y hasta las cinco 05:00 horas, desde el día 2 de febrero de 2021 y hasta el día 1 de marzo de 2021

**PARAGRAFO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, contraloría General de la Republica, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.



- Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
- Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
- Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
- Los vehículos de servicio público.
- Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
- Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
- Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
- Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
- En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.



**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del



Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las veintiuna horas (23:00) del día 2 de febrero de 2021 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



DECRETO No. 033  
(1 de marzo 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 211, el numeral 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 12, 14, 57, 58 y 59 de la ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, y,

**CONSIDERANDO**

El artículo 1 de la Constitución Política prevé: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Conforme al artículo 2 de dicha disposición, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El artículo 82 de la norma en mención establece que: *"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)"*

El artículo 113 de la citada norma con relación a la colaboración armónica entre las entidades señala que *"(...) Los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*; y el artículo 20 dispone que *"(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)"*

Dispone el artículo 315 de la Carta Política como atribuciones del Alcalde Municipal: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 2) Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba el Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Se evidencia que, como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) que ha sido



declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hizo necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes de Pamplona, el 17 de marzo del 2020, analizar la situación que se viene presentando en el municipio por el riesgo de contagio COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, el alcalde de Pamplona mediante Decreto Municipal 030 del 17 de marzo del 2020 **"CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus."* Declaro la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020, modificada por Resolución 844 por la cual se extiende la emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto.

Posteriormente el Presidente de la Republica mediante decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaro el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) dias calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19 modificado por el Decreto 637 de 2020 de 2020, por medio del cual se declara el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y por un término de 30 días calendario, con el fin de enfrentar la pandemia del coronavirus Covid-19.

Mediante Decreto 418 del 18 de marzo del 2020 el Presidente de la república decreto medidas transitorias para expedir normas de orden público y reitero que la dirección del manejo de las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

En virtud de esa facultad el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19"*

En el artículo 4 del acto administrativo en mención señala:

*"Vigilancia y cumplimiento de los protocolos. La vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, de acuerdo con la organización administrativa de cada entidad territorial, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales, quienes, en caso de no adopción y aplicación del protocolo de bioseguridad por del empleador, trabajador contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios o de obra, deberán informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, par que adelanten las acciones correspondientes en el marco de sus competencias."*

Que, la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones



844, 1462 y 2230 de 2020 establece en su artículo primero prorrogar hasta el 31 de mayo del 2021 dicha emergencia.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura"* el Ministerio del Interior estableció en su artículo trece: *"El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021."*

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura"* el Ministerio del Interior estableció en su artículo cuarto decreto: *"Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI-: (...) Los alcaldes de los municipios cuya ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- oscile entre el 51% y el 69% podrán implementar medidas especiales, previa autorización del Ministerio del Interior y concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, si presentan una Variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVIO-19."*

El Gobierno Nacional expidió el decreto No 206 del 26 de febrero de 2021 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura"* y en su artículo 2º:

*"Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVI D -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento."*

En el artículo 3º del Decreto del Ministerio del Interior 206 de 2021, se señala que los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Según el artículo 4º del Decreto 206 de 2021 se establece que *"Los alcaldes de los municipios cuya ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- oscile entre el 51 % y el 69% podrán implementar medidas especiales, previa autorización del Ministerio del Interior y concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, si presentan una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19."*



El Artículo 7º del Decreto 206 de 2021, señala que, en ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

No obstante, en el parágrafo 1º del artículo en mención se establece que:

*"Los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: "(i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social."*

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social emana la Resolución 1569 del 7 de septiembre de 2020 *"por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares"*

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el suscrito alcalde municipal mediante convocatoria al sector comercio, específicamente bares y restaurantes en coordinación con Secretaria de Gobierno, Dirección Local de Salud, Secretaria de Tránsito y Transporte, se realizó dos reuniones para estudiar la resolución 1569 de 2020 y de esta manera sea el sector quien proponga su propio protocolo de bioseguridad para implementar el plan piloto y el plan piloto siempre y cuando los Ministerios correspondientes lo avalen.

Que, la Administración Municipal mediante el Decreto 099 del 15 de octubre de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN BARES Y DISCOTECS QUE DENTRO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"* iniciando la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en bares y establecimientos de comercio que tengan dentro de su actividad comercial el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, en el municipio de Pamplona a partir de las 04:00 p.m. del día 16 de octubre de 2020 hasta las 10:00 p.m. del día 16 de octubre de 2020.

Que, con base en los buenos resultados obtenidos en la aplicación de la prueba piloto según el Decreto Municipal 099 del 15 de octubre del 2020, la Administración Municipal mediante comunicación APD-2021-0010 con fecha del 18 de enero de 2021 oficia al Ministerio del Interior para realizar la solicitud de autorización para la implementación del plan piloto para establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local.



Resultado de la consulta realizada por parte de la Alcaldía de Pamplona mediante comunicación **APD-2021-0010** con fecha del 18 de enero de 2021 al Ministerio del Interior; este Ministerio da respuesta vía correo electrónico el día 19 de enero de 2021 a las 10:19 p.m. informando que: (...) *"Bajo este contexto normativo y analizada situación epidemiológica, el Ministerio del Interior emite recomendación FAVORABLE al piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares. Lo anterior, aclarando que NO procede en ninguna circunstancia la apertura de DISCOTECAS" (...) "Con la solicitud suscrita por usted, y bajo la responsabilidad de realizar el seguimiento de los protocolos establecidos por parte de los administradores, este Ministerio hará seguimiento permanente del comportamiento de la actividad y de cualquier cambio en los indicadores epidemiológicos."*

Que, de acuerdo al boletín No 338 del domingo 28 de febrero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil trecientos treinta y siete (2337) casos positivos por COVID-19, ciento doce (112) casos activos, dos mil setecientos cuarenta y seis (2746) casos recuperados y noventa y cinco (95) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 28 de febrero de 2021 una ocupación del 56,25% en el área de hospitalización respiratoria.

Que, los planes piloto se constituyen como un proceso de aprendizaje, que se deben desarrollar en forma responsable en cada sector al que se da apertura, con protocolos de bioseguridad apropiados para la ejecución de las diferentes actividades económicas y sociales, propiciando el desarrollo de las mismas en espacios abiertos, adecuadas condiciones de ventilación tamizaje básico, distanciamiento entre personas, entre otros requisitos, con el propósito de estimular el consumo de productos y servicios de la economía local y ayudar a la mitigación de los impactos socioeconómicos del COVID-19.

Conforme a lo anterior y dadas las circunstancias y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Municipal se hace necesario regular la implementación del plan piloto para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares dentro del territorio del municipio de Pamplona.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTICULO 1º: PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.** Continuar la implementación del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares, en el municipio de Pamplona a partir de las 00:00 horas del día 2 de marzo de 2021 hasta las 00:00 horas del día 1 de abril de 2021.

**ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACIÓN:** El plan piloto de que trata el presente decreto aplica para los establecimientos de comercio que desarrollen las actividades de "expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento de comercio (Código CIIU 5630) y de expendio a la mesa de comidas preparadas (código CIIU 5611) en el municipio de Pamplona.



**ARTICULO 3º: HORARIO:** Los establecimientos de comercio que se encuentran autorizados dentro del presente Plan Piloto podrán ejercer su actividad económica en el municipio de Pamplona a partir de las 16:00 horas hasta las 00:00 horas del respectivo día.

**ARTICULO 4º: PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD:** Los establecimientos de comercio autorizados en marco del plan piloto, deberán en todo momento cumplir con lo establecido en las resoluciones 666, 749, 1050 y especialmente la resolución No 1569 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y cualquier otra medida de bioseguridad aplicable a la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas en el lugar determinado para desarrollar el plan piloto.

**ARTICULO 5º: MEDIDAS GENERALES DE BIOSEGURIDAD.** Los establecimientos de comercio autorizados en el plan piloto deberán cumplir e implementar las siguientes medidas generales y las contempladas en el anexo 1 de la resolución 1569 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social:

1. Priorizar el desarrollo de la actividad en espacios abiertos y/o que permitan la circulación de aire natural.
2. Realizar toma de temperatura a todas las personas al ingreso del establecimiento.
3. Garantizar el distanciamiento físico de dos (02) metros entre cada mesa.
4. El aforo permitido para los establecimientos será del 30% de su capacidad normal de funcionamiento.
5. Fijar al interior del establecimiento marcas visuales o señalización alusivas a conservar la distancia de dos (02) metros entre personas, a la mitigación y a evitar la propagación del COVID-19.
6. Implementar su máximo nivel de servicio mediante reserva, con el fin de evitar aglomeraciones, conocer el aforo del establecimiento, registrar los datos de los clientes con anterioridad y controlar su ingreso.
7. Utilizar las pistas de baile para adecuación de mesas.
8. Promover mediante campaña visual el consumo responsable de bebidas alcohólicas y las estrategias de retorno seguro con conductor elegido.
9. Establecer una estrategia de comunicación que permita a clientes y personal conocer las medidas de prevención adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social frente al COVID-19.

**ARTICULO 6º. EVALUACION DEL PLAN PILOTO.** Transcurrido el termino contemplado para la ejecución del plan piloto, la administración municipal evaluará de forma objetiva y ponderada los impactos generados en la salud pública, orden público y aspectos socioeconómicos del municipio, con el fin de prorrogar este plan piloto conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la vigencia de declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 1.** Al presentarse una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 en el municipio de Pamplona, en cualquier momento se podrá suspender la implementación de la ejecución del plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares del Municipio.

**ARTICULO 7º. REQUIÉRASE** a la Policía Nacional, por conducto de su Comandante, y demás autoridades militares y de gobierno municipal, para que realicen control permanente en los establecimientos de comercio verificando el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme con lo



establecido en el artículo 6° del presente decreto. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas en el presente decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 y 369 del Código Penal, las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.19. y siguientes del Decreto 780 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO 8°. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTICULO 9°. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTICULO 10°.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los 1 días del mes de marzo del año 2021.

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0031**  
(1 marzo de 2021)

***“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LÁ EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL”***

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por*



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."

Que, la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 establece en su **artículo primero** prorrogar hasta el 31 de mayo del 2021 dicha emergencia.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su **artículo trece**: "El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021."

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su **artículo cuarto** decreto: "Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI-: (...) Los alcaldes de los municipios cuya ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- oscile entre el 51% y el 69% podrán implementar medidas especiales, previa autorización del Ministerio del Interior y concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, si presentan una Variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19."



Que, de acuerdo al boletín No 338 del domingo 28 de febrero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil trescientos treinta y siete (2337) casos positivos por COVID-19, ciento doce (112) casos activos, dos mil setecientos cuarenta y seis (2746) casos recuperados y noventa y ciento dos (102) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 28 de febrero de 2021 una ocupación del 56,25% en el área de hospitalización respiratoria.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Nacional mediante del Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, con relación a las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 00:00 horas y hasta las cinco 05:00 horas, desde el día 2 de marzo de 2021 y hasta el día 1 de abril de 2021

**PARAGRAFO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Publico, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, contraloría General de la Republica, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.



- Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
- Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
- Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
- Los vehículos de servicio público.
- Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
- Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
- Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
- Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
- En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.



**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 00:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del



Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 2 de marzo de 2021 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los un (1) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0031**  
(1 marzo de 2021)

***“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LÁ EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL”***

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por*



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."

Que, la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 establece en su **artículo primero** prorrogar hasta el 31 de mayo del 2021 dicha emergencia.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su **artículo trece**: "El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021."

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su **artículo cuarto** decreto: "Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI-: (...) Los alcaldes de los municipios cuya ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- oscile entre el 51% y el 69% podrán implementar medidas especiales, previa autorización del Ministerio del Interior y concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, si presentan una Variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19."



Que, de acuerdo al boletín No 338 del domingo 28 de febrero de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil trescientos treinta y siete (2337) casos positivos por COVID-19, ciento doce (112) casos activos, dos mil setecientos cuarenta y seis (2746) casos recuperados y noventa y ciento dos (102) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 28 de febrero de 2021 una ocupación del 56,25% en el área de hospitalización respiratoria.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptense las ordenes emanadas del Gobierno Nacional mediante del Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, con relación a las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las 00:00 horas y hasta las cinco 05:00 horas, desde el día 2 de marzo de 2021 y hasta el día 1 de abril de 2021

**PARAGRAFO:** Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

- Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la fuerza pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Contraloría General de la República, Rama Judicial, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación.
- Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
- Los trabajadores que prestan sus servicios en turnos de trabajo nocturno.
- Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
- Quienes acrediten ser personal de vigilancia privada y celaduría.



- Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadores de servicios de salud a la cual pertenecen.
- Servidores públicos y contratistas, del departamento y municipio, cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la atención de a emergencia sanitaria.
- Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte terrestre y aéreo y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo del toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
- Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo debidamente acreditados.
- Los vehículos de servicio público.
- Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones propias de la actividad en el horario de restricción.
- Los vehículos de transporte de carga y de alimentos y bienes perecederos que deban surtir establecimientos comerciales.
- Trabajadores dedicados a la adquisición de, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
- Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.
- Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- Vehículos particulares en caso de emergencia o urgencia debidamente certificada.
- La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- Las actividades del sector de la construcción, y ejecución de obras civiles.
- En todo caso no se afectarán los servicios médicos, asistenciales, hospitales, clínicas, IPS, Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, transporte de alimentos, estaciones de servicio, centros de abasto, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, alojamiento en hoteles, servicios a domicilio de restaurantes, supermercados y demás servicios domiciliarios debidamente certificados.



**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 00:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las reuniones con aforo superior a diez (10) personas, tanto en lugares públicos como privados.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del



Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 2 de marzo de 2021 y deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los un (1) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0045**  
(19 abril de 2021)

***“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL”***

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por*



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable” hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 *“Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020”*; en su **artículo segundo** estableció: *“Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021.”*

Que, el Gobernador de Norte de Santander mediante decreto 001092 del 18 de diciembre del 2020 adopto medidas por las fiestas de fin de año 2020 tendientes a mitigar el riesgo de contagio por la pandemia por el COVID-19 para el Departamento de Norte de Santander

Que, la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 establece en su **artículo primero** prorrogar hasta el 31 de mayo del 2021 dicha emergencia.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* el Ministerio del Interior estableció en su **artículo séptimo, párrafo**: *“Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.”*

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación*



*económica segura” el Ministerio del Interior estableció en su artículo trece: “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.”*

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura” el Ministerio del Interior estableció en su artículo cuarto decreto: “Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI-: (...) Los alcaldes de los municipios cuya ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI- oscile entre el 51% y el 69% podrán implementar medidas especiales, previa autorización del Ministerio del Interior y concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, si presentan una Variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVIO-19.”*

Que, en Puesto de Mando Unificado Departamental celebrado el día lunes 5 de abril de 2021, con la presencia del director del Instituto Departamental de Salud, el Gobernador de Norte de Santander, autoridades Policivas y Militares del orden departamental y la institucionalidad hospitalaria del departamento; se toma la determinación de acogerse a los lineamientos que desde el gobierno nacional serán emanadas y a su vez a mantener las medidas establecidas en los municipios en marco del control y contención de la propagación del Coronavirus COVID-19 posterior a la conmemoración de la Semana Santa.

Que, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante circular conjunta del 3 de abril de 2021, genera recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 posterior a la Semana Santa exhortando a los mandatarios locales a no autorizar eventos de carácter público que implique aglomeración de personas, reforzar el control para evitar fiestas y reuniones en general, prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones municipales, y demás medidas que se consideren necesarias para prevenir nuevos contagios en marco de la pandemia.

Que, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante circular conjunta del 3 de abril de 202; establece como medias diferenciales para los grupos de ciudades – regiones que se encuentren con ocupación UCI entre el 50% y el 69% la aplicación del pico y cedula para compra y pago de bienes y servicios, establecer la restricción de la movilidad nocturna entre el 5 de abril y hasta el 19 de abril aplicando las excepciones que para el caso genero la Gobernación de Norte de Santander mediante el Decreto 001092 de 2020.

Que, de acuerdo al boletín No 387 del domingo 18 de abril de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil quinientos cuarenta y un (2541) casos positivos por COVID-19, sesenta y cinco (65) casos activos, dos mil trescientos sesenta y cuatro (2364) casos recuperados y



ciento trece (113) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 6 de abril de 2021 una ocupación del 36,8% en el área de hospitalización respiratoria.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener las ordenes emanadas por el Gobierno Nacional mediante la circular conjunta del 3 de abril de 2021, genera recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 posterior a la conmemoración de Semana Santa por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las veintitrés 23:00 horas y hasta las cinco 05:00 horas, desde el día 19 de abril de 2021 y hasta el día 3 de mayo de 2021, inclusive; siendo aplicables las excepciones del decreto 001092 de 18 de diciembre de 2020, expedido por el Departamento de Norte de Santander

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:

1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:



DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las fiestas, reuniones sociales privadas y demás eventos que perturben la tranquilidad y la sana convivencia, evitando así que se genere aglomeraciones de personas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19; en especial la Resolución 1513 del 1 de septiembre del 2020 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades"*.

**PARAGRAFO:** Los establecimientos que presten el servicio funerario deberán articular de manera inmediata con la Policía Nacional, Inspección de Policía y la Dirección Local de Salud la mitigación y control de aglomeraciones en las inmediaciones de dichos lugares como medida de control al momento de prestar los servicios funerarios.

**ARTICULO SEPTIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTICULO OCTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**Parágrafo. Ordenar:** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.



**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 19 de abril de 2021 y deroga demás disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



**DECRETO No. 0050**  
(27 abril de 2021)

***“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LÁ EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL”***

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por*



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021."

Que, la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 establece en su **artículo primero** prorrogar hasta el 31 de mayo del 2021 dicha emergencia.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su **artículo cuarto** decreto: "Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI-: (...) Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVIO-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos."

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su **artículo séptimo**:



**“Actividades no permitidas.** En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

**Parágrafo:** “Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.”

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura” el Ministerio del Interior estableció en su **artículo trece:** “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.”

Que, en Puesto de Mando Unificado Departamental celebrado el día lunes 5 de abril de 2021, con la presencia del director del Instituto Departamental de Salud, el Gobernador de Norte de Santander, autoridades Policivas y Militares del orden departamental y la institucionalidad hospitalaria del departamento; se toma la determinación de acogerse a los lineamientos que desde el gobierno nacional serán emanadas y a su vez a mantener las medidas establecidas en los municipios en marco del control y contención de la propagación del Coronavirus COVID-19 posterior a la conmemoración de la Semana Santa.

Que, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante circular conjunta del 3 de abril de 2021, genera recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 posterior a la Semana Santa exhortando a los mandatarios locales a no autorizar eventos de carácter público que implique aglomeración de personas, reforzar el control para evitar fiestas y reuniones en general, prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones municipales, y demás medidas que se consideren necesarias para prevenir nuevos contagios en marco de la pandemia.

Que, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social mediante circular conjunta del 19 de abril de 2021 establece como medias diferenciales para los grupos de ciudades – regiones que se encuentren con ocupación UCI entre el



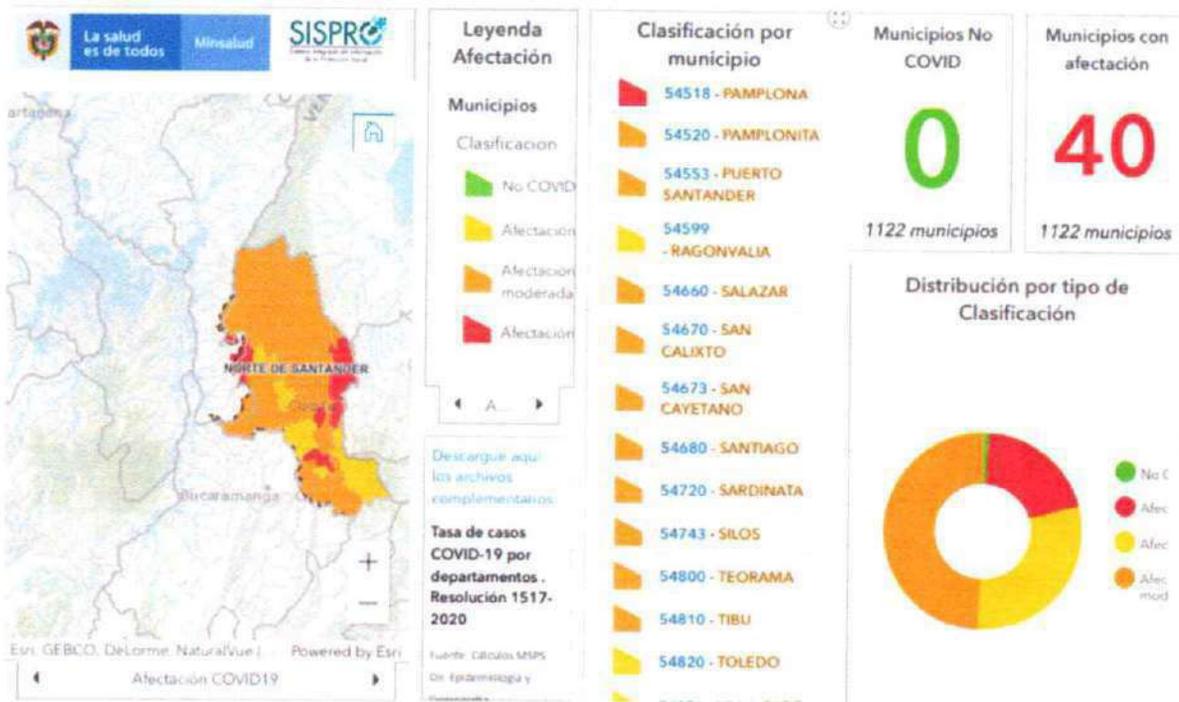
80% y el 84% la aplicación del pico y cedula para compra y pago de bienes y servicios incluyendo al transporte público, establecer la restricción de la movilidad nocturna entre el 27 de abril y hasta el 19 de abril en el horario comprendido entre las 8:00 pm. y las 5:00 am. del siguiente día; aplicando las excepciones que para el caso genero la Gobernación de Norte de Santander mediante el Decreto 001092 de 2020.

Que, de acuerdo con el Decreto Departamental 000657 del 19 de abril de 2021 *“por medio del cual se establecen unas medidas preventivas para evitar el aumento de contagios por COVID-19 en el departamento Norte de Santander”* donde se establece en su **Artículo primero:** *“establecer la medida de toque de queda en todos los municipios del departamento Norte de Santander, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos entre las cero horas (00:00) y hasta las cinco horas (05:00) los días lunes a jueves y desde las veintidós horas (22:00) y hasta las cinco horas (05:00) del día siguiente los días viernes, sábado y domingo, desde el día 20 de abril del 2021 y hasta el día 3 de mayo de 2021 (...).”*

Que, el Decreto Departamental 000657 del 19 de abril de 2021 en su **artículo segundo:** *“Cada alcalde municipal deberá establecer, de acuerdo con la afectación y casos activos de personas por COVID-19, la medida del pico y cedula, exceptuando de esta medida al personal de salud, fuerzas armadas y de policía, y a los funcionarios y contratistas de entidades públicas que tengan relación directa con el manejo de asuntos relacionados con la pandemia”. De la misma manera se insta a los alcaldes municipales a:*

- *No habilitar la apertura de discotecas y lugares de baile, el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.*
- *Reforzar el control para evitar la realización de fiestas y reuniones en general.*
- *Prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional.*

Que, según reporte generado por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre afectación por contagio de coronavirus COVID-19 generado desde el 19 de abril de 2021, el municipio se ha mantenido hasta la fecha de promulgación del presente Decreto en afectación alta como se evidencia en el siguiente reporte:



Que, de acuerdo al boletín No 395 del lunes 26 de abril de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil quinientos noventa y siete (2597) casos positivos por COVID-19, cincuenta y seis (56) casos activos, dos mil cuatrocientos veintitrés (2423) casos recuperados y ciento dieciocho (118) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 26 de abril de 2021 una ocupación del 78,9% en el área de hospitalización respiratoria.

Que, el Instituto Departamental de Salud mediante resolución 1351 del 26 de abril de 2021 resuelve en su **artículo primero**: "A partir de la fecha declarar la **ALERTA ROJA HOSPITALARIA** en el departamento de Norte de Santander, con el objeto de continuar mitigando el impacto del COVID-19 en la red prestadora de servicios de salud teniendo en cuenta el informe emitido por los miembros del Puesto de Mando Unificado del orden Departamental.

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona mediante Resolución N° 140 del 26 de abril de 2021 resuelve en su **artículo primero**: "declarar la alerta roja hospitalaria, en la empresa social del estado hospital san juan de dios de pamplona y todos los centros de salud adscritos a la E.S.E. desde las 12:00 horas del día 26 de abril de 2021 y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor.

Que, en Puesto de Mando Unificado Municipal extraordinario realizado el día 27 de abril de 2021 con la participación de todas las autoridades de salubridad del orden municipal, representantes del Instituto Departamental de Salud, Gerente del Hospital San Juan de Dios, miembros de la Policía Nacional de Colombia, Sala de Crisis y Dirección Local de Salud se toma la decisión unánime de tomar todas las



medidas generadas por el Gobierno Nacional para efectos de mitigar y controlar el contagio del COVID-19 en el territorio municipal teniendo en cuenta el porcentaje de ocupación UCI, en concordancia con el Decreto Ministerial 206 del 25 de abril del 2021

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las medidas establecidas en el Puesto de Mando Unificado Extraordinario del día 27 de abril de 2021, donde se generaron recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 luego de la declaratoria de Alerta Roja Hospitalaria por parte del Instituto departamental de Salud y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las veinte 20:00 horas y hasta las cinco 05:00 horas del día siguiente, desde el día 28 de abril de 2021 y hasta el día 3 de mayo de 2021, inclusive; siendo aplicables las excepciones del Decreto Nacional 1046 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior.

**Parágrafo:** Los establecimientos de comercio nocturno podrán ejercer su actividad económica a puerta cerrada y utilizando unicamente la estrategia de servicio domiciliario en el horario comprendido entre las 8:00 pm. y las 10:00 pm.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 20:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**Parágrafo:** El presente artículo será aplicado al término de la vigencia del Decreto Municipal 049 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONEN UNAS MEDIDAS TRANSITORIAS CON EL FIN DE GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA DURANTE EL PARO NACIONAL QUE SE REALIZARA EL DIA 28 DE ABRIL DEL 2021"* donde estableció en su **artículo tercero** la ley seca entre las 00:00 horas del día 28 de abril de 2021 y hasta las 00:00 horas del día 30 de abril de 2021

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la realización de las siguientes actividades:



1. Compras en supermercados y tiendas, así como para todos los establecimientos dedicados a la venta de víveres y demás elementos alimenticios
2. La utilización de los servicios bancarios, pagos y similares en los establecimientos bancarios, casas de cambio, casas de empeño, almacenes de compraventa con pactos de retroventa y demás centros de pagos destinados al recibo y recaudo de cobros de toda naturaleza.

**PARAGRAFO.** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para el normal ejercicio de las actividades anteriormente descritas:

DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las fiestas, reuniones sociales privadas y demás eventos que perturben la tranquilidad y la sana convivencia, evitando así que se genere aglomeraciones de personas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19; en especial la Resolución 1513 del 1 de septiembre del 2020 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades"*.

**PARAGRAFO:** Los establecimientos que presten el servicio funerario deberán articular de manera inmediata con la Policía Nacional, Inspección de Policía y la Dirección Local de Salud la mitigación y control de aglomeraciones en las inmediaciones de dichos lugares como medida de control al momento de prestar los servicios funerarios.

**ARTICULO SEPTIMO: SUSPENDER** los efectos del Decreto Municipal 043 del 8 de abril de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"* hasta tanto el Instituto Departamental de Salud (IDS) decrete el fin de la vigencia de la Resolución 1351 del 26 de abril de 2021 y hasta tanto la E.S.E. Hospital San Juan de Dios decrete el fin de la Resolución N° 140 del 26 de abril de 2021.

**ARTICULO OCTAVO: RESTRINGIR** las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con



equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol, béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los puntos de concentración, como lo es la actividad ciclística que se realiza en vías nacionales.

**ARTICULO NOVENO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.

**ARTICULO DECIMO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

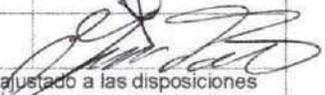
**ARTICULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 28 de abril de 2021 y deroga demás disposiciones municipales que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

  
**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Leidy Vianey Parra Villamizar	Secretaria de Gobierno	
Elaboró:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			



**DECRETO No. 0057**  
**(4 mayo de 2021)**

***“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL”***

El alcalde del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, emanado del Gobierno Nacional y demás normatividad concordante, y

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* señala de igual manera que *“las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Que, de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1168 del 25 de agosto por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1297 del 29 de septiembre del 2020 Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por*



*el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" hasta el día 1 de noviembre del 2020.*

Que, el Ministerio del Interior mediante Decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020"; en su **artículo segundo** estableció: "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", que fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021."

Que, la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 generada por el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 establece en su **artículo primero** prorrogar hasta el 31 de mayo del 2021 dicha emergencia.

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su **artículo cuarto** decreto: "Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos -UCI-: (...) Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos."

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura" el Ministerio del Interior estableció en su **artículo séptimo**:



**“Actividades no permitidas.** En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

**Parágrafo:** “Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.”

Que mediante Decreto 206 del 26 de febrero del 2021 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura” el Ministerio del Interior estableció en su **artículo trece:** “El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, y deroga el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.”

Que, de acuerdo con el Decreto Departamental 000657 del 19 de abril de 2021 “por medio del cual se establecen unas medidas preventivas para evitar el aumento de contagios por COVID-19 en el departamento Norte de Santander” donde se establece en su **Artículo primero:** “establecer la medida de toque de queda en todos los municipios del departamento Norte de Santander, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos entre las cero horas (00:00) y hasta las cinco horas (05:00) los días lunes a jueves y desde las veintidós horas (22:00) y hasta las cinco horas (05:00) del día siguiente los días viernes, sábado y domingo, desde el día 20 de abril del 2021 y hasta el día 3 de mayo de 2021 (...).”

Que, el Decreto Departamental 000657 del 19 de abril de 2021 en su **artículo segundo:** “Cada alcalde municipal deberá establecer, de acuerdo con la afectación y casos activos de personas por COVID-19, la medida del pico y cedula, exceptuando de esta medida al personal de salud, fuerzas armadas y de policía, y a los funcionarios y contratistas de entidades públicas que tengan relación directa con el manejo de asuntos relacionados con la pandemia”. De la misma manera se insta a los alcaldes municipales a:



- *No habilitar la apertura de discotecas y lugares de baile, el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.*
- *Reforzar el control para evitar la realización de fiestas y reuniones en general.*
- *Prohibir la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter regional.*

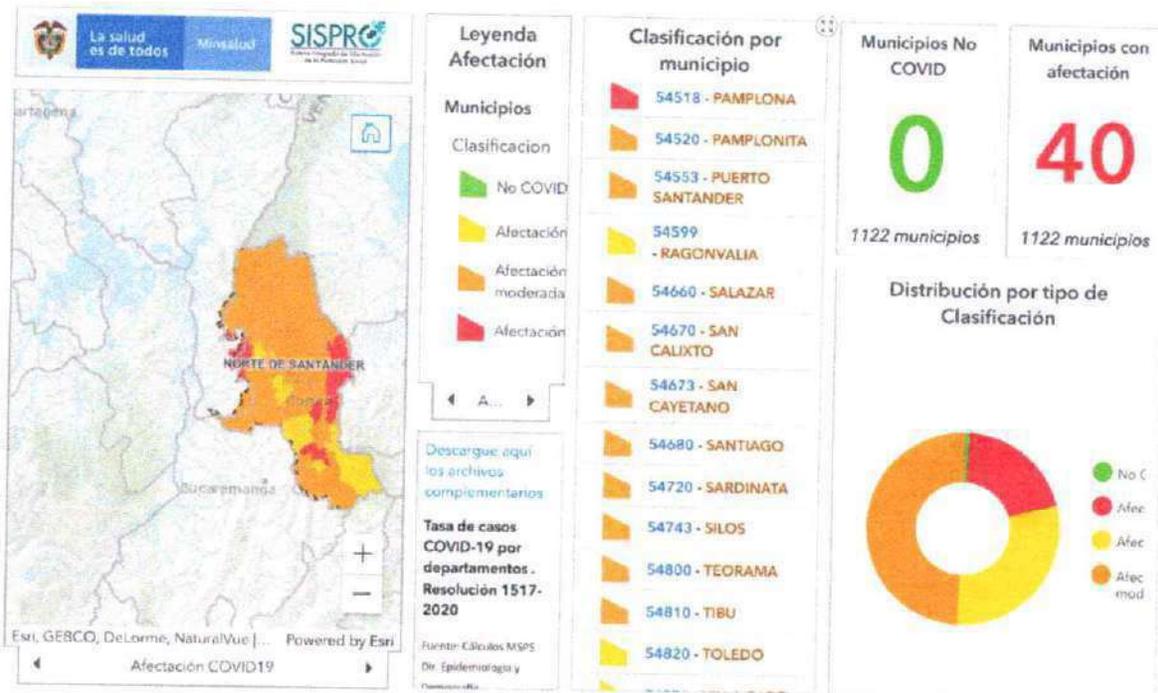
Que, el Instituto Departamental de Salud mediante resolución 1351 del 26 de abril de 2021 resuelve en su **artículo primero**: *“A partir de la fecha declarar la **ALERTA ROJA HOSPITALARIA** en el departamento de Norte de Santander, con el objeto de continuar mitigando el impacto del COVID-19 en la red prestadora de servicios de salud teniendo en cuenta el informe emitido por los miembros del Puesto de Mando Unificado del orden Departamental.*

Que, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona mediante Resolución N° 140 del 26 de abril de 2021 resuelve en su **artículo primero**: *“declarar la alerta roja hospitalaria, en la empresa social del estado hospital san juan de dios de pamplona y todos los centros de salud adscritos a la E.S.E. desde las 12:00 horas del día 26 de abril de 2021 y hasta cuando la capacidad de respuesta y suficiencia hospitalaria permitan el cambio de este nivel de alerta a uno menor.*

Que, en Puesto de Mando Unificado Departamental celebrado el día lunes 3 de mayo de 2021, con la presencia del director del Instituto Departamental de Salud, el Gobernador de Norte de Santander, autoridades Policivas y Militares del orden departamental y la institucionalidad hospitalaria del departamento; se toma la determinación mantener las medidas establecidas en el Decreto Departamental 000657 del 19 de abril de 2021 *“por medio del cual se establecen unas medidas preventivas para evitar el aumento de contagios por COVID-19 en el departamento Norte de Santander.”*

Que, de acuerdo al boletín No 402 del lunes 3 de mayo de 2021 generado por la Dirección Local de Salud del Municipio, el ente territorial cuenta con un total de dos mil seiscientos cincuenta y cinco (2655) casos positivos por COVID-19, sesenta y cinco (65) casos activos, dos mil cuatrocientos setenta (2470) casos recuperados y ciento veinte (120) muertes. Por su parte, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona reporta a corte del 3 de mayo de 2021 una ocupación del 100% en el área de hospitalización respiratoria.

Que, según reporte generado por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre afectación por contagio de coronavirus COVID-19 generado desde el 3 de mayo de 2021, el municipio se ha mantenido hasta la fecha de promulgación del presente Decreto en afectación alta como se evidencia en el siguiente reporte:



Que, en Puesto de Mando Unificado Municipal extraordinario realizado el día 4 de mayo de 2021 con la participación de todas las autoridades de salubridad del orden municipal, representantes del Instituto Departamental de Salud, Gerente del Hospital San Juan de Dios, Sala de Crisis y Dirección Local de Salud se toma la decisión unánime de tomar todas las medidas generadas por el Gobierno Nacional para efectos de mitigar y controlar el contagio del COVID-19 en el territorio municipal teniendo en cuenta el porcentaje de ocupación UCI, en concordancia con el Decreto Ministerial 206 del 25 de febrero del 2021; de igual manera se decida solicitar al Ministerio del Interior la autorización para decretar la cuarentena general los días 8 y 9 de mayo de 2021.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las medidas establecidas en el Puesto de Mando Unificado Extraordinario del día 4 de mayo de 2021, donde se generaron recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 luego de la declaratoria de Alerta Roja Hospitalaria por parte del Instituto departamental de Salud y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR.** el toque de queda, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas entre las dieciocho 18:00 horas y hasta las cinco 05:00 horas del día siguiente, desde el día 5 de mayo de 2021 y



hasta el día 14 de mayo de 2021, inclusive; siendo aplicables las excepciones del Decreto Nacional 1046 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior.

**Parágrafo 1:** Para el día 4 de mayo de 2021 la medida de toque de queda de que trata el presente decreto, se llevara a cabo desde las 20:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente.

**Parágrafo 2:** Los establecimientos de comercio nocturno podrán ejercer su actividad económica a puerta cerrada y utilizando únicamente la estrategia de servicio domiciliario en el horario comprendido entre las 6:00 pm. y las 10:00 pm.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBIR.** La venta y consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del municipio de Pamplona durante la vigencia del presente Decreto en el horario comprendido entre las 18:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.

**Parágrafo:** Para el día 4 de mayo de 2021 la medida de prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas del que trata el presente decreto, se llevara a cabo desde las 20:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y CEDULA.** Para el debido control de las medidas de bioseguridad, con el fin de garantizar, preservar la salud y la vida de los ciudadanos en el marco del aislamiento selectivo, se mantendrá durante este periodo la medida de pico y cedula obligatorio para la libre circulación de las personas en todo el territorio municipal.

**Parágrafo 1:** Para tal efecto, se determinará el siguiente orden de pico y cedula para la circulación de personas en las calles, carreras, avenidas y espacios públicos (parques, escenarios deportivos, etc.) en todo el territorio municipal:

DIA	CEDULA
Par	Se atenderán cedulas terminadas en 2-4-6-8-0
Impar	Se atenderán cedulas terminadas en 1-3-5-7-9

**ARTICULO QUINTO: PROHIBIR.** Prohibir en el municipio de Pamplona, las fiestas, reuniones sociales privadas y demás eventos que perturben la tranquilidad y la sana convivencia, evitando así que se genere aglomeraciones de personas.



**ARTICULO SEXTO: EXORTAR** a todos los gremios, movimientos, organizaciones, grupos de personas y personas en general, que de una u otra manera están vinculadas a la organización de las protestas ciudadanas en marco del Paro Nacional; a brindar todas las ayudas logísticas y de circulación necesarias de todos los vehículos de carga y transporte de suministros hospitalarios como lo son ambulancias, unidades móviles, vehículos de asistencia humanitaria

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19; en especial la Resolución 1513 del 1 de septiembre del 2020 *"Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el espacio público por parte de las personas, familias y comunidades"*.

**PARAGRAFO:** Los establecimientos que presten el servicio funerario deberán articular de manera inmediata con la Policía Nacional, Inspección de Policía y la Dirección Local de Salud la mitigación y control de aglomeraciones en las inmediaciones de dichos lugares como medida de control al momento de prestar los servicios funerarios.

**ARTICULO OCTAVO: SUSPENDER** los efectos del Decreto Municipal 043 del 8 de abril de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA EL PLAN PILOTO DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN RESTAURANTES Y BARES, EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER"* hasta tanto el Instituto Departamental de Salud (IDS) decrete el fin de la vigencia de la Resolución 1351 del 26 de abril de 2021 y hasta tanto la E.S.E. Hospital San Juan de Dios decrete el fin de la Resolución N° 140 del 26 de abril de 2021.

**ARTICULO NOVENO: RESTRINGIR** las actividades de carácter recreativo, así como las actividades deportivas de conjunto, es decir, los que se desarrollan con equipos de 2 o más personas, tales como: baloncesto, voleibol, futbol, béisbol, rugby, etc. Así como aquellas que generan aglomeraciones en los puntos de concentración, como lo es la actividad ciclística que se realiza en vías nacionales.

**ARTICULO DECIMO. REMITIR.** Copia del presente acto a la Estación de Policía de Pamplona y a los organismos de Seguridad que operen en el Municipio y demás autoridades Municipales, para lo de su competencia, así mismo al Ministerio del Interior, Contraloría Departamental, Procuraduría General de la Nación y al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su respectivo control de legalidad.



**ARTICULO DECIMO PRIMERO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR.** A la Oficina de Prensa del municipio de Pamplona, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00) del día 4 de mayo de 2021 y deroga demás disposiciones municipales que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal de Pamplona

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Jean Alberto Peña Flórez	Asesor de Despacho	
Elaboró:			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			